

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **040**

Fecha: 25/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03001 2022 00027	Despachos Comisorios	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANDRES JULIAN MONTEALEGRE CADENA	Auto de Trámite AUTO FIJA FECHA	24/08/2023		
41001 31 03004 2020 00197	Despachos Comisorios	MARLIO GUTIERREZ GARCIA	MATEO RODRIGUEZ REINOSO	Auto de Trámite AUTO ORDENA DEVOLVER DESPACHO COMISORIO	24/08/2023		
41001 40 03001 2008 00049	Ejecutivo Singular	MARIA LUCIDER ROJAS DE ESCOBAR	CLARA INES REYES LEON Y OTRO	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA EL PAGO DE TITULOS JUDICIALES.	24/08/2023		
41001 40 03001 2008 00800	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	FREDY DÍAZ CAMAYO	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA PAGO DE TITULOS JUDICIALES.	24/08/2023		
41001 40 03001 2009 00082	Abreviado	TELGO LTDA.	LEONARDO PINEDA HERNANDEZ Y OTROS	Auto reconoce personería Al practicante del Consultorio Juridico de la Universidad Cooperativa John Stiven Monje Rojas como apoderado de la demandada Luz Elena Ramirez Diaz.	24/08/2023		
41001 40 03001 2012 00704	Ejecutivo Singular	HAROLD ANDRES AGUDELO SANCHEZ	JHON FREDY SANCHEZ	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 40 03001 2017 00078	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WILSON GERARDO PINEDA MESA Y OTRA	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES EN FAVOR DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.	24/08/2023		
41001 40 03001 2017 00288	Ejecutivo Singular	ESPERANZA PEÑALOSA MOLINA	CONCREHUILA S.A.S.	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 40 03001 2017 00362	Ejecutivo Singular	HIPOLITO FIERRO NARVAEZ	VIRGILIO AMIDO MANRIQUE BERMEO	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 40 03001 2017 00410	Ejecutivo Singular	COAGROHUILA LTDA	JOSE EDIN ESPÑINOSA ESCOBAR Y OTRA	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 40 03001 2018 00736	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALVARO TRUJILLO GARZON	Auto resuelve renuncia poder Aceptar la renuncia al poder conferido al Dr Germar Vargas Mendez y reconocer personeria a la Dra Edna Rocio Santofimio Hernandez.	24/08/2023		
41001 40 03001 2019 00009	Ejecutivo Singular	MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL	EDUARDO GUTIERREZ CHARRY Y OTRO	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES A LA ABOGADA LAURA MARINA CALDERON GOMEZ, APODERADA DEL EJECUTANTE.	24/08/2023		
41001 40 03001 2019 00137	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	LUIS ALBERTO PUENTES MANRRIQUE	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03001 00420	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESUS ANTONIO LOSADA BENITES	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 2020 40 03001 00433	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 2021 40 03001 00451	Ejecutivo	HERNAN JAVIER FARFAN HORTA	SERGIO ANDRES MARTHAN BERNAL	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 2021 40 03001 00549	Verbal	RAFAEL RIVERA LIZARAZO	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	Auto de Trámite Reactiva proceso y requiere Juzgado Cuarto Civi Municipal de respuesta al oficio N° 2602.	24/08/2023		
41001 2021 40 03001 00699	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO POPULAR S.A	ALEXANDER GONZALEZ ALMARIO Y OTRA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo por 10 días a la parte actora para que se pronuncie.	24/08/2023		
41001 2022 40 03001 00296	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO FERNANDO VARGAS CORREA	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 2022 40 03001 00324	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	ALVARO CORDOBA URAZAN	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 2022 40 03001 00504	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	FLOR JUDITH QUINTERO DE RUJANA	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 2022 40 03001 00548	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARIO FERNANDO RESTREPO POLANCO	Auto resuelve renuncia poder Aceptar la renuncia al poder conferido a la Dra Yeimi Yulieth Gutierrez Arevalo y reconoce personeria al Dr. Manuel Enrique Torres Camacho para actuar como apoderado de la entidad demandante.	24/08/2023		
41001 2022 40 03001 00564	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUIS ALFONSO ROJAS SANZA Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder Acepta la renuncia al poder conferido al Dr. Jose Ivan Suarez Escamilla y reconoce personeria a la Dra. Paula Andrea Zambrano para actuar como apoderada de la entidad demandante.	24/08/2023		
41001 2022 40 03001 00613	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JONATHAN HENRY GOMEZ RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago de las cuotas en mora, ordena levantamiento de medidas cautelares, sin costas y archivo.	24/08/2023		
41001 2022 40 03001 00654	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	LUIS ALFREDO POLO SANCHEZ	Auto decide recurso repone providencia del 29 de marzo de 2023 y acepta la sustitución del poder realizada al Dr ALEXANDER ORTIZ GUERRERO.	24/08/2023		
41001 2022 40 03001 00677	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A.	EMPRESA UNIPERSONAL GERMAGRO HUILA EU	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 2022 40 03001 00729	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CONFISERVICIOS HERNANDEZ S.A.S. Y OTROS	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 2022 40 03001 00795	Ejecutivo Singular	COSMOLAC S.A.S.	GERMAN PEÑA GONZALEZ Y OTROS	Auto resuelve renuncia poder Presentada por el apoderado actor Dr. Camilo Andres Molano Navarrete en cuanto al mandato otorgado por el demandante Cosmolac SAS	24/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03001 00858	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CESAR AUGUSTO ROJAS IBARRA	Auto ordena comisión secuestro al Juez Civil MUncipal Monteria Cordobaz Reparto.Líbrese despacho comisorio	24/08/2023		
41001 2022 40 03001 00881	Ejecutivo Singular	ISMAEL PERDOMO FIERRO	RODRIGO GONZALEZ BOTELLO Y OTRO	Auto suspende proceso respecto del demandado RODRIGO GONZALEZ BOTELLO	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00004	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	PEDRO LEONARDO POVEDA SANTOS	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00061	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARMELA MARTINEZ SUAREZ	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00085	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S.	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00118	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN ANDERSON HERNANDEZ DELGADO	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00129	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ARNOLD TRUJILLO VANEGAS	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00132	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEIDER LOSADA RAMIREZ	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo de los bienes embargados y secuestrados, liquidaciór del crédito y condena en costas.	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00138	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JESUS MARIA ARCILA PELAEZ	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00148	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ASTRID TORRES MORA	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00157	Sucesion	ROCIO CASTRO OLAYA	CECILIA OLAYA OSORIO	Auto requiere apoderado actor adjunte poder y registro civil de nacimiento de MARTHA LILIANA OLAYA ELIZABETH CASTRO OLAYA , MARIA OLGA OLAYA DE ANDRADE y para que aclare la identificación del señor CARLOS ALBERTO OLAYA	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00185	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUBY LEIDY ESPERANZA GOMEZ BOCANEGRA	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y condena en costas.	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00232	Sucesion	LEONARDO IGNACIO CUELLAR VASQUEZ	MARIA NEIFE VASQUEZ FLOREZ	Auto admite demanda Declara abierta sucesión de MARIA NEIFE VASQUEZ LOPEZ	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00286	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR ANDRES COLLAZOS CABRERA,	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00294	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LUZ ADRIANA ARCE SAAVEDRA	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00300	Despachos Comisorios	JUAN SEBASTIAN ARAUJO CUENCA	JIMMY ALEXANDER MORENO HINCAPIE	Auto de Trámite AUTO FIJA FECHA	24/08/2023		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00301	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	BETULIA MEDINA DE BAQUERO	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 2023	40 03001 00311	Ejecutivo	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JONH ALEXANDER SANCHEZ CALDERON	Auto de Trámite auto corrige	24/08/2023		
41001 2023	40 03001 00317	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	MARY LUZ ORTIZ GUEVARA	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 2023	40 03001 00334	Divisorios	WILLIAM JAVIER GALVIS PERDOMO	JOSE DEL CARMEN GALVIS LADINO	Auto admite demanda	24/08/2023		
41001 2023	40 03001 00336	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YANIT ELIZABETH ORTIZ PUENTES	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito y condena en costas.	24/08/2023		
41001 2023	40 03001 00337	Verbal	OSCAR ALONSO ARANZAZU ARIAS	DANIEL EDUARDO LOMELIN DUSSAN	Auto niega medidas cautelares	24/08/2023		
41001 2023	40 03001 00364	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NOHORA COSNTANZA SALAZAR SOLANO	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito y condena en costas.	24/08/2023		
41001 2023	40 03001 00371	Abreviado	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JAMES WILSON CUELLAR GALINDEZ Y OTRO	Auto admite demanda	24/08/2023		
41001 2023	40 03001 00376	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	OMAR CUELAR SILVA	Otras terminaciones por Auto ordena cancelación orden de aprehensión, sir costas y archivo.	24/08/2023		
41001 2023	40 03001 00388	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAVIER SNEYDER CAMACHO FLOREZ	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito y condena en costas.	24/08/2023		
41001 2023	40 03001 00400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ELTON FERNEY FONSECA LAGUNA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2023		
41001 2023	40 03001 00401	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NATALIA BONELO GONZALEZ	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito y condena en costas.	24/08/2023		
41001 2023	40 03001 00406	Verbal	ABEL FLOVEL RODRIGUEZ CARDOZO	CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS DE NEIVA	Auto admite demanda impugnación actas de asamblea, fija caución.	24/08/2023		
41001 2023	40 03001 00409	Verbal	LUIS L. FERNANDEZ VALENZUELA Y OTRO	CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S.	Auto admite demanda	24/08/2023		
41001 2023	40 03001 00410	Divisorios	FREDDY MERCEDES MEDINA ANDRADE Y OTROS	RAFAEL MEDINA ANDRADE	Auto admite demanda ordena notificar demandado RAFAEL MEDINA ANDRADE, inscripción de la demanda en el folio 200-121424, reconoce personería Dr. EDER PERDOMO ESPITIA.	24/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03001 00447	Verbal	TERESA CARDOZO GONZALEZ	LUIS ENRIQUE GONZALEZ RUIZ	Auto inadmite demanda Concede el término de 5 días para subsanar.	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00456	Verbal	FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX	CORPORACION HUILA FUTURO - EN LIQUIDACION	Auto inadmite demanda	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00458	Abreviado	YAIRCINIO CUENCA VASQUEZ	HECTOR LLANOS CUADRADO	Auto rechaza demanda por falta de competencia, ordena remitir al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00465	Verbal	LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ ABOGFADO S.A.S.	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR DEL HUILA	Auto inadmite demanda	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00470	Ejecutivo Singular	JESSICA GARRIDO CELIS Y OTRO	ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto inadmite demanda	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00478	Verbal	EDITH CASTRO OLIVEROS	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES	Auto inadmite demanda	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00482	Ejecutivo Singular	COESCO COLOMBIA S.A.S.	SURENVIOS SAS	Auto rechaza demanda	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00483	Verbal	OSCAR HERNANDO RODRIGUEZ FORERO	MARIA DEL CARMEN BENITEZ AVILA	Auto inadmite demanda	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00487	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	OSCAR FABIAN QUELAL ACOSTA	Auto admite demanda AUTO ADMITE PROCESO	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00491	Ejecutivo Singular	BANANAS Y PLATANOS DE COLOMBIA S.A.S	LUIS ERNESTO SERRATO CHARRY	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00491	Ejecutivo Singular	BANANAS Y PLATANOS DE COLOMBIA S.A.S	LUIS ERNESTO SERRATO CHARRY	Auto decreta medida cautelar	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00492	Divisorios	MELQUISEDETH PERDOMO CASTAÑEDA	ALBA LUZ PERDOMO CASTAÑEDA Y OTRO	Auto inadmite demanda concede el término de 5 días para subsanar.	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00493	Verbal	SANDRA LORENA TRUJILLO MARTINEZ	BANCO BBVA S.A. Y OTRO	Auto inadmite demanda	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00510	Abreviado	MARIA GLADIS TOVAR MOSQUERA	MUEBLES LUXURY S.A.S. Y OTRO	Auto admite demanda fija caución medidas.	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00518	Verbal	ITALLI MARIA ORTIZ SUNS	MARLENY ULTENGO ORTIZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00542	Interrogatorio de parte	ALVARO EFRAIN CASAS ORTIZ	JOLMAN ALIRIO BAHAMON GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00545	Verbal	OLGA CORDOBA BONILLA	CIELO COLLAZOS SILVA Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00553	Abreviado	BIENES RAICES BURITICA S.A.S.	YEFFERSON SAENZ	Auto resuelve retiro demanda	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00555	Sucesion	ALONSO LOZANO ANGEL	MARIA DE JESUS SERNA GONZALEZ	Auto admite demanda	24/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00556	Ejecutivo Singular	JAIRO HERNAN FUENTES GONZALEZ	JESUS ALBERTO SABOGAL CUELLAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	24/08/2023	
41001 2023	40 03001 00557	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A.	JUAN CARLOS YUNDA MEDINA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	24/08/2023	
41001 2023	40 03001 00559	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES COOLEGALES	ROSA INES FAJARDO PERDOMO	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	24/08/2023	
41001 2023	40 03001 00560	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	JUAN GABRIEL MENDEZ SILVA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	24/08/2023	
41001 2023	40 03001 00564	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DANIELA ALEJANDRA GUARNIZO HORTA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	24/08/2023	
41001 2023	40 03001 00565	Solicitud de Aprehension	BBVA COLOMBIA S.A.	ARLIX CAROLINA ARAGON CAPERA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	24/08/2023	
41001 2023	40 03001 00566	Ejecutivo Singular	JORGE MANUEL MORENO MEDINA	LUIS JEFFERSON MURILLO CARDENAS Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	24/08/2023	
41001 2023	40 03001 00568	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	NAIROVIS OLARTE GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	24/08/2023	
41001 2023	40 03001 00569	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A . antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	EBERTO PALENCIA OSORIO	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	24/08/2023	
41001 2023	40 03001 00570	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A . antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	EDER ESPINOSA	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	24/08/2023	
41001 2023	40 03001 00571	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	FAIBER ARLEY YUNDA CERQUERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	24/08/2023	
41001 2023	40 03001 00572	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	OILDA ANGARITA FIERRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	24/08/2023	
41001 2023	40 03001 00574	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	CHARLES ALARCON GUZMAN	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	24/08/2023	
41001 2023	40 03001 00575	Verbal	LUIS ALBERTO PUELLO CRUZ	CLARA CABRERA DE FONSECA Y OTROS	Auto requiere previo a la admisión aporte avalúo catastral.	24/08/2023	
41001 2023	40 03001 00578	Sucesion	PATRICIA RODRIGUEZ MENDOZA Y OTROS	EVANGELISTA RODRIGUEZ Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE FAMILIA	24/08/2023	
41001 2023	40 03001 00579	Interrogatorio de parte	CARLOS HERNAN SERNA MARTINEZ	NICOLLE GERALDINE GUTIERREZ REPIZO	Auto inadmite demanda	24/08/2023	
41001 2013	40 03003 00208	Ejecutivo Singular	FUTURO ASEGURADO Y CIA. LTDA.	LUIS ANTONIO DURÁN POVEDA	Auto aprueba liquidación	24/08/2023	
41001 2013	40 03003 00279	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA -FONEDH LTDA	WILSON EDUARDO LEON PINZON	Auto aprueba liquidación	24/08/2023	
41001 2018	40 03010 00322	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GABRIEL ALONSO VASQUEZ TORRES	Auto aprueba liquidación	24/08/2023	

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2015	40 22001 00398	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO SANTOFIMIO CASTAÑEDA	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
76001 2021	31 10002 00330	Despachos Comisorios	LUIS FERNANDO NARVAEZ FIRIGUA	SANTIAGO NARVAEZ RIVERA REPRESENTADO LEGALMENTE POR STEFANNY YOURLETH RIVERA MERCHAN	Auto de Trámite AUTO FIJA FECHA	24/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/08/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HERMES MOLINA CASTAÑO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA LUCIDER DE ESCOBAR
C.C. No. 36.169.378
DEMANDADOS: CLARA INES REYES LEON
C.C. No. 36.180.425
JESÚS ANDRES CALERO CERMEÑO
C.C. No. 7.710.521
RADICADO: 41001-40-03-001-2008-00049-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso, por lo que revisado el expediente, se tiene que, mediante providencia del 26 de junio de 2023 se aprobó liquidación del crédito por valor de \$3.376.816,39, liquidación en donde se incluyeron seis abonos correspondientes a títulos judiciales por valor de 1.978.377, mismos que reposan en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, siendo procedente ordenar su pago a la parte ejecutante.

De otro lado, se avisora la existencia de cuatro títulos más, por valor de \$3.340.800 y teniendo en cuenta que, como ya se dijo, existe liquidación del crédito aprobada al 27 de abril de 2023 por valor de \$3.376.816,39 y liquidación de costas por \$144.000, se ha de ordenar el pago de los mismos, en favor de la ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, y que ascienden a la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.978.377)** correspondiente a los abonos tenidos en cuenta en la liquidación, a la ejecutante, MARIA LUCIDER ROJAS DE ESCOBAR, C.C. No. 36.169.378.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	7710521	Nombre	JESUS ANDRES CALERO CERMENO	Número de Títulos 10
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001060094	36169378	MARIA LUCIDER ROJAS DE ESCOBAR	IM PRESO ENTREGADO	14/12/2021	NO APLICA	371454,00
439050001062287	36169378	MARIA LUCIDER ROJAS DE ESCOBAR	IM PRESO ENTREGADO	06/01/2022	NO APLICA	638.037,00
439050001065304	36169378	MARIA LUCIDER ROJAS DE ESCOBAR	IM PRESO ENTREGADO	09/02/2022	NO APLICA	394.373,00
439050001067925	36169378	MARIA LUCIDER ROJAS DE ESCOBAR	IM PRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	235.960,00
439050001073965	36169378	MARIA LUCIDER ROJAS DE ESCOBAR	IM PRESO ENTREGADO	11/05/2022	NO APLICA	323.560,00
439050001077515	36169378	MARIA LUCIDER ROJAS DE ESCOBAR	IM PRESO ENTREGADO	21/06/2022	NO APLICA	14.993,00
Total Valor						1978.377,00

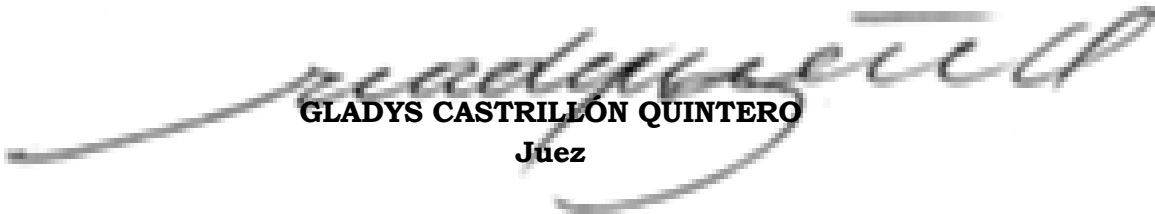


SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, y que ascienden a la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.340.800)** a la ejecutante, MARIA LUCIDER ROJAS DE ESCOBAR, C.C. No. 36.169.378.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	7710521	Nombre	JESUS ANDRES CALERO CERMENO	Número de Títulos 10
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001108342	36169378	MARIA LUCIDER ROJAS DE ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2023	NO APLICA	405.500,00
439050001111363	36169378	MARIA LUCIDER ROJAS DE ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	1685.800,00
439050001113825	36169378	MARIA LUCIDER ROJAS DE ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2023	NO APLICA	605.000,00
439050001118063	36169378	MARIA LUCIDER ROJAS DE ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2023	NO APLICA	644.500,00
Total Valor						3.340.800,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR NIT. No. 860.007.738-9
DEMANDADO:	JOSE FREDY DIAZ CAMAYO C.C. No. 93.404.947
RADICADO:	41001-40-03-001-2008-00800-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, el Representante Legal de NOVARTÉC S.A.S., cesionaria dentro del proceso de la referencia, solicita la entrega de los títulos judiciales existentes, por lo que se procedió a revisar la Plataforma del Banco Agrario de Colombia sin encontrarse títulos judiciales descontados a la parte ejecutada, motivo por el cual, se ha de negar lo peticionado por la referida entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por el Representante Legal de NOVARTÉC S.A.S., cesionaria dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DECLARATIVO RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE:	TELGO S.A.S.
DEMANDADO:	LEONARDO PINEDA Y OTROS
RADICACION:	41001400300120090008200

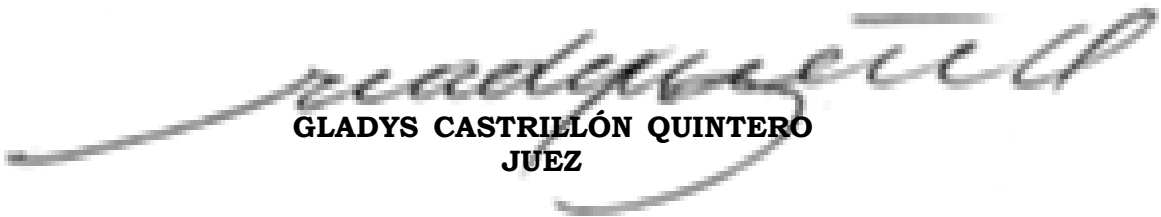
En memorial remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por la señora LUZ ELENA RAMIREZ DIAZ, en calidad de demandada dentro del proceso, manifiesta que confiere poder al practicante del Consultorio Juridico de la Universidad Cooperativa JOHN STIVEN MONJE ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía N.1.003.813.024 e ID.747745, para actuar en el presente proceso como su apoderado, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al practicante del Consultorio Juridico de la Universidad Cooperativa JOHN STIVEN MONJE ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía N.1.003.813.024 e ID.747745, para actuar en este asunto como apoderado de la demandada LUZ ELENA RAMIREZ DIAZ, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada "006SolicitudReconocerPersoneria", del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : HAROLD ANDRES AGUDELO SANCHEZ
EJECUTADO : JHON FREY SANCHEZ.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2012-00704-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

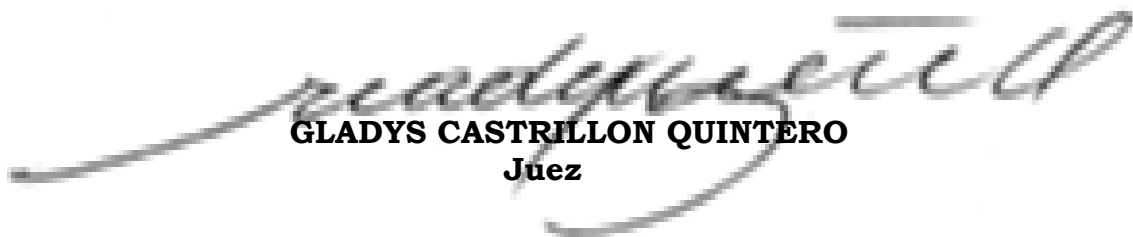
Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 15 de agosto de 2023, por valor total de \$10.600.445,82 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifiquese.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : FUTURO ASEGURADO Y CIA. LTDA.
EJECUTADO : LUIS ANTONIO DURAN POVEDA.
RADICACIÓN : 41001-40-03-003-2013-00208-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 30 de junio de 2023, por valor total de \$1.093.533,63 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : FONDO DE EMPLEADOS DEL
DEPARTAMENTO DEL HUILA FONEDH LTDA.
EJECUTADO : WILSON EDUARDO LEON PINZON.
RADICACIÓN : 41001-40-03-003-2013-00279-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 1º. de agosto de 2023, por valor total de \$9.596.546,47 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : CESAR AUGUSTO SANTOFIMIO CASTAÑEDA.
RADICACIÓN : 41001-40-22-010-2015-00398-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 28 de junio de 2023, por valor total de \$33.953.497,31 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifiquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. No. 860.034.313-7
DEMANDADOS:	WILSON GERARDO PINEDA C.C. No. 1.106.890.679 MARIA ANGELICA GONZALEZ C.C. No. 26.593.763
RADICADO:	41001-40-03-001-2017-00078-00

Ordenado mediante providencia del 16 de febrero de 2023, corregida el 22 del mismo mes y año, que una vez vencidos 10 días siguientes a la entrega del bien al rematante, se ingresara el proceso al despacho para ordenar la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia del crédito y las costas, y teniendo en cuenta que mediante memorial del 7 de junio de 2023, la secuestre Luz Stella Chaux Sanabria, allegó el acta de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 200-17870 a Miguel Antonio Gutierrez Polo, donde se evidencia, que dicha entrega se llevó a cabo el 19 de abril de 2023 encontrandose así, vencido el término de 10 días dispuesto, se ha de ordenar la entrega de los títulos judiciales existentes dentro del proceso y producto del remate del bien inmueble en mención, los cuales ascienden a la suma de \$57.155.000 a la entidad ejecutante, que es el mismo acreedor, BANCO DAVIVIENDA S.A., precisando que, a la fecha, existe una liquidación del crédito aprobada al 13 de septiembre de 2019 por valor de \$53.757.997,58 y liquidación de costas por \$5.334.700.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR el pago de los títulos judiciales No. 439050001098671 y 439050001099278 por valor de \$28.000.000 y \$29.155.000 respectivamente, a la entidad ejecutante, BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. No. 860.034.313-7, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : ESPERANZA PEÑALOSA MOLINA
EJECUTADO : CONCREHUILA S.A.S.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2017-00288-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 31 de julio de 2023, por valor total de \$184.439.413,46 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	: HIPOLITO FIERRO NARVAEZ
EJECUTADO	: VIRGILIO AMIDO MANRIQUE BERMEO.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2017-00362-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 31 de julio de 2023, por valor total de \$9.286.319,38 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifiquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	: COAGROHUILA LTDA.
EJECUTADO	: JOSE EDIN ESPINOSA ESCOBAR Y OTRA.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2017-00410-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 8 de agosto de 2023, por valor total de \$11.121.457,92 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
EJECUTADO : GABRIEL ALONSO VASQUEZ TORRES.
RADICACIÓN : 41001-40-03-010-2018-00322-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 30 de junio de 2023, por valor total de \$205.328.564,62 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: ALVARO TRUJILLO GARZON
RADICACIÓN: 41001400300120180073600

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el abogado GERMAN VARGAS MENDEZ, allega renuncia al poder conferido por la entidad demandante e informó que la decisión fue comunicada a su poderdante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante correo electrónico, situación que se evidenció en el memorial adjunto al correo remitido, por lo que, el Despacho habrá de aceptar la renuncia conforme lo establecido en el art. 76 del C.G.P.

Igualmente, en escrito remitido al correo institucional del juzgado por la Apoderada General Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., señora LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE, allega poder conferido a la Abogada EDNA ROCIO SANTOFIMIO HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.55.171.324 y T.P. N°152.546 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderada de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al Doctor GERMAN VARGAS MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.710.369 y T.P.150.727 del C.S. de la Judicatura de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora EDNA ROCIO SANTOFIMIO HERNANDEZ, identificada con la C.C.55.171.324 y T.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

No.152.546 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “006SolicitudReconocerPersoneria”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado: 41001-40-03-001-2019-00009-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL
C.C. No. 18.127.743
Ejecutados: EDUARDO GUTIERREZ CHARRY
C.C. No. 83.168.636
DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA REPIZO
C.C. No. 83.169.258

En memorial remitido al correo electrónico institucional, la doctora LAURA MARINA CALDERON GOMEZ, apoderada judicial del ejecutante, solicita el pago de los depósitos judiciales existentes a su favor, por tener facultad para recibir.

Conforme lo solicitado, advierte este despacho que la deuda hasta la fecha, asciende a la suma de \$9.031.107 correspondiente al valor del crédito y las costas aprobadas menos el pago de algunos títulos, y que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se observa la existencia de títulos judiciales descontados al ejecutado Diego Fernando Castañeda Repizo, por valor de \$2.293.036, por lo que se ha de ordenar el pago de los mismos a la apoderada judicial del ejecutante, teniendo en cuenta que tiene facultad para recibir.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación y que ascienden a la suma de **DOS MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.293.036)** a favor de la apoderada judicial del ejecutante, Doctora LAURA MARINA CALDERON GOMEZ C.C. No. 52.934.076, T.P. No. 235.098, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	83169258	Nombre	DIEGO FERNANDO CASTANEDA REPIZO	
						Número de Títulos 50
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001104109	18127743	MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL	IM PRESO	10/03/2023	NO APLICA	373.457,00
439050001106785	18127743	MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL	ENTREGADO	11/04/2023	NO APLICA	373.457,00
439050001109717	18127743	MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL	IM PRESO	09/05/2023	NO APLICA	373.457,00
439050001113193	18127743	MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL	ENTREGADO	16/06/2023	NO APLICA	337.257,00
439050001117078	18127743	MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL	IM PRESO	17/07/2023	NO APLICA	373.457,00
439050001119752	18127743	MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL	ENTREGADO	09/08/2023	NO APLICA	461.951,00
Total Valor						2.293.036,00

Notifiquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO DE COSTAS
EJECUTANTE	: COOPERATIVA COFIJURIDICO.
EJECUTADO	: LUIS ALBERTO PUENTES MANRIQUE.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2019-00137-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en costas, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, en costas, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 30 de noviembre de 2022, por valor total de \$2.775.342,47 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : JESUS ANTONIO LOSADA BENITEZ.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2019-00420-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 4 de agosto de 2023, por valor total de \$92.074.805,00 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifiquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARLIO GUTIERREZ GARCIA
DEMANDADO	MATEO RODRIGUEZ REINOSO
RADICACIÓN	41001310300420200019700

Seria del caso fijar fecha para realizar la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con números de matrícula inmobiliaria a No. 200-261224, 200-261223, 200-261226, 200-261227, 200-261232, 200-261233, 200-261234, 200-261235, 200-261236 sino fuera por cuanto al revisar los anexos del Despacho Comisorio no se evidencia, las escrituras públicas en donde se logren identificar los linderos de los inmuebles objeto de secuestro, toda vez que, con los documentos aportados no se logra la identificación plena de los mismos.

Además, en el Despacho Comisorio menciona anexos que no se envían, siendo indispensable para llevar a cabo la diligencia.

En ese orden, se procederá a devolver la Comisión sin diligenciar al Juzgado de Origen.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

DEVOLVER el Despacho Comisorio No. 015 sin diligenciar, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva conferido dentro del proceso ejecutivo MARLIO GUTIERREZ GARCIA contra MATEO RODRIGUEZ REINOSO por lo expuesto en la motivación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCO POPULAR S.A.
EJECUTADO : MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2020-00433-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 26 de junio de 2023, por valor total de \$102.605.129,00 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DESPACHO	COMISORIO	–
	IMPUGNACIÓN	RECONOCIMIENTO DE	
	HIJO DE EXTRAMATRIMONIAL		
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO NARVAEZ FIRIGUA		
DEMANDADO	STEFANNY	YOURLETH	RIVERA
	MERCHAN		
RADICACIÓN	76001311000220210033000		

En atención al Despacho Comisorio allegado por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali, quien en providencia del 27 de Julio de 2023 ordenó comisionar para llevar a cabo la notificación personalmente al señor LUIS FERNANDO NARVAEZ FIRIGUA c.c. 1.075.211.109 la fecha y hora en que deberá comparecer a las Instalaciones de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva Huila con el fin de practicar la prueba de ADN que se procesará de manera simultánea con la del menor de edad SANTIAGO NARVAEZ RIVERA y su madre STEFANNY YPURLETH RIVERA MERCHAN.

La fecha de comparecencia a la toma de las muestras es el miércoles 27 de septiembre de 2023 a las 10: 00 am.

En consecuencia, este Juzgado para efectos de dar cumplimiento a la comisión oficiará al señor **LUIS FERNANDO NARVAEZ FIRIGUA c.c. 1.075.211.109** para que de forma inmediata comparezca a las instalaciones del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, a efectos de notificar la providencia que se menciona en este auto, resaltando que puede presentarse de lunes a viernes en el horario de 7:00 am a 12:00 am y de 2:00 pm a 5:00 pm.,

La providencia a notificar se encuentra en el documento 004 Anexos, PDF 37 AutofijaNuevaFechaAdn.

De la misma manera, se advierte que esta Comisión tendrá como fecha final para que se lleve a cabo hasta el día **7** del mes de **septiembre** de **2023** a las **8:00 p.m.**, de no ser posible la notificación personal del señor LUIS FERNANDO NARVAEZ FIRIGUA c.c. 1.075.211.109 se hará la respectiva devolución al Juzgado de origen.

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : HERNAN JAVIER FARFAN HORTA.
EJECUTADO : SERGIO ANDRES MARTHAN BERNAL.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2021-00451-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 31 de julio de 2023, por valor total de \$50.790.583,36 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifiquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01ni@cndoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE :RAFAEL RIVERA LIZARAZO
DEMANDADO :FELIX TRUJILLO FALLA SUCESTORES LTDA.
RADICACION :41001400300120210054900

Teniendo en cuenta que el término de suspensión solicitado por las partes se encuentra vencido, el despacho **REACTIVA** el proceso.

De otra parte, como se encuentra pendiente la respuesta al oficio N° 2602 del 23 de noviembre de 2022 por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, el despacho ordena **REQUERIR** al citado juzgado para que dé respuesta y remita copia del proceso solicitado con radicación 2017-183; librese el oficio correspondiente.

Recaudada la prueba que se encuentra pendiente pasará nuevamente el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REACTIVAR el proceso por vencimiento del término de suspensión.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva de respuesta al oficio N° 2602 del 23 de noviembre de 2022; en consecuencia, librese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
EJECUTANTE : BANCO POPULAR S.A.
EJECUTADO : ALEXANDER GONZALEZ ALMARIO Y
LEIDY FERNANDA QUINTERO VARGAS
RADICACION : 41001400300120210069900

Atendiendo el escrito de formulación de excepciones presentado por el curador ad- litem de la demandada Leidy Fernanda Quintero **Dr. JUAN MANUEL SERNA TOVAR** se dispone **correr traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el Art. 443 Numeral 1 del C.G.P.

Se requiere al curador, para que remita a la parte demandante copia del escrito de excepciones y a la parte actora el escrito mediante el cual las descorra, a los respectivos correos electrónicos tal como lo ordena el Art. 78 del C.G.P.

Correo parte actora **jennype67@gmail.com** correo del curador **juanmanuelseto@gmail.com**

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DESPACHO	COMISORIO	-
	EJECUTIVO		
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE		
DEMANDADO	ANDRES	JULIAN	MONTEALGRE
	CADENA		
RADICACIÓN	41001310300120220002701		

En atención al Despacho Comisorio allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, quien en providencia del 08 de MAYO de 2023 ordenó comisionar para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles embargados identificados con los números 200-215460, 200-251550 este Juzgado para efectos de realizar la comisión y llevar a cabo la **diligencia de secuestro** fija el día **23** del mes de **enero** del año **2024** a las **9:00 a.m.**.. horas

Para el efecto, se designa como secuestre al señor(a) LUZ STELLA CHAUX SANABRIA quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO : DIEGO FERNANDO VARGAS CORREA.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00296-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 21 de julio de 2023, por valor total de \$122.462.472,53 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifiquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	: MI BANCO S.A.
EJECUTADO	: ALVARO CORDOBA URAZAN.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2022-00324-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 1º, de agosto de 2023, por valor total de \$66.253.745,00 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : RCI. COLOMBIA S.A. CIA. DE FINANCIAMIENTO.
EJECUTADO : FLOR JUDITH QUINTERO DE RUJANA.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00504-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 30 de junio de 2023, por valor total de \$58.547.690,45 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	MARIO FERNANDO RESTREPO POLANCO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00548-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, allega renuncia al poder conferido por la entidad demandante e informó que la decisión fue comunicada a su poderdante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S. mediante correo electrónico, situación que se evidenció en el memorial adjunto al correo remitido, por lo que, el Despacho habrá de aceptar la renuncia conforme lo establecido en el art. 76 del C.G.P.

Igualmente, en escrito remitido al correo institucional del juzgado por el Representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS, señora PAOLA ANDREA SPINEL MATAALLANA, allega poder conferido al Abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.030.685.374 y T.P. N°378.813 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderado de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la Doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.022.374.181 y T.P.288.948 del C.S. de la J de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, identificado con la C.C.1.030.685.374 y T.P. No.378.813 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “015SolicitudReconocerPersoneria”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: LUIS ALFONSO ROJAS SANZA
RADICACIÓN: 410014003001-2022-00564-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, allega renuncia al poder conferido por la entidad demandante e informó que la decisión fue comunicada a su poderdante FONDO NACIONAL DEL AHORRO mediante correo electrónico, situación que se evidenció en el memorial adjunto al correo remitido, por lo que, el Despacho habrá de aceptar la renuncia conforme lo establecido en el art. 76 del C.G.P.

Igualmente, en escrito remitido al correo institucional del juzgado por el señor EDWIN JOSE OLAYA MELO, subgerente de HEVERAN S.A.S. facultados para la representación judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, allega poder conferido a la Abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.026.292.154 y T.P. N°315.046 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderada de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.012.860 y T.P.74.502 del C.S. de la Judicatura de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cedula de Ciudadanía



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

No.1.026.292.154 y T.P. No.315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “015SolicitudReconocerPersoneria”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :JONATHAN HENRY GOMEZ RAMIREZ
RADICACION :41001400300120220061300

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora, **Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** solicita al Despacho la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de los pagarés base de ejecución, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas, y el archivo del proceso, petición que encuentra viable el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

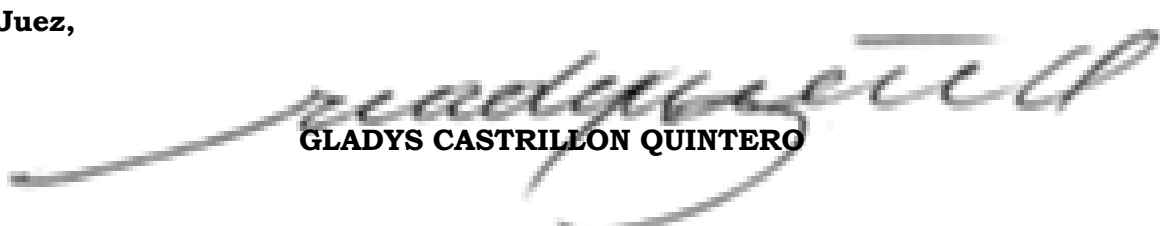
Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía con garantía real por pago de las **CUOTAS EN MORA** contenidas en los pagarés bases de ejecución.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENA** en costas.
- 4.-ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro 24 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO	LUIS ALFREDO POLO SANCHEZ
RADICACION	41001400300120220065400

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de menor cuantía propuesto por **LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ** contra **LUIS ALFREDO POLO SANCHEZ** con el fin de resolver el recurso de REPOSICION impetrado por el apoderado actor, contra la providencia del 29 de marzo de 2023, por medio de la cual se negó la sustitución de poder efectuada por el Dr. RUBEN DARIO ARCILA al DR. ALEXANDER ORTIZ GUERRERO.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el abogado que en la providencia recurrida no se aceptó la sustitución de poder que realizó el Dr. RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ al Dr. ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, por cuanto en esta no aparecía el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el del Registro Nacional de Abogados, por lo que adjunta nuevamente poder de sustitución indicando su correo electrónico y solicitando se reponga la providencia recurrida, se acepte la sustitución y se le reconozca personería para actuar dentro del presente trámite.

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Revisado nuevamente el proceso, encuentra el despacho que efectivamente el abogado ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, adjuntó nuevamente poder de sustitución en el que se indica el correo electrónico consultoresinterdisciplinarios@gmail.com, el que aparece en el registro nacional de abogados, por lo que el despacho habrá de reponer la providencia del 29 de marzo de 2023, para en su lugar aceptar la sustitución de poder que realizó el Dr. RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Dr. ALEXANDER ORTIZ GUERRERO identificado con C.C. N° 7.705.768 y T.P. N° 202.794 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V A

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 29 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder conferida por el DR. RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ al Dr. ALEXANDER ORTIZ GUERRERO identificado con C.C. N° 7.705.768 y T.P. N° 202.794 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A.
EJECUTADO : FLOR JUDITH QUINTERO DE RUJANA.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00677-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 11 de julio de 2023, por valor total de \$91.849.568,20 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifiquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO : CONFISERVICIOS HERNANDEZ S.A.S. Y OTROS.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00729-00

Procede el despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 19 de julio de 2023, por valor total de \$76.599.989,45 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COSMOLAC S.A.S
DEMANDADO:	GERMÁN PEÑA GONZALEZ NELCY PIEDAD RODRÍGUEZ PASCUAS GERMAN CAMILO PEÑA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN:	410014003001-2022-00795-00

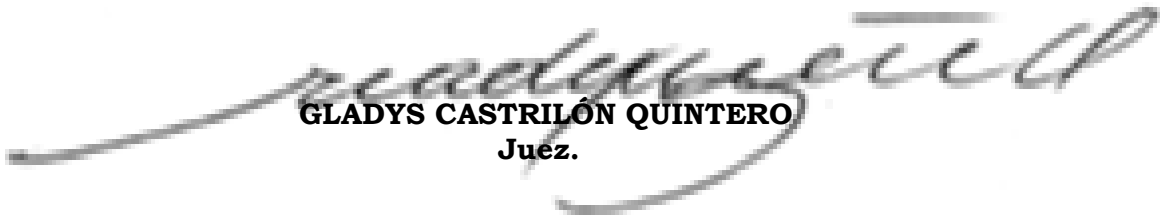
En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por el doctor CAMILO ANDRES MOLANO NAVARRETE, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.063.112 y T.P.148.035 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto al mandato otorgado por el demandante COSMOLAC S.A.S., el Despacho la aceptará, previniendo al profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado actor CAMILO ANDRES MOLANO NAVARRETE, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.063.112 y T.P.148.035 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto al mandato otorgado por el demandante COSMOLAC S.A.S., indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA
DEMANDADO : CESAR AUGUSTO ROJAS IBARRA
RADICACION : 41001400300120220085800

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 140-22847** de propiedad del demandado **CESAR AUGUSTO ROJAS IBARRA**, se ordenará **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA CORDOBA REPARTO, a quien se librará despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA CORDOBA REPARTO**

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	ISMAEL PERDOMO FIERRO
DEMANDADO:	RODRIGO GONZALEZ BOTELLO Y OTRA
RADICACION	41001400300120220088100

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, por el conciliador de la NOTARIA QUINTA DE NEIVA Dr. CAMILO ALBERTO GUZMAN PRIETO, comunica que fue admitida la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor RODRIGO GONZALEZ BOTELLO el 2 de junio de 2023, por lo que atendiendo el numeral 1 del art. 545 del C.G.P., los proceso que se encuentren en curso deberán suspenderse.

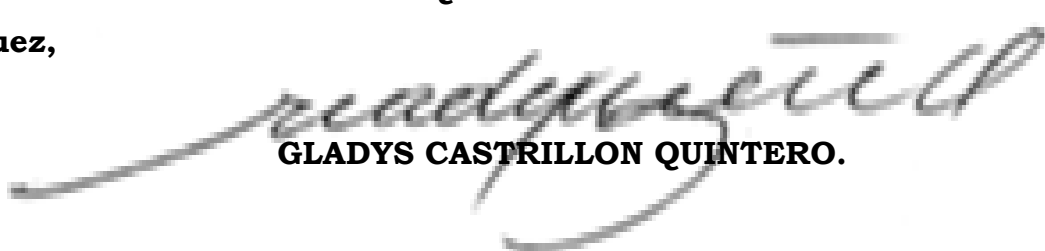
Conforme a lo expuesto el despacho, ordenará la **SUSPENSIÓN** del proceso respecto del demandado RODRIGO GONZALEZ BOTELLO identificado con C.C. N° 12.113.646, en atención al numeral 1 del art. 545 del C.G.P.; por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso respecto del demandado RODRIGO GONZALEZ BOTELLO identificado con C.C. N° 12.113.646, en atención al numeral 1 del art. 545 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
EJECUTADO	: PEDRO LEONARDO POVEDA SANTOS.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2023-00004-00

Procede el despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 19 de julio de 2023, por valor total de \$145.956.159,37 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
EJECUTADO : CARMELA MARTINEZ SUAREZ.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00061-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

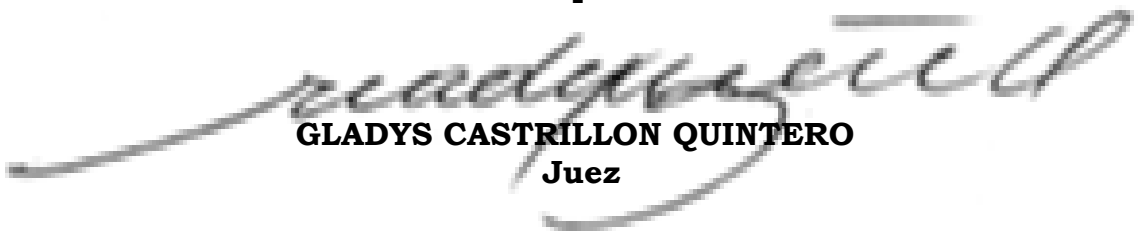
Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 14 de julio de 2023, por valor total de \$127.515.534,01 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
EJECUTADO : GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00085-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago por las dos las obligaciones; por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 25 de julio de 2023, por valores de \$86.187.209,81 y \$3.339.881.45 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
EJECUTADO : JOHN ANDERSON HERNANDEZ DELGADO.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00118-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 19 de julio de 2023, por valor total de \$65.225.407,87 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	: ARNOLD TRUJILLO VANEGAS.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2023-00129-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 30 de agosto de 2023, por valor total de \$60.810.609,00 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ALEIDER LOSADA RAMIREZ
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00132-00

Mediante auto fechado el 21 de junio del año en curso (2023), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ALEIDER LOSADA RAMIREZ C.C. N° 12.280.816** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **ALEIDER LOSADA RAMIREZ C.C. N° 12.280.816** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ALEIDER LOSADA RAMIREZ C.C. N° 12.280.816**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de cinco millones de pesos \$5.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
EJECUTADO	: JESUS MARIA ARCILA PELAEZ.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2023-00138-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 19 de julio de 2023, por valor total de \$74.782.010,67 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	: BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.
EJECUTADO	: ASTRID TORRES MORA.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2023-00148-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, que corresponde a las dos obligaciones ejecutadas.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 31 de julio de 2023, por valores de \$57.132.320,00 y \$15.318.042,00 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :SUCESIÓN
DEMANDANTE :ROCIO CASTRO OLAYA
CAUSANTE :CECILIA OLAYA OSORIO
RADICACION :41001400300120230015700

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el Dr. DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO, solicita se reconozca a **MARTHA LILIANA OLAYA, ELIZABETH CASTRO OLAYA Y MARIA OLGA OLAYA DE ANDRADE** como herederas de la causante, en calidad de hijas legítimas de la misma y se le reconozca personería para actuar en nombre de las herederas.

Revisado el proceso encuentra el despacho, que, si bien las herederas remitieron escrito manifestando que aceptaban la herencia con beneficio de inventario, no se aportó el registro civil de nacimiento de ninguna de las tres, que acredite su parentesco, como tampoco se adjuntó poder conferido al abogado, por lo que el despacho **REQUIERE** al apoderado para que aporte la documentación necesaria para el reconocimiento de las mismas.

De otra parte, solicita el apoderado se reconozca el interés del heredero **CARLOS ALBERTO OLAYA KAUFMAN**, adjunta poder y registro civil de nacimiento de este, sin embargo, se **REQUIERE** al apoderado actor para que haga claridad respecto de la identificación del mismo, toda vez que en el poder se escribió de forma manuscritural y no es entendible la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

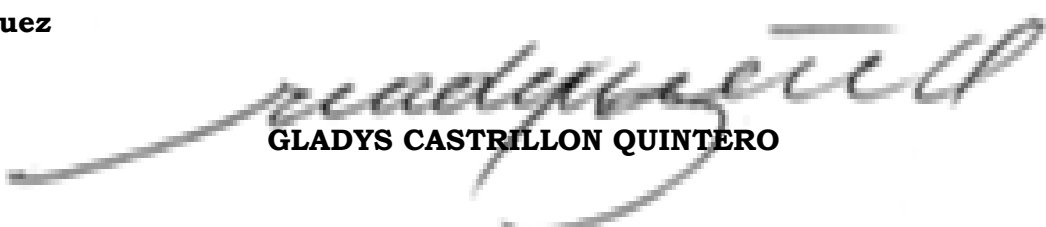
R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor para que adjunte registro civil de nacimiento y poder de las señoras **MARTHA LILIANA OLAYA, ELIZABETH CASTRO OLAYA Y MARIA OLGA OLAYA DE ANDRADE**.

SEGUNDO: REQUIERE para que aclare la identificación del señor **CARLOS ALBERTO OLAYA KAUFMAN**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : LUBY LEIDY GOMEZ BOCANEGRA
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00185-00

Mediante auto fechado el 13 de julio del año en curso (2023), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **LUBY LEIDY GOMEZ BOCANEGRA C.C. N° 36069128** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **LUBY LEIDY GOMEZ BOCANEGRA C.C. N° 36.069.128** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **LUBY LEIDY GOMEZ BOCANEGRA C.C. N° 36069128**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de tres millones de pesos \$3.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: SUCESION
DEMANDANTE	: LEONARDO IGNACIO CUELLAR VASQUEZ
CAUSANTE	: MARIA NEIFE VASQUEZ FLOREZ
RADICACIÓN	: 41001400300120230023200

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes referida, mediante providencia de fecha 23 de junio del presente año, se dispuso su inadmisión al considerar el Despacho que adolecía de algunos defectos formales, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien dentro de dicho término y con escrito que se encuentra cargado al expediente electrónico, dio cumplimiento a la orden del Despacho según se avizora de la constancia secretarial de fecha 13 de julio de 2023.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda como los anexos allegados con la misma, así como el escrito de subsanación y anexos, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 487 y 488 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitirla.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESION INTESSTADA de la causante **MARIA NEIFE VASQUEZ FLOREZ**, propuesto por LEONARDO IGNACIO CUELLAR VASQUEZ a través de apoderado judicial.

Segundo: IMPRIMIRLE a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección tercera, Título I, capítulo IV del C.G.P.

Tercero: RECONOCER como heredero de la causante MARIA NEIFE VASQUEZ FLOREZ, al señor **LEONARDO IGNACIO CUELLAR VASQUEZ**, en calidad de hijo legítimo de esta, tal como se acredita con el Registro Civil de Nacimiento que obra en diligencias.

Cuarto: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión conforme a lo previsto en el art. 490 del C.G.P., en la forma como lo prevé el art. 10 del decreto 806 de 2020, es decir, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

Quinto: ORDENAR la notificación de la presente providencia al heredero **ALEJANDRO CUELLAR VASQUEZ**, para que, dentro del término de 20 días, comparezcan al proceso y declaren si aceptan o repudian la asignación, tal como lo exige el art. 492 del C.G.P.

Sexto: ORDENAR se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad, sobre la apertura del presente proceso, conforme lo exige el art. 490 del C.G.P.

Séptimo: REGISTRAR la apertura del presente proceso en el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión en la página Web del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo indica en el parágrafo 2 del art. 490 del C.G.P.

Octavo: Realizadas las citaciones y comunicaciones ordenadas conforme al art. 490 del C.G.P., se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos en aplicación del art. 501 del mismo Estatuto Procesal.

Noveno: DECRETAR como medida cautelar el embargo y secuestro preventivo de los inmuebles de propiedad de la causante MARIA NEIFE VASQUEZ FLOREZ quien en vida se identificó con la C.C. N° 36.163.183 sobre los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria **200-123089, 200-121172 y 200-43468**, en consecuencia, se dispone Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, a fin de que tome nota de la presente determinación y expida a costa de la parte interesada el certificado de que trata el numeral 1°. Del artículo 593 del C.G.P.

Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de placa **NVR027**, denunciado como de propiedad de la causante MARIA NEIFE VASQUEZ FLOREZ quien en vida se identificó con la C.C. N° 36.163.183, en consecuencia, oficiese a la secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva a fin de que tome nota de esta determinación e inscriba la medida.

Decimo: RECONOCER personería adjetiva al abogado Dr. WILLIAM AGUDELO DUQUE, identificado con la C.C. No. 12.123.200 y T.P. No. 111.916 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en los poderes adjuntos.

Notifiquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO : OSCAR ANDRES COLLAZOS CABRERA.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00286-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 2 de agosto 2023, por valor total de las obligaciones ejecutadas de \$165.271.767,29 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifiquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	: BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO	: LUZ ADRIANA ARCE SAAVEDRA.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2023-00294-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 8 de agosto 2023, por valor total de \$90.680.997,11 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN SEBASTIAN ARAUJO CUENCA
DEMANDADO	JIMMY ALEXANDER MORENO MANCIPE
RADICACIÓN	41001400300120230030000

En atención al Despacho Comisorio allegado por el Juzgado Único Promiscuo de Yaguará Huila, quien en providencia del 1 de marzo de 2023 ordenó comisionar para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo CAMIONETA de marca CHEVROLET de modelo 1993 de placa BCX-088 este Juzgado para efectos de realizar la comisión y llevar a cabo la **diligencia de secuestro** fija el día **9** del mes de **octubre** del año **2023** a las **3p.m.**

Para el efecto, se designa como secuestre al señor(a) **VICTOR JULIO RAMIREZ** quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO : BETULIA MEDINA DE BAQUERO.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00301-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 8 de agosto 2023, por valor total de \$82.343.108,37 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA CAPITALCOOP
DEMANDADO	JOHN ALEXANDER SANCHEZ CALDERON
RADICACIÓN	410014003001-2023-00311-00

En el presente asunto, la parte actora solicita se corrija el auto de medidas cautelares en lo relativo al porcentaje de embargo de la medida; en efecto, se evidencia que se debe corregir el auto de fecha 3 de agosto de 2023 en el cual, por error involuntario se indicó el embargo y retención de la quinta parte del salario del demandado; sin embargo, lo requerido fue el 50%; en esta medida, este Juzgado a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa que toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo y encontrándose a que en efecto, existe la necesidad de ser corregida la actuación se procederá a ello, en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR la providencia fechada el 03 de agosto de 2023 por medio del cual se decretó medidas cautelares la cual quedará de la siguiente manera:

“DECRETAR el EMBARGO y posterior Retención del 50% del salario, prestaciones sociales, remuneración por contratos de prestación de servicios, confección de obra o de otra naturaleza o convenios con cualquier título que tenga pendiente de pago demandado y demás emolumentos susceptibles de embargo que devengue el demandado JOHN ALEXANDER SANCHEZ CALDERON con C.C. 7.725.913, como trabajador de la SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA.

Limítese la medida a la suma de \$90.000.000, MCte.

Oficiése al Tesorero y/o Pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA al correo notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, a fin de que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada.”

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	: MARY LUZ ORTIZ GUEVARA.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2023-00317-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 31 de julio de 2023, por valor total de \$87.982.169,51 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE	: JUAN CAMILO GALVIS PERDOMO Y OTRO
DEMANDADO	: FANNY GALVIS LADINO Y OTROS
RADICACIÓN	: 410014003001-2023-00334-00

Subsanada la demanda conforme los requisitos exigidos, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84, 368 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada, así como disponer dar el trámite previsto en el Libro Tercero, sección primera, Título III, Capítulo III del C.G.P. artículo 406 Y SS del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda Proceso Divisorio propuesta por JUAN CAMILO GALVIS PERDOMO Y WILLIAM JAVIER PERDOMO contra FANNY GALVIS LADINO, JANET GALVIS LADINO Y JOSE DEL CARMEN GALVIS LADINO.

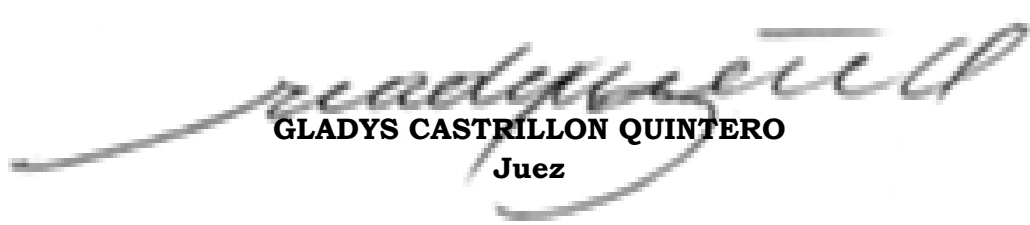
Segundo: IMPRIMIRLE a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección primera, Título III, Capítulo III del C.G.P.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días, mediante la notificación de esta providencia y entrega de copia de la misma y sus anexos de conformidad con el Art. 409 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No 200-15274** correspondiente al bien objeto de la demanda para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Quinto: RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRES FELIPE IRIARTE CASTIBLANCO C.C. 1.081.418.279 y T.P. 30.448 **del C.S.J.**, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : YANIT ELIZABETH ORTIZ PUENTES
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00336-00

Mediante auto fechado el 6 de julio del año en curso (2023), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **YANIT ELIZABETH ORTIZ PUENTES C.C. N° 36.302.286** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **YANIT ELIZABETH ORTIZ PUENTES C.C. N° 36.302.286** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **YANIT ELIZABETH ORTIZ PUENTES C.C. N° 36.302.286**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de cuatro millones de pesos \$4.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO RESOLUCION PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: OSCAR ALONSO ARIAS
DEMANDADO: DANIEL EDUARDO LOMELIN
RADICACION: 41001-40-03-001-2023-00337-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el apoderado actor Dr. DANIEL FERNANDO MOYA CUENCA solicita se decrete como medida cautelar ordenar al demandado deshabitar y entregar el inmueble en un término perentorio, el secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 41 Sur # 37-176 - Casa 39 del Conjunto Residencial Valle de Turín, manzana D Primera Etapa, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-268867 y la prohibición de innovación o transformación del inmueble.

Al respecto, es preciso indicar que revisada la medida cautelar requerida es preciso indicar que esta no es procedente para este tipo de proceso como quiera que las medidas cautelares que sí lo son, se encuentran contempladas en el artículo 590 del C.G.P. que señala lo siguiente:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.



Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.”

Ahora, es preciso tener en cuenta que en esta clase de proceso de prosperar la demanda la sentencia no tendrá incidencia alguna en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto del proceso, toda vez que el demandante sigue siendo el titular del dominio; al no encontrarse el inmueble embargado no es procedente su secuestro Art. 601 del C.G.P. y respecto de la entrega del mismo y la prohibición de la transformaciones o innovaciones, son pretensiones que se decidirán en la sentencia del mismo.

Por lo tanto, en criterio de este Juzgado no resulta procedente acceder al decreto de las medidas cautelares requeridas de conformidad con lo que se señala en la norma aludida en precedencia.

Conforme a lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de las medidas solicitadas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : NOHORA CONSTANZA SALAZAR SOLANO
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00364-00

Mediante auto fechado el 13 de julio del año en curso (2023), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **NOHORA CONSTANZA SALAZAR SOLANO C.C. N° 36.069.037** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **NOHORA CONSTANZA SALAZAR SOLANO C.C. N° 36.069.037** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** y en contra de **NOHORA CONSTANZA SALAZAR SOLANO C.C. N° 36.069.037**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de cinco millones de pesos \$5.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: VERBAL- RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE	: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	:.JAMES WILSON CUELLAR y otro
RADICACIÓN	: 410014003001-2023-00371-00

Subsanada la demanda conforme los requisitos exigidos, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84, 368 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada, así como disponer dar el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda verbal-Restitución de Tenencia propuesta por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra JAMES WILSON CUELLAR Y LUZ MERY NAVAS LOZANO.

Segundo: IMPRIMIRLE a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección primera, Título I, del C.G.P.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, mediante la notificación de esta providencia y entrega de copia de la misma y sus anexos de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: RECONOCER personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con la **C.C. No. 1.026.292.154** y **T.P. No. 315.046 del C.S.J.**, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA**
**DEMANDANTE :RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL**
DEMANDADO :OMAR CUELLAR SILVA
RADICACION :41001400300120230037600

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA solicita al despacho el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **GQX405**, indicando que el vehículo fue entregado voluntariamente por el propietario y reposa en custodia de la parte actora, sin costas y el archivo de la solicitud, ; petición que encuentra viable el despacho en atención al artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015,

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

1.-ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de **placas GQX405** de propiedad del demandado OMAR CUELLAR SILVA, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

2.- Sin costas.

3.-ORDENAR el archivo de la solicitud previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : JAVIER SNEYDER CAMACHO FLOREZ
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00388-00

Mediante auto fechado el 13 de julio del año en curso (2023), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO COLPATRIA S.A.**, contra **JAVIER SNEYDER CAMACHO FLOREZ C.C. N° 7.692.943** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JAVIER SNEYDER CAMACHO FLOREZ C.C. N° 7.692.943** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO COLPATRIA S.A.** y en contra de **JAVIER SNEYDER CAMACHO FLOREZ C.C. N° 7.692.943**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de tres millones quinientos mil de pesos \$3.500.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	ELTOM FERNEY FONSECA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00400-00

El BANCO DE OCCIDENTE con Nit. 890.300.279-4, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra ELTOM FERNEY FONSECA c.c. 7705654 luego de revisada la misma, y de ser subsanada la demanda y que reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 468 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE OCCIDENTE NIT. No. 890.300.279-4 contra ELTOM FERNEY FONSECA c.c. 7705654 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No 190-2423 de la siguiente forma:

1. Por la suma de \$369,365.00 por concepto de capital de la cuota vencida el 3 de diciembre de 2022.
2. Por la suma de \$716,435.00 por los intereses liquidados de plazo liquidados al 10.5% E.A. sobre el capital, del 4 de noviembre de 2022 al 3 de diciembre de 2022.
3. Por los intereses legales moratorios sobre el capital de la cuota vencida el 3 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 4 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en que se realice el pago.
4. Por la suma de \$372,451.00 por concepto de capital de la cuota vencida el 3 de enero de 2023.
5. Por la suma de \$893,034.00 por los intereses liquidados de plazo liquidados al 10.5% E.A. sobre el capital, del 4 de diciembre de 2022 al 3 de enero de 2023
6. Por los intereses legales moratorios sobre el capital de la cuota vencida el 3 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 4 de enero de 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

7. Por la suma de \$375,563.00 por concepto de capital de la cuota vencida el 3 de febrero de 2023.

8. Por la suma de \$889,922.00 por los intereses liquidados de plazo liquidados al 10.5% E.A. sobre el capital, del 4 de enero de 2023 al 3 de febrero de 2023.

9. Por los intereses legales moratorios sobre el capital de la cuota vencida el 3 de febrero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 4 de febrero de 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago.

10. Por la suma de \$378,701.00 por concepto de capital de la cuota vencida el 3 de marzo de 2023.

11. Por la suma de \$886,784.00 por los intereses liquidados de plazo liquidados al 10.5% E.A. sobre el capital, del 4 de febrero de 2023 al 3 de marzo de 2023.

12. Por los intereses legales moratorios sobre el capital de la cuota vencida el 3 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 4 de marzo de 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago.

13. Por la suma de \$ 381,865.00 por concepto de capital de la cuota vencida el 3 de abril de 2023.

14. Por la suma de \$883,620.00 por los intereses liquidados de plazo liquidados al 10.5% E.A. sobre el capital, del 4 de marzo de 2023 al 3 de abril de 2023.

15. Por los intereses legales moratorios sobre el capital de la cuota vencida el 3 de abril de 2023, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 4 de abril de 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago.

16. Por la suma de \$ 385,055.00 por concepto de capital de la cuota vencida el 3 de mayo de 2023.

17. Por la suma de \$880,430.00 por los intereses liquidados de plazo liquidados al 10.5% E.A. sobre el capital, del 4 de abril de 2023 al 3 de mayo de 2023.

18. Por los intereses legales moratorios sobre el capital de la cuota vencida el 3 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 4 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago.

19. Por la suma de \$ 388,273.00 por concepto de capital de la cuota vencida el 3 de junio de 2023.

20. Por la suma de \$ 877,212.00 por los intereses liquidados de plazo liquidados al 10.5% E.A. sobre el capital, del 4 de mayo de 2023 al 3 de junio de 2023.

21. Por los intereses legales moratorios sobre el capital de la cuota vencida el 3 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 4 de junio de 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago.

22. Por la suma de \$ 104,602,309.00 por concepto de capital acelerado a partir del 4 de junio de 2023 luego de descontar el capital incluido en las siete (7) cuotas mensuales vencidas de diciembre de 2022 a junio de 2023 por \$2,651,273.00

23. Por los intereses legales moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta el pago de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

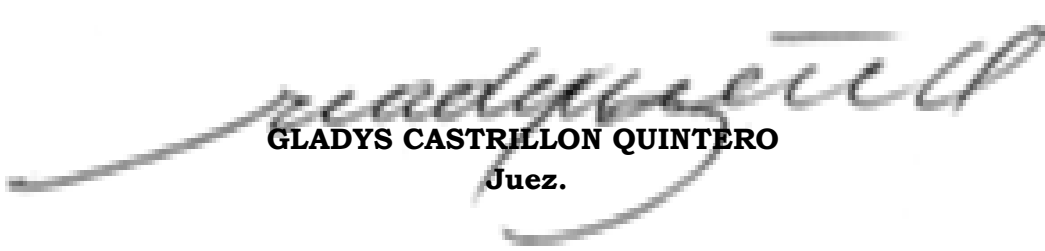
CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-115625** de propiedad del demandado ELTOM FERNEY FONSECA c.c. 7705654 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, a fin de que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ C.C. 39.527.636 y T.P. 56323 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

SEXTO : NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : NATALIA BONELO GONZALEZ
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00401-00

Mediante auto fechado el 13 de Julio del año en curso (2023), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **NATALIA BONELO GONZALEZ C.C. N° 1.075.290.951** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **NATALIA BONELO GONZALEZ C.C. N° 1.075.290.951** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** y en contra de **NATALIA BONELO GONZALEZ C.C. N° 1.075.290.951**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de cinco millones de pesos \$5.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : IMPUGNACION ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE : ABEL FLOVEL RODRIGUEZ CARDOZO
DEMANDADO : CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS
COMUNEROS
RADICACION : 41001400300120230040600

1- ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

El señor ABEL FLOVEL RODRIGUEZ CARDOZO, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda declarativa verbal de impugnación de acta de asamblea en contra de CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS, tendiente a que se declare la nulidad absoluta de los 274.134, votos depositados por el Municipio de Neiva en la elección del concejo de administración de los comuneros en asamblea de propietarios efectuada el 10 de marzo de 2023 por no encontrarse conforme a lo establecido en 48 de la Ley 675 de 2001, la que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Segundo Cuarto Civil del Circuito de Neiva, el que mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2023, la rechazo por falta de competencia y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el numeral 4 del art. 17 y numeral 1 del art. 26 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda, como los anexos allegados, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

84 y 382 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de esta a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I, capítulo II del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal de impugnación de actas de asamblea propuesta por ABEL FLOVEL RODRIGUEZ CARDOZO, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda al demandado, CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS por el término de (20) días, mediante notificación personal de esta providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EDUARDO AMEZQUITA MURCIA, identificado con la C.C. No. 83.220.349 y T.P. No. 64.293 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto con la demanda.

QUINTO: FIJAR CAUCIÓN de conformidad con lo dispuesto por inciso 2°. del artículo 382 del C.G.P., la suma de \$ 9.280.000,00, con el fin de decretar la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: VERBAL- ACCION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	: LUIS L FERNANDEZ VALENZUELA Y EDGAR FERNANDEZ VALENZUELA
DEMANDADO	: CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S. Y MCM COMPANY S.A.S.
RADICACIÓN	: 410014003001-2023-00409-00

Subsanada la demanda conforme los requisitos exigidos, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84, 368 y 375 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada, así como disponer dar el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda verbal de pertenencia iniciada por LUIS L FERNANDEZ VALENZUELA Y EDGAR FERNANDEZ VALENZUELA contra MCM COMPANY S.A.S. sociedad que absorbió a la CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S y personas indeterminadas.

Segundo: IMPRIMIRLE a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección primera, Título I, capítulo II del C.G.P.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, mediante la notificación de esta providencia y entrega de copia de la misma y sus anexos de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: ORDENAR el emplazamiento de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el bien inmueble objeto de esta demanda, conforme a lo previsto en el numeral 6 del art. 375 del C.G.P., el que se hará atendiendo lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en el Registro Nacional de Emplazados.

Quinto: ORDENAR a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de esta demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, tal como lo exige el numeral 7 del citado art. 375 C.G.P.

Sexto: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a

Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

Séptimo: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. **200-658 y 200-657** de conformidad con lo previsto en el art. 592 del C.G.P., para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por intermedio del correo electrónico, debiendo la parte actora realizar el trámite que corresponda ante esa entidad.

Octavo: RECONOCER personería jurídica al abogado **WOLFGANG DAVID RAMÍREZ PEÑA, identificado con la C.C. No. 1.049.411 y T.P. No. 324.379 del C.S.J.**, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: DIVISORIO
DEMANDANTE	: FREDDY MERCEDES MEDINA ANDRADE Y OTROS
DEMANDADO	: RAFAEL MEDINA ANDRADE
RADICACION	: 41001400300120230041000

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Los señores **FREDDY MERCEDES MEDINA ANDRADE**, titular de la CC. No. **51'971.768**, **FRANCISCO ALEXANDER MEDINA**, con CC. No. **7.702.096**, **BLANCA LEONILDE MEDINA**, con CC. No. **55.180.030**; **GEOVAIRA KATERIM CHAVARRO MEDINA**, titular de la CC. No. **1.075.213.461**, **NOHELIA MARIA CHAVARRO MEDINA**, con CC. No. **1.075.260.201** **NAIR CHAVARRO MEDINA**, con CC. No. **36.300.746** y **LILIZABETH CHAVARRO MEDINA** titular de la CC. No. **26.431.987**, a través de apoderado judicial presentaron demanda Divisoria en contra de **RAFAEL MEDINA ANDRADE**, con el fin de obtener la División material o venta del bien común, del inmueble ubicado en la carrera 8 A N° 35-71 barrio Las Granjas de Neiva, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-121424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

Conforme a lo previsto en el art. art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

De los requisitos formales; una vez revisada la demanda y los anexos allegados, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84, 368 y 406 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de esta a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título III, capítulo III del C.G.P. 4.-

4. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal -Divisorio-, propuesta por **FREDDY MERCEDES MEDINA ANDRADE**, titular de la CC. No. 51'971.768, **FRANCISCO ALEXANDER MEDINA**, con CC. No. 7.702.096, **BLANCA LEONILDE MEDINA**, con CC. No. 55.180.030; **GEOVAIRA KATERIM CHAVARRO MEDINA**, titular de la CC. No. 1.075.213.461, **NOHELIA MARIA CHAVARRO MEDINA**, con CC. No. 1.075.260.201 **NAIR CHAVARRO MEDINA**, con CC. No. 36.300.746 y **LILIZABETH CHAVARRO MEDINA** titular de la CC. No. 26.431.987, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **RAFAEL MEDINA ANDRADE**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda al demandado citado en el numeral anterior por el término de 10 días (Art. 409 C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia y correr traslado de la demanda al demandado **RAFAEL MEDINA ANDRADE**, haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 409 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título III, capítulo III del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-121424** correspondiente al bien objeto de demanda, para lo cual se librará oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. EDER PERDOMO ESPITIA** identificado con la C.C. No. 12.207.090 y T.P. No. 180.104 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado del demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE : TERESA CARDOZO GONZALEZ
DEMANDADO : LUIS ENRIQUE GONZALEZ
RADICACIÓN : 41001400300120230044700

TERESA CARDOZO GONZALEZ, confirió poder para promover demanda Verbal de pertenencia en contra de LUIS ENRIQUE GONZALEZ, tendiente a obtener se declare el dominio pleno y absoluto del bien inmueble ubicado en la carrera 43 a N° 19-30 del barrio Villa Rosa del municipio de Neiva, folio de matrícula inmobiliaria N° 200-84846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

La demanda una vez examinada, observa el despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

- 1.- Debe adjuntar poder especial conferido por la demandante para el proceso de pertenencia dirigido al Juez Civil Municipal de Neiva, Art. 74 del C.G.P.
- 2.-Para que aporte el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos, en el que consten las personas que figuren como titulares del derecho real, con expedición no mayor a un mes, al que alude el numeral 5 del art. 375 del C.G.P.
- 3.- Para que aclare los hechos y pretensiones de la demanda e indique si pretende se declare la pertenencia por prescripción ordinaria o extraordinaria, numeral 4 del Art. 82 del C.G.P. y con precisión los titulares de derechos reales sobre el inmueble y contra quienes se dirige la demanda.
- 4.- Para que acredite la remisión de la demanda en físico o al correo electrónico del demandado a la dirección aportada en la demanda en atención al art. 6 de la ley 2213 de 2022.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico y dar cumplimiento respecto de este a lo previsto en el inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifiquese y Cúmplase

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE	FIDUCOLDEX S.A. como vocera ya administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Francisco José de Caldas
DEMANDADO	CORPORACIÓN HUILA FUTURO EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN	410014003001-2023-00456-00

FIDUCOLDEX S.A. como vocera ya administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Francisco José de Caldas contra CORPORACIÓN HUILA FUTURO EN LIQUIDACIÓN, sin embargo, debe ser subsanado lo siguiente:

1. La parte actora debe aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez, que no indica los valores de sus pretensiones, más precisamente en la pretensión quinta de la demanda.
2. Debe aclarar las pretensiones de la demanda, por cuanto, no se logra comprender si la demanda la dirige POR FIDUCOLDEX S.A. como vocera de la administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Francisco José de Caldas, pues en los hechos la menciona, pero en las pretensiones solo refiere al patrimonio y no a la vocera FIDUCOLDEX S.A.
3. No indica, el nombre, identificación y dirección de notificación del representante legal de la CORPORACIÓN HUILA FUTURO EN LIQUIDACIÓN.
4. En los anexos de la demanda aparece que el convenio 031 de septiembre 22 de 2010 fue suscrito entre COLCIENCIAS, LA CORPORACIÓN HUILA BOGOTÁ Y LA FIDUCIARA BOGOTÁ COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO, sin embargo, la demanda se encuentra dirigida por FIDUCOLDEX S.A., lo cual debe ser aclarado.
5. No se allega soporte de la constitución de la demandante FIDUCOLDEX S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Francisco José de Caldas, y del Patrimonio Autónomo Fondo Francisco José de Caldas.
6. Debe la parte actora indicar si LA CORPORACIÓN HUILA FUTURO se encuentra en curso en algún proceso de liquidación ante la Superintendencia de Sociedades o algún proceso ante un Juzgado del país.
7. Debe la parte actora allegar la constancia de haber notificado a la parte demanda de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2023.
8. Debe allegar la conciliación extrajudicial que indica el artículo 621 del C.G.P.

9. La parte demandante no efectuó el juramento estimatorio tal como lo establece el artículo 206 del C.G.P.
- 10.No indicó bajo la gravedad de juramento si los originales de los documentos presentados se encuentran en su poder.
- 11.La parte demandante no informó la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados allegando prueba de ello. Ley 2213 de 2022.
- 12.Debe allegar los certificados de existencia y representación legal de cada una de las demandadas que menciona en su escrito debidamente actualizado con fecha no superior a un mes.
- 13.La parte actora debe indicar quienes son los representantes legales de cada una de los demandados.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y ss, además del artículo 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	: VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	: YAIRCINIO CUENCA VASQUEZ
DEMANDADO	: HECTOR LLANOS CUADRADO
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2023-00458-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

YAIRCINIO CUENCA VASQUEZ, por intermedio de apoderado judicial ha promovido demanda VERBAL – RESTITUCION O ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO, contra HECTOR LLANOS CUADRADO, con el fin de obtener la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y por ende la restitución del inmueble objeto del mismo en favor del demandante.

3. CONSIDERACIONES.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que el valor del canon de arrendamiento actual se ha fijado en la suma de \$700.000,00, por el término de doce (12) meses, sin embargo, conforme a lo previsto en el numeral 6 del art.26 del C.G.P., en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, lo que significa que conforme a la norma citada, corresponde a una demanda de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, conforme lo dispone el parágrafo del art. 17 del C. G. P., son los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este Despacho la rechazará por falta de competencia para conocer de la misma y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL –RESTITUCION O ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO- que ha promovido YAIRCINIO CUENCA VASQUEZ a través de apoderado judicial, contra HECTOR LLANOS CUADRADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO CASTRO MAJE ABOGADOS S.A.S.
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR DEL HUILA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00465-00

LUIS FERNANDO CASTRO MAJE ABOGADOS S.A.S. contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR DEL HUILA, sin embargo, debe ser subsanado lo siguiente:

1. La parte actora debe aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez, que, en el acápite de juramento estimatorio indica una suma por diversos perjuicios que no están en las pretensiones, pues allí solo pretende el cobro del 10% del valor pactado en el contrato.
2. No indica, el nombre, identificación y dirección de notificación del representante legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR DEL HUILA.
3. No indicó bajo la gravedad de juramento si los originales de los documentos presentados se encuentran en su poder.
4. La parte demandante no informó la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado allegando prueba de ello. Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, y, de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y ss., además del artículo 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER		
DEMANDANTE	JESSICA CELIS Y LUIS GABRIEL SANCHEZ GALVIS		
DEMANDADO	ANDALUCIA	DISEÑO	Y
	CONSTRUCCIONES S.A.S.		
RADICACIÓN	410014003001-2023-00470-00		

JESSICA CELIS Y LUIS GABRIEL SANCHEZ GALVIS inició demanda ejecutiva por obligación de hacer contra ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., sin embargo, una vez que se aclararon las pretensiones de la demanda y los hechos, este Juzgado requiere que se subsane la demanda atendiendo a que el fin pretendido es que se firme una escritura pública, por consiguiente debe cumplir lo dispuesto en el artículo 434 del C.G.P., es decir, allegar al proceso además del título ejecutivo, la minuta o documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto por el Juez.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE NULIDAD		
DEMANDANTE	EDITH CASTRO OLIVEROS		
DEMANDADO	CONJUNTO	RESIDENCIAL	LOS ROSALES
RADICACIÓN	410014003001-2023-00478-00		

EDITH CASTRO OLIVEROS inicia demanda verbal de declaración de nulidad de sanción contra CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva rechazó por competencia la presente demanda por carecer de competencia, indicando que este proceso es de aquellos que se tramitan de conformidad con lo previsto en el artículo 17 -4 y 390-1 del C.G.P.

Sin embargo, al revisar la demanda se observa que la misma presenta las siguientes deficiencias:

- 1- No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para la demandada sea la utilizada por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- 2- La parte actora, no indica la dirección física y electrónica del representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES.
- 3- En el poder, no se encuentra especificado la clase de proceso que se inicia, pues el artículo 74 del C.G.P. indica que deben estar determinados y claramente identificados.
- 4- El poder no contiene la aceptación por parte del abogado que presenta la demanda, tampoco el correo electrónico que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- 5- Debe allegar el certificado de existencia y representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES, actualizado.
- 6- La parte demandante no efectuó el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022., toda vez que las medidas cautelares invocadas no se encuentran contempladas para los procesos declarativos tal como lo indica el artículo 590 del C.G.P.
- 7- Debe indicar los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, toda vez que los que se indican en la demanda no justifican la razón de pretender se declare nula el acta de asamblea que impuso una sanción, pues debe señalar la razones por las cuales considera que carece de formalidades de ley.
- 8- Debe agotar el requisito de procedibilidad de la acción contemplada en el artículo 621 del C.G.P. es decir, la conciliación.

En consecuencia, este Juzgado, en mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COESCO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	SURENVÍOS S.A.S.
RADICACIÓN	410014003001-2023-00482-00

Mediante auto interlocutorio el Juzgado inadmitió la demanda indicando sendas irregularidades para ser subsanadas; sin embargo, la parte actora no allegó escrito de subsanación según lo indica la constancia secretarial que antecede.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda presentada por COESCO COLOMBIA S.A.S. contra SURENVÍOS S.A.S. en razón a la motivación.

SEGUNDO: ARCHIVARSE, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	OSCAR FERNANDO RODRÍGUEZ FORERO
DEMANDADO	MARÍA DEL CARMEN BENITEZ AVILA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00483-00

OSCAR FERNANDO RODRÍGUEZ FORERO inició demanda verbal reivindicación contra MARÍA DEL CAMEN BENITEZ AVILA, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramentos que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.
2. Debe la parte actora allegar el documento que conste el avalúo catastral del inmueble mencionado en la demanda debidamente actualizado.
3. Debe la parte demandante aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez, que en los hechos hace referencia a que la demanda es presentada directamente como consecuencia de los derechos herenciales de los herederos del causante ALCIBIADES CASTRILLON GARCÍA y en las pretensiones no requiere que se declare la reivindicación del bien en su nombre sino a la sucesión del causante.
4. Debe allegar los documentos que soporten que hace parte del proceso de sucesión del causante, pues no se tiene conocimiento si los derechos herenciales que dice representar fueron reconocidos en el proceso de sucesión mencionado en la demanda, lo cual debe ser demostrado para determinar la legitimación en la causa y los demás requisitos que se exigen al presentar la demanda.
5. Debe vincular al proceso a quienes hacen parte de la sucesión del causante ALCIBIADES CASTRILLÓN GARCÍA, y allegar domicilio, identificación, dirección física y electrónica de estos, atendiendo a lo normado
6. Debe la parte actora, allegar constancia del juramento presentado respecto de la dirección electrónica de la demandada, es decir, que documento que soporte de donde obtuvo la dirección presentada.
7. Debe la parte actora acreditar el envío de la demanda a los demandados por medio físico o electrónico tal como lo estipula el artículo 6 del decreto 2213 de 2022 allegando prueba de ello al expediente, toda vez que la inscripción de la demanda no es procedente para esta clase de procesos, puesto que el presupuesto principal es que el demandante sea dueño, así lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia:

“ (...) La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien

adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que fuere adverso (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho...” (CSJ STC10609-2016 citada en STC15432-2017).

Ahora, las demás medidas cautelares requeridas tampoco son procedentes, atendiendo a lo normado en el artículo 590 del C.G.P.

8. No se encuentra acreditado la conciliación extrajudicial prevista en el artículo 621 del C.G.P.
9. Debe acreditar la parte actora ser dueño del bien objeto de la Litis, toda vez que precisamente como se indicó uno de los presupuestos de la acción es que el demandante sea dueño.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	NIT. No. 900.977.629-1 OSCAR FABIAN QUELAL ACOSTA
RADICADO:	C.C. No. 71.369.801 41-001-40-03-001-2023-00487-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **OSCAR FABIAN QUELAL ACOSTA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **LUQ360** de propiedad del referido ciudadano, solicitud que mediante providencia del 10 de agosto de 2023, fue inadmitida y según constancia secretarial del 22 de agosto de 2023, el 18 de agosto del mismo año, venció el término otorgado para su subsanación, avizorándose dentro del expediente memorial allegado por la entidad demandante, en donde se observa que, subsanó la demanda en los términos indicados.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **LUQ360** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **OSCAR FABIAN QUELAL ACOSTA** identificado con **C.C. No. 71.369.801** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y demás con que cuente esta oficina judicial, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **LUQ360**, marca **NISSAN**, clase **AUTOMOVIL**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **SEDAN**, color **GRIS**, modelo **2024**, Motor No. **HR16-669820V**, Número de Chasis y Vin **3N1CN8AE6ZL114594** de propiedad del demandado **OSCAR FABIAN QUELAL ACOSTA** identificado con **C.C. No. 71.369.801** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** o a quien ésta autorice en los Parqueaderos Captucol a nivel nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S. y en los concesionarios de la Marca Renault, advirtiéndole que los gastos que genere el traslado del vehículo a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, C.C. No. 79.798.491 de Bogotá, a CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ C.C. No. 1.014.258.682, a MARISOL MALDONADO LEON C.C. No. 1.022.444.750, a JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS C.C. No. 1.033.798.595, a JESSICA ANDREA LOPEZ RODRIGUEZ C.C. No. 1.012.388.147, a ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO C.C. No. 1.012.419.157, a KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ C.C. No. 1.016.111.606, a ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA C.C. No. 1.022.423.321, a YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ C.C. No. 1.016.105.689, a CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO C.C. No. 1.113.527.191, a LUZ YISELA CUARTAS FERNANDEZ C.C. No. 1.003.733.281, a DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ C.C. No. 1.098.649.824, a JORGE MARIO RUIZ MORENO C.C. No. 1.065.607.093, a HERWIS GIL CORREA C.C. No. 73.182.999, a JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA C.C. No. 1.092.353.796, a DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO C.C. No. 1.110.491.034, a OSCAR IVAN SANCHEZ ACUÑA C.C. No. 1.001.197.710, a JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJIA C.C. No. 1.128.419.303, a JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE C.C. No. 1.005.161.809, a ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ C.C. No. 1.085.324.626, a CAROLINA OSPINA GIRALDO C.C. No. 1.088.292.677, a ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO C.C. No. 1.065.633.890, a YULIS PAULIN BUELVAS MARTINEZ C.C. No. 1.102.824.039, a YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO C.C. No. 1.051.212.282, a CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA C.C. No. 1.065.637.583, a RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE C.C. No. 1.121.877.865, a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA C.C. No. 1.000.521.021, a NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ C.C. No. 1.005.339.728, a ALEXANDRA CANO MORA C.C. No. 1.022.929.155, a ANGELIA MARIA GOMEZ GARCIA C.C. No. 1.152.451.275, a VANESSA ZULUAGA GOMEZ C.C. No. 1.152.465.629, a CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA C.C. No. 1.090.428.239, como autorizados por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANANAS Y PLATANOS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE SERRATO CHARRY
RADICACIÓN	410014003001-2023-00491-00

BANANAS Y PLATANOS COLOMBIA S.A.S. por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra LUIS ENRIQUE SERRATO CHARRY; examinado que la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual, luego de ser revisado, considera éste despacho que subsano en debida forma corrigiendo la demanda.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANANAS Y PLATANOS COLOMBIA S.A.S. NIT 900939400-9 contra LUIS ENRIQUE SERRATO CHARRY c.c. 83.242.730 por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO

- 1.1. Por la suma de **\$50.000.000** por concepto de capital, contenido en la letra de cambio allegada al proceso.
- 1.2. Por la suma de **\$49.000.000** por concepto de intereses de plazo causados correspondiente al 2% cobrados desde el 29 de noviembre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2020.

- 1.3. Por la suma de **\$42.666.250** representado en intereses moratorios cobrados a la tasa máxima legal autorizada desde el 1 de diciembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la letra de cambio.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

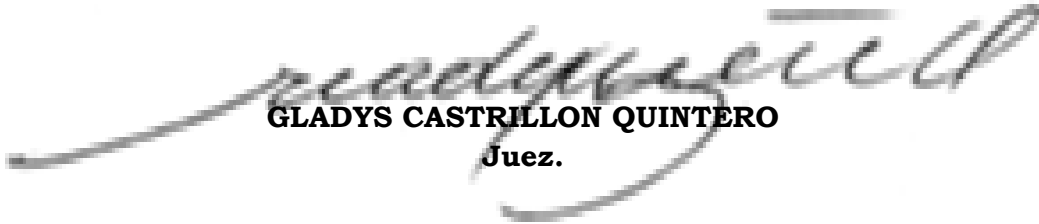
SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN PABLO BOTERO RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 1.075.217.199 y T.P. 281.014 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 Y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: DIVISORIO
DEMANDANTE	: MELQUISEDETH PERDOMO CASTAÑEDA
DEMANDADO	: ALBA LUZ Y EMIL PERDOMO CASTAÑEDA
RADICACION	: 41001400300120230049200

Por conducto de apoderado judicial el señor MELQUISEDETH PERDOMO CASTAÑEDA presentó demanda, contra ALBA LUZ Y EMIL PERDOMO CASTAÑEDA tendiente a obtener la división o venta de la cosa común en pública subasta, del inmueble ubicado en la calle 18 N° 22-20 barrio La Libertad de Neiva y folio de matrícula inmobiliaria N° 200-142500

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

- 1.- La demanda no indica el domicilio de las partes. Art. 82 del C.G.P.
- 2.- Para que allegue a la demanda un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición, si fuere el caso (inciso 3 del artículo 406 del C.G.P.).
- 3.- Para que aclare la cuantía, teniendo en cuenta el numeral 4 del Art. 26 del C.G.P.
- 4.- Para que acredite la remisión de la demanda en físico o al correo electrónico de los demandados a la dirección aportada en la demanda en atención al art. 6 de la ley 2213 de 2022

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. Deberá presentar la demanda de manera integrada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE	SANDRA LORENA TRUJILLO MARTÍNEZ
DEMANDADO	BANCO BBVA S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN	410014003001-2023-00493-00

SANDRA LORENA TRUJILLO MARTÍNEZ inicia demanda contra BANCO BBVA S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., sin embargo, debe ser subsanado lo siguiente:

1. La parte actora debe allegar los certificados de existencia y representación legal de BANCO BBVA S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. actualizados.
2. Debe informar si fue iniciado un proceso de sucesión del causante FERNEY AYA AGUILAR (Q.E.D.P.). e informar el estado en el que se encuentra allegando probanza de ello.
3. Debe la parte actora, aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda como quiera que la misma se encuentra dirigida contra BANCO BBVA S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y en las pretensiones está el segundo de los mencionados.
4. No indica el domicilio de las demandadas, ni tampoco señala quienes son los representantes legales de cada uno de estas, allegando también, domicilio, el documento de identidad, dirección física y electrónica de notificaciones.
5. No se encuentra acreditado la conciliación extrajudicial prevista en el artículo 621 del C.G.P.
6. Debe la parte actora acreditar el envío de la demanda a los demandados por medio físico o electrónico tal como lo estipula el artículo 6 del decreto 2213 de 2022 allegando prueba de ello al expediente.
7. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para los demandados sean los utilizados por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
8. No indicó bajo la gravedad de juramento si los originales de los documentos presentados se encuentran en su poder.
9. Debe aportar el juramento estimatorio de la forma estipulada en el artículo 206 del C.G.P.

10. En el poder no se indicó que tipo de demanda es la que pretende iniciar, pues indica que es para la de responsabilidad civil, sin embargo, la presentada es de responsabilidad civil contractual, de esta manera debe adecuar el poder atendiendo lo estipulado en el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y ss, además del artículo 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifiquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL – RESTITUCION DE BIEN MUEBLE

DEMANDANTE: MARIA GLADYS TOVAR MOSQUERA

DEMANDADO : MUEBLES LUXURY S.A.S y CASA CONFORT S.A.S.

RADICACION : 41001-40-03-001-2023-00510-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

MARIA GLADYS TOVAR MOSQUERA a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de Restitución de bien mueble Arrendado en contra de MUEBLES LUXURY S.A.S NIT 800223869-2 y CASA CONFORT S.A.S NIT. 900649558-9 con el fin de obtener la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y consecuentemente la restitución del mueble ubicado en la carrera 7 N° 7-21 identificado con folio e matrícula inmobiliaria N° 200-57508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. art. 18 y 26 numeral 6 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda y los anexos allegados, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84 y 384 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la misma y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de ella a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Restitución de mueble Arrendado, propuesta por MARIA GLADYS TOVAR MOSQUERA, a través de apoderado judicial, en contra de MUEBLES LUXURY S.A.S NIT 800223869-2 y CASA CONFORT S.A.S NIT. 900649558-9

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a los demandados MUEBLES LUXURY S.A.S NIT 800223869-2 y CASA CONFORT S.A.S NIT. 900649558-9, por el término de 20 días, mediante notificación personal de esta providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

CUARTO: Con el fin de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora dentro del texto de la demanda, ésta deberá prestar caución por la suma de \$10.800.000, oo M/Cte., dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para responder con los perjuicios que se puedan causar con la práctica de la misma.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MONICA VALDERRAMA GOMEZ, identificado con la C.C. No. 55.166.024 y T.P. No.319.385 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la entidad demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en diligencias.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	ITALI MARIA ORTIZ SUNS
DEMANDADO	MARLENY ULTEMGO ORTIZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00518-00

ITALI MARÍA ORTIZ SUNZ inicia demanda denominada monitorio contra MARLENY ULTEMGO ORTIZ.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de \$10.000.000 pesos y más los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA MONITORIA presentada contra ITALI MARÍA ORTIZ SUNS contra MARLENY ULTEMGO ORTIZ aquí examinada por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	ALVARO E CASAS ORTIZ
CONVOCADA	JOLMAN ALIRIO BAHAMON GUTIERREZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00542-00

El convocante ALVARO E CASAS ORTIZ, formuló solicitud de prueba extra proceso donde es convocado JOLMAN ALIRIO BAHAMÓN GUTIÉRREZ quien es el representante legal de la Sociedad Inversiones Mobiliarias S.C.S. en liquidación por lo que una vez examinada la misma, se observa que esta debe inadmitirse por presentar el siguiente defecto formal:

1. No se acredita que se haya dado cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, es decir, haber **enviado a parte (convocada)** por correo electrónico o de manera física la solicitud de la prueba extraprocesal y sus anexos, resaltándose que, debe allegar las evidencias respectivas de confirmación de entrega del correo o de los documentos en físico, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 203 del C.G.P.
2. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para la convocada sea el utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En el evento que la solicitud de prueba extraprocesal sea subsanada, debe allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos, con la advertencia que lo remitido en la subsanación debe enviársele igualmente al absolvente.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, se inadmitirá la solicitud de prueba extraprocesal y se otorgará a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extra procesal de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

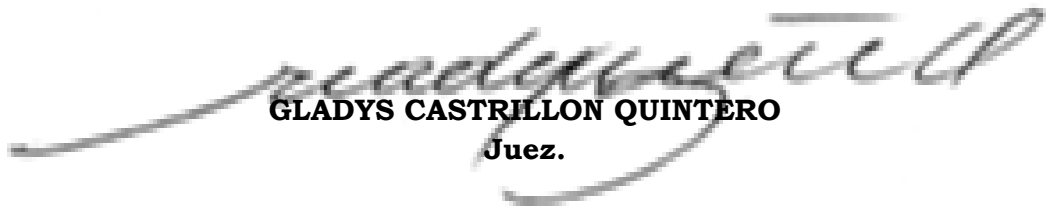
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: OTORGAR a la parte convocante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud. **“Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	OLGA CORDOBA BONILLA
DEMANDADO	CIELO COLLAZOS SILVA JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00545-00

OLGA CORDOBA BONILLA inicia demanda de pertenencia contra CIELO COLLAZOS SILVA y JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que el avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda tiene el valor de **\$36.155.667** se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

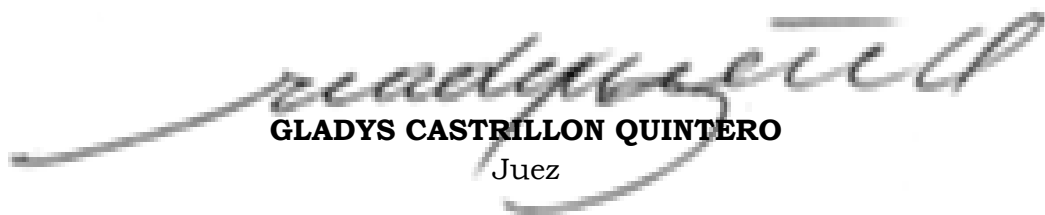
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA de pertenencia presentada **por** OLGA CORDOBA BONILLA contra CIELO COLLAZOS SILVA y JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ aquí examinada por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : BIENES RAICES BURITICA S.A.S
DEMANDADA : YEFFERSON SAENZ
RADICACIÓN : 41001400300120230055300

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora **Dra. PAULA FERNANDA ACEVEDO** presenta escrito en el que solicita el retiro de la demanda, por cuanto el demandado ya saneo la obligación, de conformidad con el art. 92 del C.G.P.

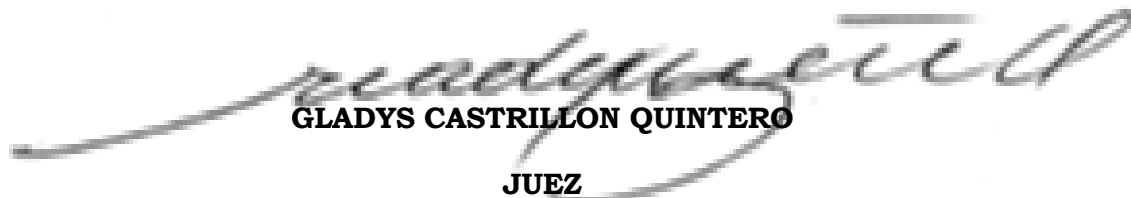
Revisado el proceso encuentra el despacho, que efectivamente se cumple con los requisitos del Art. 92 del C.G.P., por lo que se accederá el retiro de la misma.

Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicialgov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	: ALONSO LOZANO ANGEL
CAUSANTE	: MARÍA DE JESÚS SERNA GONZALEZ
CONVOCADOS	:
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2023-00555-00

Una vez revisada la demanda como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 488 y 487 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en éste Despacho, el proceso de SUCESION de la causante **MARÍA DE JESÚS SERNA GONZALEZ**, propuesto por **ALONSO LOZANO ANGEL** actuando por intermedio de apoderado judicial.

Segundo: IMPRIMIRLE a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección tercera, Título I, capítulo IV del C.G.P.

Tercero: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión conforme a lo previsto en los artículos 490 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se hará la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cuarto: ORDENAR se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad, sobre la apertura del presente proceso, conforme lo exige el art. 490 del C.G.P.

Quinto: REGISTRAR la apertura del presente proceso en el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión en la página Web del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo indica en el parágrafo 2 del art. 490 del C.G.P.

Sexto: Realizadas las citaciones y comunicaciones ordenadas conforme al art. 490 del C.G.P., se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos en aplicación del art. 501 del mismo Estatuto Procesal.

Séptimo: RECONOCER personería a la abogada HELENA ROSA POLANIA C.C. 36.068.718 T.P. 133.453 para que actúe en representación de **la parte demandante** de conformidad con el poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAIRO HERNAN FUENTES
DEMANDADO	JESUS ALBERTO SABOGAL CUELLAR
RADICACIÓN	410014003001-2023-00556-00

JAIRO HERNAN FUENTES inicia demanda ejecutiva contra JESUS ALBERTO SABOGAL CUELLAR con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$25.000.000** y más los intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA iniciada por JAIRO HERNAN FUENTES demanda ejecutiva contra JESUS ALBERTO SABOGAL CUELLAR por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
NIT. No. 860.028.601-9
DEMANDADO: JUAN CARLOS YUNDA MEDINA
C.C. No. 83.237.946
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00557-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

FINANZAUTO S.A. BIC a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **JUAN CARLOS YUNDA MEDINA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **MUL544** de propiedad del referido ciudadano.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **MUL544** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderado judicial por el **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de **JUAN CARLOS YUNDA MEDINA** identificado con **C.C. No. 83.237.946** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **MUL544**, marca **CHEVROLET**, clase **CAMIONETA**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **WAGON**, color **PLATA SABLE**, modelo **2014**, Motor No. **CEL108620**, Número de Chasis y vin **3GNCJ8CE7EL108620** de propiedad del demandado **JUAN CARLOS YUNDA MEDINA identificado con C.C. No. 83.237.946** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **FINANZAUTO S.A. BIC**, o a quien ésta autorice en los parqueaderos que a continuación se relacionan, advirtiéndole que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

LINEA DE ATENCIÓN 24 HORAS 322-2498376

<u>CIUDAD</u>	<u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u>	<u>DIRECCION</u>		<u>TELEFONO</u>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50		313-8860335 7499000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39		3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97		6970323- 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28		4856239
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 N° 31 A – 110 local 12 CC San Lázaro.		6932607
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128		6041723- 6041724
NEIVA - HUILA	Finanzauto NEIVA - HUILA Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez		6849886- 6849884- 6849894
NOTA: En caso de inmovilización o aprehensión, la autoridad competente podrá comunicarse a la línea de atención 24 horas número 322-2498376, a fin de coordinar de manera ágil, eficaz y oportuna la entrega del vehículo objeto de la orden de aprehensión.				

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR IVAN MARIN CANO**, identificado con la C.C. No. 80.097.069 y T.P. No. 221.134 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: TENER a JERONIMO RODRIGUEZ OSPINA C.C. No. 1.000.462.692, como autorizado por el doctor **OSCAR IVAN MARIN CANO**, reconocido como apoderado judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOLEGALES
DEMANDADO	ROSA INES FAJARDO PERDOMO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00559-00

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS -COOLEGALES inicia demanda ejecutiva contra ROSA INES FAJARDO PERDOMO con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$25.935.076** y más los intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA iniciada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS -COOLEGALES contra ROSA INES FAJARDO PERDOMO, por competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
NIT. No. 860.028.601-9
DEMANDADO: JUAN GABRIEL MENDEZ SILVA
C.C. No. 1.075.216.542
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00560-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

FINANZAUTO S.A. BIC a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **JUAN GABRIEL MENDEZ SILVA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **GQX005** de propiedad del referido ciudadano.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **GQX005** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderado judicial por **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de **JUAN GABRIEL MENDEZ SILVA** identificado con **C.C. No. 1.075.216.542** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **GQX005**, marca **MAZDA**, clase **AUTOMOVIL**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **SEDAN**, color **ROJO DIAMANTE**, modelo **2020**, Motor No. **P540519241**, Número de Chasis y vin **3MDDJ2SAALM215089** de propiedad del demandado **JUAN GABRIEL MENDEZ SILVA identificado con C.C. No. 1.075.216.542** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **FINANZAUTO S.A. BIC**, o a quien ésta autorice en los parqueaderos que a continuación se relacionan, advirtiéndole que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

LINEA DE ATENCIÓN 24 HORAS 322-2498376

<u>CIUDAD</u>	<u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u>	<u>DIRECCION</u>		<u>TELEFONO</u>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50		313-8860335 7499000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39		3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97		6970323- 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28		4856239
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 N° 31 A – 110 local 12 CC San Lázaro.		6932607
Medellín	Finanzauto Medellin el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128		6041723- 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez		6849886- 6849884- 6849894
NOTA: En caso de inmovilización o aprehensión, la autoridad competente podrá comunicarse a la línea de atención 24 horas número 322-2498376, a fin de coordinar de manera ágil, eficaz y oportuna la entrega del vehículo objeto de la orden de aprehensión.				

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR IVAN MARIN CANO**, identificado con la C.C. No. 80.097.069 y T.P. No. 221.134 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: TENER a JERONIMO RODRIGUEZ OSPINA C.C. No. 1.000.462.692, como autorizado por el doctor **OSCAR IVAN MARIN CANO**, reconocido como apoderado judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
NIT. No. 900.977.629-1
DEMANDADA: DANIELA ALEJANDRA GUARNIZO HORTA
C.C. No. 1.075.320.505
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00564-00

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **DANIELA ALEJANDRA GUARNIZO HORTA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **KSR582** de propiedad de la referida ciudadana.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Debe allegar el Registro de Garantías Mobiliarias – Formulario de Registro de Ejecución de la deudora DANIELA ALEJANDRA GUARNIZO HORTA, pues el allegado es del señor DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ PRIETO.
2. Debe allegar el RUNT del vehículo objeto de la solicitud, a efectos de verificar la tradición del mismo.
3. Debe allegar la Tarjeta de Propiedad del Vehículo de placas KSR582.
4. Debe allegar el poder otorgado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a la Doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ para adelantar el presente tramite, con su respectiva autenticación o constancia de envío por correo electrónico.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
NIT. No. 860.003.020-1
DEMANDADA: ARLIX CAROLINA ARAGON CAPERA
C.C. No. 36.302.816
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00565-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BBVA COLOMBIA** a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **ARLIX CAROLINA ARAGON CAPERA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **LUQ298** de propiedad de la referida ciudadana.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **LUQ298** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderada judicial por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BBVA COLOMBIA**, en contra de **ARLIX CAROLINA ARAGON CAPERA** identificada con **C.C. No. 36.302.816** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, a los correos electrónicos mebog.coman@policia.gov.co; mebog.sijinautos@policia.gov.co; mebog.sijin-radic@policia.gov.co y demás con que cuenta esta oficina judicial, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **LUQ298**, marca **SUZUKI**, clase **AUTOMOVIL**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **SEDAN**, color **BLANCO PERLADO**, modelo **2023**, Motor No. **K12MP4342644**, Número de Chasis **MBHZF63S2PG315044** de propiedad de la demandada **ARLIX CAROLINA ARAGON CAPERA** identificada con **C.C. No. 36.302.816** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BBVA COLOMBIA**, o a quien ésta autorice en los parqueaderos que a continuación se relacionan, advirtiéndole que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

Parqueadero	Dirección	Ciudad
SIA SAS - OFICINAS	Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda	BOGOTA
SIA SAS - BODEGA	Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas	MOSQUERA
SIA SAS - CENTRO	Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon	MEDELLIN
SIA SAS - COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá peaje Copacabanavereda el convento B. 6 y 7.	
SIA SAS - BODEGA	Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín	BARRANQUILLA
SIA SAS - BODEGA	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle	CALI
SIA SAS / OLD PARRA - BODEGA	Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya	BUCARAMANGA

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER a JHON FREDY TRUJILLO C.C. No. 1.002.772.405 como autorizado por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP.

QUINTO: TENER a LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL C.C. No. 1.054.994.135, T.P. No. 301.202 del C.S.J., a STEFANY ALEJANDRA ESTRELLA USMA C.C. No. 1.010.241.387, T.P. No. 366.585 del C.S.J., a KAREN LIZETH PEREZ SILVA C.C. No. 1.030.585.194, T.P. No. 380.765 del C.S.J., como autorizados por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, para revisar la solicitud de aprehension, retirar la misma, desglose y retiro de oficios, conforme lo indicado en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE MANUEL MORENO MEDINA
DEMANDADO	LUIS JEFFERSON MURILLO YENI ANDREA PEDROZA GOMEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00566-00

JORGE MANUEL MORENO MEDINA inicia demanda ejecutiva contra LUIS JEFFERSON MURILLO y YENI ANDREA PEDROZA GOMEZ con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$7.700.000** y más los intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA iniciada por JORGE MANUEL MORENO MEDINA contra LUIS JEFFERSON MURILLO y YENI ANDREA PEDROZA GOMEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifiquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	NAIROVIS OLARTE GONZALEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00568-00

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. inicia demanda ejecutiva contra NAIROVIS OLARTE GONZALEZ con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$11.735.507** y más los intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA iniciada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. contra NAIROVIS OLARTE GONZALEZ, por competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	EBERTO PALENCIA OSORIO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00569-00

BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A. inicia demanda ejecutiva contra EBERTO PALENCIA OSORIO con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$13.870.566** y más los intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA iniciada por BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra EBERTO PALENCIA OSORIO, por competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifiquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	EDER ESPINOSA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00570-00

BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A. inicia demanda ejecutiva contra EDER ESPINOSA con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$14.866.634** y más los intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA iniciada por BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra EDER ESPINOSA, por competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifiquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	FAIBER ARLEY YUNDA CERQUERA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00571-00

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. inicia demanda ejecutiva contra FAIBER ARLEY YUNDA CERQUERA con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$28.151.735** y más los intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA iniciada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. contra FAIBER ARLEY YUNDA CERQUERA, por competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifiquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	OILDA ANGARITA FIERRO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00572-00

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. inicia demanda ejecutiva contra OILDA ANGARITA FIERRO con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$6.250.669** y más los intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA iniciada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. contra OILDA ANGARITA FIERRO, por competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifiquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
NIT. No. 805.012.610-5
DEMANDADO: CHARLES ALARCON GUZMAN
C.C. No. 7.690.356
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00574-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

FINESA S.A. a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **CHARLE ALARCON GUZMAN**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **NCM459** de propiedad del referido ciudadano.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **NCM459** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderado judicial por el **FINESA S.A.**, en

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

contra de **CHARLE ALARCON GUZMAN** identificado con **C.C. No. 7.690.356** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **NCM459**, marca **CHEVROLET**, clase **AUTOMOVIL**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **SEDAN**, color **AZUL ISLANDIA**, modelo **2013**, Motor No. **LCU121390336**, Número de Chasis **9GASA52M2DB031256** de propiedad del demandado **CHARLE ALARCON GUZMAN** identificado con **C.C. No. 7.690.356** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **FINESA S.A.**, o a quien ésta autorice, en la calle 2 Oeste No. 26A-12 de Cali, advirtiéndole que los gastos que genere el traslado del automóvil a dicha dirección, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE**, identificado con la C.C. No. 10.004.550 y T.P. No. 130.899 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 41001-40-03-001-2023-00575-00
Demandante: LUIS ALBERTO PUELLO CRUZ
Demandado: CLARA CABRERA DE FONSECA,
GIOVANNY HORACIO CABRERA MORENO Y OMAR
CABRERA MORENO.
Asunto: PERTENENCIA

Previo a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda y con el fin de determinar la competencia en razón de la cuantía, resulta necesario requerir a la parte demandante para que allegue el Certificado expedido por la autoridad competente, en el que conste el avalúo catastral del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **Nos. 200-179140**, esto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 numeral 3°, del C.G.P.

Con tal fin, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para presentarlo, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO SUCECIÓN
DEMANDANTE	PATRICIA RODRIGUEZ MENDOZA Y OTROS
CAUSANTES	EVANGELINA RODRIGUEZ Y MARÍA DEL CARMEN MENDOZA DE RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00578-00

PATRICIA RODRÍGUEZ MENDOZA Y OTROS inician demanda de sucesión en donde los causantes son EVANGELINA RODRIGUEZ Y MARÍA DEL CARMEN MENDOZA DE RODRÍGUEZ.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que, al sumar las pretensiones de la demanda, es decir los avalúos de los inmuebles los cuales son mencionados en la demanda se tiene que suman entre todos el valor de **\$255.552.000**.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Ahora, el artículo 22-9 del C.G.P. señala que los jueces de familia en primera instancia conocen de los procesos de sucesión de mayor cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mayor cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces de Familia del Circuito de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA de sucesión iniciada por PATRICIA RODRÍGUEZ MENDOZA Y OTROS en donde los causantes son EVANGELINA RODRIGUEZ Y MARÍA DEL CARMEN MENDOZA DE RODRÍGUEZ, por competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	CARLOS HERNAN SERNA MARTÍNEZ
CONVOCADA	NICOLLE GERALDINE GUTIERREZ REPIZO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00579-00

El convocante ALVARO E CASAS ORTIZ, formuló solicitud de prueba extra proceso donde es convocado JOLMAN ALIRIO BAHAMÓN GUTIÉRREZ quien es el representante legal de la Sociedad Inversiones Mobiliarias S.C.S. en liquidación por lo que una vez examinada la misma, se observa que esta debe inadmitirse por presentar el siguiente defecto formal:

1. No se acredita que se haya dado cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, es decir, haber **enviado a parte (convocada)** por correo electrónico o de manera física la solicitud de la prueba extraprocesal y sus anexos, resaltándose que, debe allegar las evidencias respectivas de confirmación de entrega del correo o de los documentos en físico, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 203 del C.G.P.
2. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para la convocada sea el utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En el evento que la solicitud de prueba extraprocesal sea subsanada, debe allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos, con la advertencia que lo remitido en la subsanación debe enviársele igualmente al absolvente.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, se inadmitirá la solicitud de prueba extraprocesal y se otorgará a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

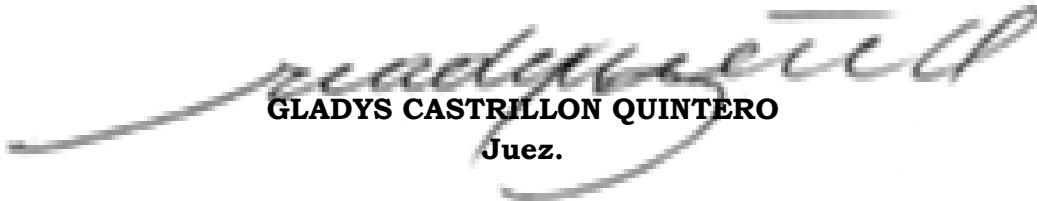


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extra procesal de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte convocante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud. “**Deberá presentar la solicitud de manera íntegra**”.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **040**

Fecha: 25/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03001 2022 00027	Despachos Comisorios	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANDRES JULIAN MONTEALEGRE CADENA	Auto de Trámite AUTO FIJA FECHA	24/08/2023		
41001 31 03004 2020 00197	Despachos Comisorios	MARLIO GUTIERREZ GARCIA	MATEO RODRIGUEZ REINOSO	Auto de Trámite AUTO ORDENA DEVOLVER DESPACHO COMISORIO	24/08/2023		
41001 40 03001 2008 00049	Ejecutivo Singular	MARIA LUCIDER ROJAS DE ESCOBAR	CLARA INES REYES LEON Y OTRO	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA EL PAGO DE TITULOS JUDICIALES.	24/08/2023		
41001 40 03001 2008 00800	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	FREDY DÍAZ CAMAYO	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA PAGO DE TITULOS JUDICIALES.	24/08/2023		
41001 40 03001 2009 00082	Abreviado	TELGO LTDA.	LEONARDO PINEDA HERNANDEZ Y OTROS	Auto reconoce personería Al practicante del Consultorio Juridico de la Universidad Cooperativa John Stiven Monje Rojas como apoderado de la demandada Luz Elena Ramirez Diaz.	24/08/2023		
41001 40 03001 2012 00704	Ejecutivo Singular	HAROLD ANDRES AGUDELO SANCHEZ	JHON FREDY SANCHEZ	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 40 03001 2017 00078	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WILSON GERARDO PINEDA MESA Y OTRA	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES EN FAVOR DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.	24/08/2023		
41001 40 03001 2017 00288	Ejecutivo Singular	ESPERANZA PEÑALOSA MOLINA	CONCREHUILA S.A.S.	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 40 03001 2017 00362	Ejecutivo Singular	HIPOLITO FIERRO NARVAEZ	VIRGILIO AMIDO MANRIQUE BERMEO	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 40 03001 2017 00410	Ejecutivo Singular	COAGROHUILA LTDA	JOSE EDIN ESPÑINOSA ESCOBAR Y OTRA	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 40 03001 2018 00736	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALVARO TRUJILLO GARZON	Auto resuelve renuncia poder Aceptar la renuncia al poder conferido al Dr Germar Vargas Mendez y reconocer personería a la Dra Edna Rocio Santofimio Hernandez.	24/08/2023		
41001 40 03001 2019 00009	Ejecutivo Singular	MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL	EDUARDO GUTIERREZ CHARRY Y OTRO	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES A LA ABOGADA LAURA MARINA CALDERON GOMEZ, APODERADA DEL EJECUTANTE.	24/08/2023		
41001 40 03001 2019 00137	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	LUIS ALBERTO PUENTES MANRIQUE	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03001 00420	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESUS ANTONIO LOSADA BENITES	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 2020 40 03001 00433	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 2021 40 03001 00451	Ejecutivo	HERNAN JAVIER FARFAN HORTA	SERGIO ANDRES MARTHAN BERNAL	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 2021 40 03001 00549	Verbal	RAFAEL RIVERA LIZARAZO	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	Auto de Trámite Reactiva proceso y requiere Juzgado Cuarto Civi Municipal de respuesta al oficio N° 2602.	24/08/2023		
41001 2021 40 03001 00699	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO POPULAR S.A	ALEXANDER GONZALEZ ALMARIO Y OTRA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo por lo que a la parte actora para que se pronuncie.	24/08/2023		
41001 2022 40 03001 00296	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO FERNANDO VARGAS CORREA	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 2022 40 03001 00324	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	ALVARO CORDOBA URAZAN	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 2022 40 03001 00504	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	FLOR JUDITH QUINTERO DE RUJANA	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 2022 40 03001 00548	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARIO FERNANDO RESTREPO POLANCO	Auto resuelve renuncia poder Aceptar la renuncia al poder conferido a la Dra Yeimi Yulieth Gutierrez Arevalo y reconoce personeria al Dr. Manuel Enrique Torres Camacho para actuar como apoderado de la entidad demandante.	24/08/2023		
41001 2022 40 03001 00564	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUIS ALFONSO ROJAS SANZA Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder Acepta la renuncia al poder conferido al Dr. Jose Ivan Suarez Escamilla y reconoce personeria a la Dra. Paula Andrea Zambrano para actuar como apoderada de la entidad demandante.	24/08/2023		
41001 2022 40 03001 00613	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JONATHAN HENRY GOMEZ RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago de las cuotas en mora, ordena levantamiento de medidas cautelares, sin costas y archivo.	24/08/2023		
41001 2022 40 03001 00654	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	LUIS ALFREDO POLO SANCHEZ	Auto decide recurso repone providencia del 29 de marzo de 2023 y acepta la sustitución del poder realizada al Dr ALEXANDER ORTIZ GUERRERO.	24/08/2023		
41001 2022 40 03001 00677	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A.	EMPRESA UNIPERSONAL GERMAGRO HUILA EU	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 2022 40 03001 00729	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CONFISERVICIOS HERNANDEZ S.A.S. Y OTROS	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 2022 40 03001 00795	Ejecutivo Singular	COSMOLAC S.A.S.	GERMAN PEÑA GONZALEZ Y OTROS	Auto resuelve renuncia poder Presentada por el apoderado actor Dr. Camilo Andres Molano Navarrete en cuanto al mandato otorgado por el demandante Cosmolac SAS	24/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03001 00858	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CESAR AUGUSTO ROJAS IBARRA	Auto ordena comisión secuestro al Juez Civil Municipal Monteria Cordoba Reparto.Librese despacho comisorio	24/08/2023		
41001 2022 40 03001 00881	Ejecutivo Singular	ISMAEL PERDOMO FIERRO	RODRIGO GONZALEZ BOTELLO Y OTRO	Auto suspende proceso respecto del demandado RODRIGO GONZALEZ BOTELLO	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00004	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	PEDRO LEONARDO POVEDA SANTOS	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00061	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARMELA MARTINEZ SUAREZ	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00085	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S.	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00118	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN ANDERSON HERNANDEZ DELGADO	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00129	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ARNOLD TRUJILLO VANEGAS	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00132	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEIDER LOSADA RAMIREZ	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito y condena en costas.	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00138	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JESUS MARIA ARCILA PELAEZ	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00148	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ASTRID TORRES MORA	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00157	Sucesion	ROCIO CASTRO OLAYA	CECILIA OLAYA OSORIO	Auto requiere apoderado actor adjunte poder y registro civil de nacimiento de MARTHA LILIANA OLAYA ELIZABETH CASTRO OLAYA , MARIA OLGA OLAYA DE ANDRADE y para que aclare la identificación del señor CARLOS ALBERTO OLAYA	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00185	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUBY LEIDY ESPERANZA GOMEZ BOCANEGRA	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y condena en costas.	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00232	Sucesion	LEONARDO IGNACIO CUELLAR VASQUEZ	MARIA NEIFE VASQUEZ FLOREZ	Auto admite demanda Declara abierta sucesión de MARIA NEIFE VASQUEZ LOPEZ	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00286	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR ANDRES COLLAZOS CABRERA,	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00294	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LUZ ADRIANA ARCE SAAVEDRA	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00300	Despachos Comisorios	JUAN SEBASTIAN ARAUJO CUENCA	JIMMY ALEXANDER MORENO HINCAPIE	Auto de Trámite AUTO FIJA FECHA	24/08/2023		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00301	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	BETULIA MEDINA DE BAQUERO	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 2023	40 03001 00311	Ejecutivo	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JONH ALEXANDER SANCHEZ CALDERON	Auto de Trámite auto corrige	24/08/2023		
41001 2023	40 03001 00317	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	MARY LUZ ORTIZ GUEVARA	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
41001 2023	40 03001 00334	Divisorios	WILLIAM JAVIER GALVIS PERDOMO	JOSE DEL CARMEN GALVIS LADINO	Auto admite demanda	24/08/2023		
41001 2023	40 03001 00336	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YANIT ELIZABETH ORTIZ PUENTES	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito y condena en costas.	24/08/2023		
41001 2023	40 03001 00337	Verbal	OSCAR ALONSO ARANZAZU ARIAS	DANIEL EDUARDO LOMELIN DUSSAN	Auto niega medidas cautelares	24/08/2023		
41001 2023	40 03001 00364	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NOHORA COSNTANZA SALAZAR SOLANO	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito y condena en costas.	24/08/2023		
41001 2023	40 03001 00371	Abreviado	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JAMES WILSON CUELLAR GALINDEZ Y OTRO	Auto admite demanda	24/08/2023		
41001 2023	40 03001 00376	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	OMAR CUELAR SILVA	Otras terminaciones por Auto ordena cancelación orden de aprehensión, sir costas y archivo.	24/08/2023		
41001 2023	40 03001 00388	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAVIER SNEYDER CAMACHO FLOREZ	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito y condena en costas.	24/08/2023		
41001 2023	40 03001 00400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ELTON FERNEY FONSECA LAGUNA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2023		
41001 2023	40 03001 00401	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NATALIA BONELO GONZALEZ	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito y condena en costas.	24/08/2023		
41001 2023	40 03001 00406	Verbal	ABEL FLOVEL RODRIGUEZ CARDOZO	CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS DE NEIVA	Auto admite demanda impugnación actas de asamblea, fija caución.	24/08/2023		
41001 2023	40 03001 00409	Verbal	LUIS L. FERNANDEZ VALENZUELA Y OTRO	CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S.	Auto admite demanda	24/08/2023		
41001 2023	40 03001 00410	Divisorios	FREDDY MERCEDES MEDINA ANDRADE Y OTROS	RAFAEL MEDINA ANDRADE	Auto admite demanda ordena notificar demandado RAFAEL MEDINA ANDRADE, inscripción de la demanda en el folio 200-121424, reconoce personería Dr. EDER PERDOMO ESPITIA.	24/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03001 00447	Verbal	TERESA CARDOZO GONZALEZ	LUIS ENRIQUE GONZALEZ RUIZ	Auto inadmite demanda Concede el término de 5 días para subsanar.	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00456	Verbal	FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX	CORPORACION HUILA FUTURO - EN LIQUIDACION	Auto inadmite demanda	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00458	Abreviado	YAIRCINIO CUENCA VASQUEZ	HECTOR LLANOS CUADRADO	Auto rechaza demanda por falta de competencia, ordena remitir al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00465	Verbal	LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ ABOGFADO S.A.S.	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR DEL HUILA	Auto inadmite demanda	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00470	Ejecutivo Singular	JESSICA GARRIDO CELIS Y OTRO	ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto inadmite demanda	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00478	Verbal	EDITH CASTRO OLIVEROS	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES	Auto inadmite demanda	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00482	Ejecutivo Singular	COESCO COLOMBIA S.A.S.	SURENVIOS SAS	Auto rechaza demanda	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00483	Verbal	OSCAR HERNANDO RODRIGUEZ FORERO	MARIA DEL CARMEN BENITEZ AVILA	Auto inadmite demanda	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00487	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	OSCAR FABIAN QUELAL ACOSTA	Auto admite demanda AUTO ADMITE PROCESO	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00491	Ejecutivo Singular	BANANAS Y PLATANOS DE COLOMBIA S.A.S	LUIS ERNESTO SERRATO CHARRY	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00491	Ejecutivo Singular	BANANAS Y PLATANOS DE COLOMBIA S.A.S	LUIS ERNESTO SERRATO CHARRY	Auto decreta medida cautelar	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00492	Divisorios	MELQUISEDETH PERDOMO CASTAÑEDA	ALBA LUZ PERDOMO CASTAÑEDA Y OTRO	Auto inadmite demanda concede el término de 5 días para subsanar.	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00493	Verbal	SANDRA LORENA TRUJILLO MARTINEZ	BANCO BBVA S.A. Y OTRO	Auto inadmite demanda	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00510	Abreviado	MARIA GLADIS TOVAR MOSQUERA	MUEBLES LUXURY S.A.S. Y OTRO	Auto admite demanda fija caución medidas.	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00518	Verbal	ITALLI MARIA ORTIZ SUNS	MARLENY ULTENGO ORTIZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00542	Interrogatorio de parte	ALVARO EFRAIN CASAS ORTIZ	JOLMAN ALIRIO BAHAMON GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00545	Verbal	OLGA CORDOBA BONILLA	CIELO COLLAZOS SILVA Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00553	Abreviado	BIENES RAICES BURITICA S.A.S.	YEFFERSON SAENZ	Auto resuelve retiro demanda	24/08/2023		
41001 2023 40 03001 00555	Sucesion	ALONSO LOZANO ANGEL	MARIA DE JESUS SERNA GONZALEZ	Auto admite demanda	24/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00556	Ejecutivo Singular	JAIRO HERNAN FUENTES GONZALEZ	JESUS ALBERTO SABOGAL CUELLAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	24/08/2023	
41001 2023	40 03001 00557	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A.	JUAN CARLOS YUNDA MEDINA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	24/08/2023	
41001 2023	40 03001 00559	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES COOLEGALES	ROSA INES FAJARDO PERDOMO	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	24/08/2023	
41001 2023	40 03001 00560	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	JUAN GABRIEL MENDEZ SILVA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	24/08/2023	
41001 2023	40 03001 00564	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DANIELA ALEJANDRA GUARNIZO HORTA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	24/08/2023	
41001 2023	40 03001 00565	Solicitud de Aprehension	BBVA COLOMBIA S.A.	ARLIX CAROLINA ARAGON CAPERA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	24/08/2023	
41001 2023	40 03001 00566	Ejecutivo Singular	JORGE MANUEL MORENO MEDINA	LUIS JEFFERSON MURILLO CARDENAS Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	24/08/2023	
41001 2023	40 03001 00568	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	NAIROVIS OLARTE GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	24/08/2023	
41001 2023	40 03001 00569	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A . antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	EBERTO PALENCIA OSORIO	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	24/08/2023	
41001 2023	40 03001 00570	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A . antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	EDER ESPINOSA	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	24/08/2023	
41001 2023	40 03001 00571	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	FAIBER ARLEY YUNDA CERQUERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	24/08/2023	
41001 2023	40 03001 00572	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	OILDA ANGARITA FIERRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	24/08/2023	
41001 2023	40 03001 00574	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	CHARLES ALARCON GUZMAN	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	24/08/2023	
41001 2023	40 03001 00575	Verbal	LUIS ALBERTO PUELLO CRUZ	CLARA CABRERA DE FONSECA Y OTROS	Auto requiere previo a la admisión aporte avalúo catastral.	24/08/2023	
41001 2023	40 03001 00578	Sucesion	PATRICIA RODRIGUEZ MENDOZA Y OTROS	EVANGELISTA RODRIGUEZ Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE FAMILIA	24/08/2023	
41001 2023	40 03001 00579	Interrogatorio de parte	CARLOS HERNAN SERNA MARTINEZ	NICOLLE GERALDINE GUTIERREZ REPIZO	Auto inadmite demanda	24/08/2023	
41001 2013	40 03003 00208	Ejecutivo Singular	FUTURO ASEGURADO Y CIA. LTDA.	LUIS ANTONIO DURÁN POVEDA	Auto aprueba liquidación	24/08/2023	
41001 2013	40 03003 00279	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA -FONEDH LTDA	WILSON EDUARDO LEON PINZON	Auto aprueba liquidación	24/08/2023	
41001 2018	40 03010 00322	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GABRIEL ALONSO VASQUEZ TORRES	Auto aprueba liquidación	24/08/2023	

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2015	40 22001 00398	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO SANTOFIMIO CASTAÑEDA	Auto aprueba liquidación	24/08/2023		
76001 2021	31 10002 00330	Despachos Comisorios	LUIS FERNANDO NARVAEZ FIRIGUA	SANTIAGO NARVAEZ RIVERA REPRESENTADO LEGALMENTE POR STEFANNY YOURLETH RIVERA MERCHAN	Auto de Trámite AUTO FIJA FECHA	24/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/08/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HERMES MOLINA CASTAÑO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA LUCIDER DE ESCOBAR
C.C. No. 36.169.378
DEMANDADOS: CLARA INES REYES LEON
C.C. No. 36.180.425
JESÚS ANDRES CALERO CERMEÑO
C.C. No. 7.710.521
RADICADO: 41001-40-03-001-2008-00049-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso, por lo que revisado el expediente, se tiene que, mediante providencia del 26 de junio de 2023 se aprobó liquidación del crédito por valor de \$3.376.816,39, liquidación en donde se incluyeron seis abonos correspondientes a títulos judiciales por valor de 1.978.377, mismos que reposan en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, siendo procedente ordenar su pago a la parte ejecutante.

De otro lado, se avisora la existencia de cuatro títulos más, por valor de \$3.340.800 y teniendo en cuenta que, como ya se dijo, existe liquidación del crédito aprobada al 27 de abril de 2023 por valor de \$3.376.816,39 y liquidación de costas por \$144.000, se ha de ordenar el pago de los mismos, en favor de la ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, y que ascienden a la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.978.377)** correspondiente a los abonos tenidos en cuenta en la liquidación, a la ejecutante, MARIA LUCIDER ROJAS DE ESCOBAR, C.C. No. 36.169.378.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	7710521	Nombre	JESUS ANDRES CALERO CERMENO	Número de Títulos 10
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001060094	36169378	MARIA LUCIDER ROJAS DE ESCOBAR	IM PRESO ENTREGADO	14/12/2021	NO APLICA	371454,00
439050001062287	36169378	MARIA LUCIDER ROJAS DE ESCOBAR	IM PRESO ENTREGADO	06/01/2022	NO APLICA	638.037,00
439050001065304	36169378	MARIA LUCIDER ROJAS DE ESCOBAR	IM PRESO ENTREGADO	09/02/2022	NO APLICA	394.373,00
439050001067925	36169378	MARIA LUCIDER ROJAS DE ESCOBAR	IM PRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	235.960,00
439050001073965	36169378	MARIA LUCIDER ROJAS DE ESCOBAR	IM PRESO ENTREGADO	11/05/2022	NO APLICA	323.560,00
439050001077515	36169378	MARIA LUCIDER ROJAS DE ESCOBAR	IM PRESO ENTREGADO	21/06/2022	NO APLICA	14.993,00
Total Valor						1978.377,00

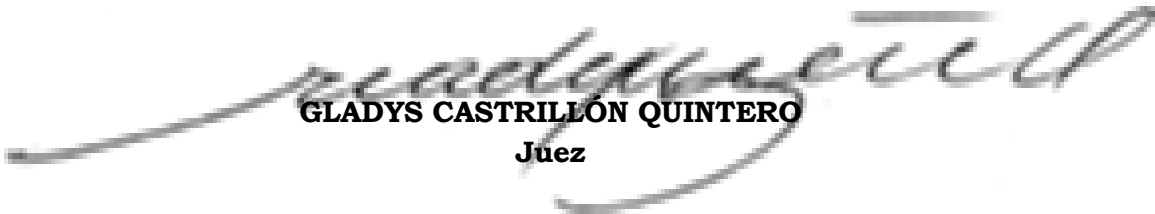


SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, y que ascienden a la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.340.800)** a la ejecutante, MARIA LUCIDER ROJAS DE ESCOBAR, C.C. No. 36.169.378.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	7710521	Nombre	JESUS ANDRES CALERO CERMENO	Número de Títulos 10
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001108342	36169378	MARIA LUCIDER ROJAS DE ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2023	NO APLICA	405.500,00
439050001111363	36169378	MARIA LUCIDER ROJAS DE ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	1685.800,00
439050001113825	36169378	MARIA LUCIDER ROJAS DE ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2023	NO APLICA	605.000,00
439050001118063	36169378	MARIA LUCIDER ROJAS DE ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2023	NO APLICA	644.500,00
Total Valor						3.340.800,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR NIT. No. 860.007.738-9
DEMANDADO:	JOSE FREDY DIAZ CAMAYO C.C. No. 93.404.947
RADICADO:	41001-40-03-001-2008-00800-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, el Representante Legal de NOVARTÉC S.A.S., cesionaria dentro del proceso de la referencia, solicita la entrega de los títulos judiciales existentes, por lo que se procedió a revisar la Plataforma del Banco Agrario de Colombia sin encontrarse títulos judiciales descontados a la parte ejecutada, motivo por el cual, se ha de negar lo peticionado por la referida entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por el Representante Legal de NOVARTÉC S.A.S., cesionaria dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DECLARATIVO RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE:	TELGO S.A.S.
DEMANDADO:	LEONARDO PINEDA Y OTROS
RADICACION:	41001400300120090008200

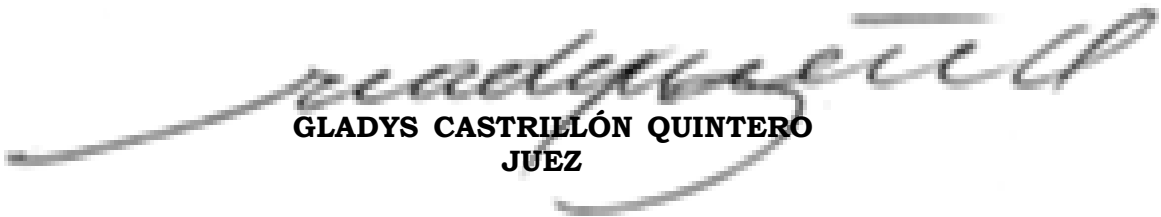
En memorial remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por la señora LUZ ELENA RAMIREZ DIAZ, en calidad de demandada dentro del proceso, manifiesta que confiere poder al practicante del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa JOHN STIVEN MONJE ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía N.1.003.813.024 e ID.747745, para actuar en el presente proceso como su apoderado, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al practicante del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa JOHN STIVEN MONJE ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía N.1.003.813.024 e ID.747745, para actuar en este asunto como apoderado de la demandada LUZ ELENA RAMIREZ DIAZ, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “006SolicitudReconocerPersoneria”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : HAROLD ANDRES AGUDELO SANCHEZ
EJECUTADO : JHON FREY SANCHEZ.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2012-00704-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

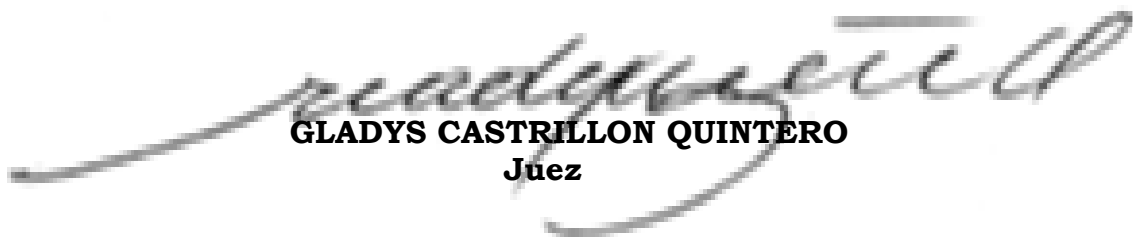
Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 15 de agosto de 2023, por valor total de \$10.600.445,82 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifiquese.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : FUTURO ASEGURADO Y CIA. LTDA.
EJECUTADO : LUIS ANTONIO DURAN POVEDA.
RADICACIÓN : 41001-40-03-003-2013-00208-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 30 de junio de 2023, por valor total de \$1.093.533,63 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	: FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA FONEDH LTDA.
EJECUTADO	: WILSON EDUARDO LEON PINZON.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-003-2013-00279-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 1º. de agosto de 2023, por valor total de \$9.596.546,47 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : CESAR AUGUSTO SANTOFIMIO CASTAÑEDA.
RADICACIÓN : 41001-40-22-010-2015-00398-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 28 de junio de 2023, por valor total de \$33.953.497,31 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifiquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. No. 860.034.313-7
DEMANDADOS:	WILSON GERARDO PINEDA C.C. No. 1.106.890.679 MARIA ANGELICA GONZALEZ C.C. No. 26.593.763
RADICADO:	41001-40-03-001-2017-00078-00

Ordenado mediante providencia del 16 de febrero de 2023, corregida el 22 del mismo mes y año, que una vez vencidos 10 días siguientes a la entrega del bien al rematante, se ingresara el proceso al despacho para ordenar la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia del crédito y las costas, y teniendo en cuenta que mediante memorial del 7 de junio de 2023, la secuestre Luz Stella Chaux Sanabria, allegó el acta de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 200-17870 a Miguel Antonio Gutierrez Polo, donde se evidencia, que dicha entrega se llevó a cabo el 19 de abril de 2023 encontrandose así, vencido el término de 10 días dispuesto, se ha de ordenar la entrega de los títulos judiciales existentes dentro del proceso y producto del remate del bien inmueble en mención, los cuales ascienden a la suma de \$57.155.000 a la entidad ejecutante, que es el mismo acreedor, BANCO DAVIVIENDA S.A., precisando que, a la fecha, existe una liquidación del crédito aprobada al 13 de septiembre de 2019 por valor de \$53.757.997,58 y liquidación de costas por \$5.334.700.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR el pago de los títulos judiciales No. 439050001098671 y 439050001099278 por valor de \$28.000.000 y \$29.155.000 respectivamente, a la entidad ejecutante, BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. No. 860.034.313-7, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : ESPERANZA PEÑALOSA MOLINA
EJECUTADO : CONCREHUILA S.A.S.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2017-00288-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 31 de julio de 2023, por valor total de \$184.439.413,46 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	: HIPOLITO FIERRO NARVAEZ
EJECUTADO	: VIRGILIO AMIDO MANRIQUE BERMEO.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2017-00362-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 31 de julio de 2023, por valor total de \$9.286.319,38 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifiquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	: COAGROHUILA LTDA.
EJECUTADO	: JOSE EDIN ESPINOSA ESCOBAR Y OTRA.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2017-00410-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 8 de agosto de 2023, por valor total de \$11.121.457,92 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
EJECUTADO : GABRIEL ALONSO VASQUEZ TORRES.
RADICACIÓN : 41001-40-03-010-2018-00322-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 30 de junio de 2023, por valor total de \$205.328.564,62 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: ALVARO TRUJILLO GARZON
RADICACIÓN: 41001400300120180073600

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el abogado GERMAN VARGAS MENDEZ, allega renuncia al poder conferido por la entidad demandante e informó que la decisión fue comunicada a su poderdante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante correo electrónico, situación que se evidenció en el memorial adjunto al correo remitido, por lo que, el Despacho habrá de aceptar la renuncia conforme lo establecido en el art. 76 del C.G.P.

Igualmente, en escrito remitido al correo institucional del juzgado por la Apoderada General Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., señora LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE, allega poder conferido a la Abogada EDNA ROCIO SANTOFIMIO HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.55.171.324 y T.P. N°152.546 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderada de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al Doctor GERMAN VARGAS MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.710.369 y T.P.150.727 del C.S. de la Judicatura de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora EDNA ROCIO SANTOFIMIO HERNANDEZ, identificada con la C.C.55.171.324 y T.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

No.152.546 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “006SolicitudReconocerPersoneria”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado: 41001-40-03-001-2019-00009-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL
C.C. No. 18.127.743
Ejecutados: EDUARDO GUTIERREZ CHARRY
C.C. No. 83.168.636
DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA REPIZO
C.C. No. 83.169.258

En memorial remitido al correo electrónico institucional, la doctora LAURA MARINA CALDERON GOMEZ, apoderada judicial del ejecutante, solicita el pago de los depósitos judiciales existentes a su favor, por tener facultad para recibir.

Conforme lo solicitado, advierte este despacho que la deuda hasta la fecha, asciende a la suma de \$9.031.107 correspondiente al valor del crédito y las costas aprobadas menos el pago de algunos títulos, y que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se observa la existencia de títulos judiciales descontados al ejecutado Diego Fernando Castañeda Repizo, por valor de \$2.293.036, por lo que se ha de ordenar el pago de los mismos a la apoderada judicial del ejecutante, teniendo en cuenta que tiene facultad para recibir.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación y que ascienden a la suma de **DOS MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.293.036)** a favor de la apoderada judicial del ejecutante, Doctora LAURA MARINA CALDERON GOMEZ C.C. No. 52.934.076, T.P. No. 235.098, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	83169258	Nombre	DIEGO FERNANDO CASTANEDA REPIZO	
						Número de Títulos 50
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001104109	18127743	MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL	IM PRESO	10/03/2023	NO APLICA	373.457,00
439050001106785	18127743	MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL	ENTREGADO	11/04/2023	NO APLICA	373.457,00
439050001109717	18127743	MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL	IM PRESO	09/05/2023	NO APLICA	373.457,00
439050001113193	18127743	MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL	ENTREGADO	16/06/2023	NO APLICA	337.257,00
439050001117078	18127743	MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL	IM PRESO	17/07/2023	NO APLICA	373.457,00
439050001119752	18127743	MARK VLADIMIR MORA CARVAJAL	ENTREGADO	09/08/2023	NO APLICA	461.951,00
Total Valor						2.293.036,00

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO DE COSTAS
EJECUTANTE	: COOPERATIVA COFIJURIDICO.
EJECUTADO	: LUIS ALBERTO PUENTES MANRIQUE.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2019-00137-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en costas, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, en costas, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 30 de noviembre de 2022, por valor total de \$2.775.342,47 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : JESUS ANTONIO LOSADA BENITEZ.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2019-00420-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 4 de agosto de 2023, por valor total de \$92.074.805,00 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifiquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARLIO GUTIERREZ GARCIA
DEMANDADO	MATEO RODRIGUEZ REINOSO
RADICACIÓN	41001310300420200019700

Seria del caso fijar fecha para realizar la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con números de matrícula inmobiliaria a No. 200-261224, 200-261223, 200-261226, 200-261227, 200-261232, 200-261233, 200-261234, 200-261235, 200-261236 sino fuera por cuanto al revisar los anexos del Despacho Comisorio no se evidencia, las escrituras públicas en donde se logren identificar los linderos de los inmuebles objeto de secuestro, toda vez que, con los documentos aportados no se logra la identificación plena de los mismos.

Además, en el Despacho Comisorio menciona anexos que no se envían, siendo indispensable para llevar a cabo la diligencia.

En ese orden, se procederá a devolver la Comisión sin diligenciar al Juzgado de Origen.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

DEVOLVER el Despacho Comisorio No. 015 sin diligenciar, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva conferido dentro del proceso ejecutivo MARLIO GUTIERREZ GARCIA contra MATEO RODRIGUEZ REINOSO por lo expuesto en la motivación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCO POPULAR S.A.
EJECUTADO : MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2020-00433-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 26 de junio de 2023, por valor total de \$102.605.129,00 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DESPACHO	COMISORIO	–
	IMPUGNACIÓN	RECONOCIMIENTO DE	
	HIJO DE EXTRAMATRIMONIAL		
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO NARVAEZ FIRIGUA		
DEMANDADO	STEFANNY	YOURLETH	RIVERA
	MERCHAN		
RADICACIÓN	76001311000220210033000		

En atención al Despacho Comisorio allegado por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali, quien en providencia del 27 de Julio de 2023 ordenó comisionar para llevar a cabo la notificación personalmente al señor LUIS FERNANDO NARVAEZ FIRIGUA c.c. 1.075.211.109 la fecha y hora en que deberá comparecer a las Instalaciones de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva Huila con el fin de practicar la prueba de ADN que se procesará de manera simultánea con la del menor de edad SANTIAGO NARVAEZ RIVERA y su madre STEFANNY YPURLETH RIVERA MERCHAN.

La fecha de comparecencia a la toma de las muestras es el miércoles 27 de septiembre de 2023 a las 10: 00 am.

En consecuencia, este Juzgado para efectos de dar cumplimiento a la comisión oficiará al señor **LUIS FERNANDO NARVAEZ FIRIGUA c.c. 1.075.211.109** para que de forma inmediata comparezca a las instalaciones del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, a efectos de notificar la providencia que se menciona en este auto, resaltando que puede presentarse de lunes a viernes en el horario de 7:00 am a 12:00 am y de 2:00 pm a 5:00 pm.,

La providencia a notificar se encuentra en el documento 004 Anexos, PDF 37 AutofijaNuevaFechaAdn.

De la misma manera, se advierte que esta Comisión tendrá como fecha final para que se lleve a cabo hasta el día **7** del mes de **septiembre** de **2023** a las **8:00 p.m.**, de no ser posible la notificación personal del señor LUIS FERNANDO NARVAEZ FIRIGUA c.c. 1.075.211.109 se hará la respectiva devolución al Juzgado de origen.

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : HERNAN JAVIER FARFAN HORTA.
EJECUTADO : SERGIO ANDRES MARTHAN BERNAL.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2021-00451-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

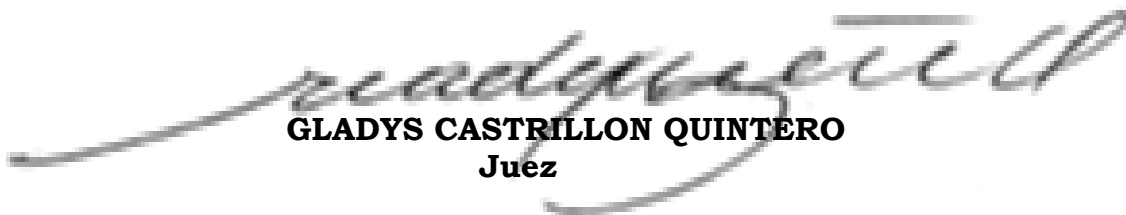
Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 31 de julio de 2023, por valor total de \$50.790.583,36 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifiquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01ni@cndoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE :RAFAEL RIVERA LIZARAZO
DEMANDADO :FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA.
RADICACION :41001400300120210054900

Teniendo en cuenta que el término de suspensión solicitado por las partes se encuentra vencido, el despacho **REACTIVA** el proceso.

De otra parte, como se encuentra pendiente la respuesta al oficio N° 2602 del 23 de noviembre de 2022 por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, el despacho ordena **REQUERIR** al citado juzgado para que dé respuesta y remita copia del proceso solicitado con radicación 2017-183; librese el oficio correspondiente.

Recaudada la prueba que se encuentra pendiente pasará nuevamente el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REACTIVAR el proceso por vencimiento del término de suspensión.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva de respuesta al oficio N° 2602 del 23 de noviembre de 2022; en consecuencia, librese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
EJECUTANTE : BANCO POPULAR S.A.
EJECUTADO : ALEXANDER GONZALEZ ALMARIO Y
LEIDY FERNANDA QUINTERO VARGAS
RADICACION : 41001400300120210069900

Atendiendo el escrito de formulación de excepciones presentado por el curador ad- litem de la demandada Leidy Fernanda Quintero **Dr. JUAN MANUEL SERNA TOVAR** se dispone **correr traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el Art. 443 Numeral 1 del C.G.P.

Se requiere al curador, para que remita a la parte demandante copia del escrito de excepciones y a la parte actora el escrito mediante el cual las descorra, a los respectivos correos electrónicos tal como lo ordena el Art. 78 del C.G.P.

Correo parte actora **jennype67@gmail.com** correo del curador **juanmanuelseto@gmail.com**

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DESPACHO	COMISORIO	-
	EJECUTIVO		
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE		
DEMANDADO	ANDRES	JULIAN	MONTEALGRE
	CADENA		
RADICACIÓN	41001310300120220002701		

En atención al Despacho Comisorio allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, quien en providencia del 08 de MAYO de 2023 ordenó comisionar para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles embargados identificados con los números 200-215460, 200-251550 este Juzgado para efectos de realizar la comisión y llevar a cabo la **diligencia de secuestro** fija el día **23** del mes de **enero** del año **2024** a las **9:00 a.m.**.. horas

Para el efecto, se designa como secuestre al señor(a) LUZ STELLA CHAUX SANABRIA quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO : DIEGO FERNANDO VARGAS CORREA.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00296-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 21 de julio de 2023, por valor total de \$122.462.472,53 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	: MI BANCO S.A.
EJECUTADO	: ALVARO CORDOBA URAZAN.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2022-00324-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 1º, de agosto de 2023, por valor total de \$66.253.745,00 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : RCI. COLOMBIA S.A. CIA. DE FINANCIAMIENTO.
EJECUTADO : FLOR JUDITH QUINTERO DE RUJANA.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00504-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 30 de junio de 2023, por valor total de \$58.547.690,45 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	MARIO FERNANDO RESTREPO POLANCO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00548-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, allega renuncia al poder conferido por la entidad demandante e informó que la decisión fue comunicada a su poderdante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S. mediante correo electrónico, situación que se evidenció en el memorial adjunto al correo remitido, por lo que, el Despacho habrá de aceptar la renuncia conforme lo establecido en el art. 76 del C.G.P.

Igualmente, en escrito remitido al correo institucional del juzgado por el Representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS, señora PAOLA ANDREA SPINEL MATAALLANA, allega poder conferido al Abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.030.685.374 y T.P. N°378.813 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderado de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la Doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.022.374.181 y T.P.288.948 del C.S. de la J de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, identificado con la C.C.1.030.685.374 y T.P. No.378.813 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “015SolicitudReconocerPersoneria”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: LUIS ALFONSO ROJAS SANZA
RADICACIÓN: 410014003001-2022-00564-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, allega renuncia al poder conferido por la entidad demandante e informó que la decisión fue comunicada a su poderdante FONDO NACIONAL DEL AHORRO mediante correo electrónico, situación que se evidenció en el memorial adjunto al correo remitido, por lo que, el Despacho habrá de aceptar la renuncia conforme lo establecido en el art. 76 del C.G.P.

Igualmente, en escrito remitido al correo institucional del juzgado por el señor EDWIN JOSE OLAYA MELO, subgerente de HEVERAN S.A.S. facultados para la representación judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, allega poder conferido a la Abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.026.292.154 y T.P. N°315.046 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderada de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.012.860 y T.P.74.502 del C.S. de la Judicatura de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cedula de Ciudadanía



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

No.1.026.292.154 y T.P. No.315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “015SolicitudReconocerPersoneria”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :JONATHAN HENRY GOMEZ RAMIREZ
RADICACION :41001400300120220061300

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora, **Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** solicita al Despacho la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de los pagarés base de ejecución, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas, y el archivo del proceso, petición que encuentra viable el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

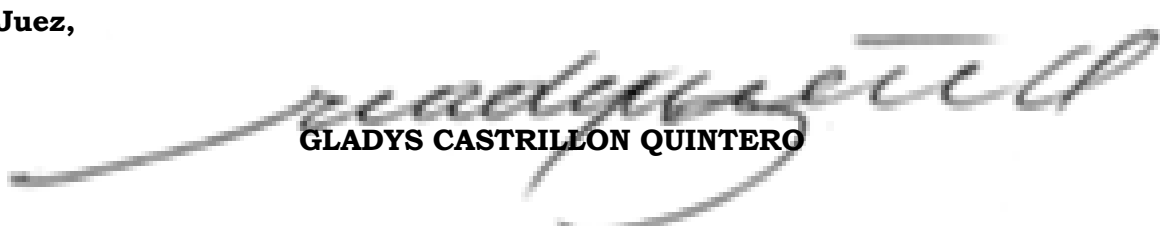
Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía con garantía real por pago de las **CUOTAS EN MORA** contenidas en los pagarés bases de ejecución.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENA** en costas.
- 4.-ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro 24 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO	LUIS ALFREDO POLO SANCHEZ
RADICACION	41001400300120220065400

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de menor cuantía propuesto por **LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ** contra **LUIS ALFREDO POLO SANCHEZ** con el fin de resolver el recurso de REPOSICION impetrado por el apoderado actor, contra la providencia del 29 de marzo de 2023, por medio de la cual se negó la sustitución de poder efectuada por el Dr. RUBEN DARIO ARCILA al DR. ALEXANDER ORTIZ GUERRERO.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el abogado que en la providencia recurrida no se aceptó la sustitución de poder que realizó el Dr. RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ al Dr. ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, por cuanto en esta no aparecía el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el del Registro Nacional de Abogados, por lo que adjunta nuevamente poder de sustitución indicando su correo electrónico y solicitando se reponga la providencia recurrida, se acepte la sustitución y se le reconozca personería para actuar dentro del presente trámite.

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Revisado nuevamente el proceso, encuentra el despacho que efectivamente el abogado ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, adjuntó nuevamente poder de sustitución en el que se indica el correo electrónico consultoresinterdisciplinarios@gmail.com, el que aparece en el registro nacional de abogados, por lo que el despacho habrá de reponer la providencia del 29 de marzo de 2023, para en su lugar aceptar la sustitución de poder que realizó el Dr. RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Dr. ALEXANDER ORTIZ GUERRERO identificado con C.C. N° 7.705.768 y T.P. N° 202.794 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V A

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 29 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder conferida por el DR. RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ al Dr. ALEXANDER ORTIZ GUERRERO identificado con C.C. N° 7.705.768 y T.P. N° 202.794 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A.
EJECUTADO : FLOR JUDITH QUINTERO DE RUJANA.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00677-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 11 de julio de 2023, por valor total de \$91.849.568,20 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifiquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO : CONFISERVICIOS HERNANDEZ S.A.S. Y OTROS.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00729-00

Procede el despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 19 de julio de 2023, por valor total de \$76.599.989,45 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COSMOLAC S.A.S
DEMANDADO:	GERMÁN PEÑA GONZALEZ NELCY PIEDAD RODRÍGUEZ PASCUAS GERMAN CAMILO PEÑA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN:	410014003001-2022-00795-00

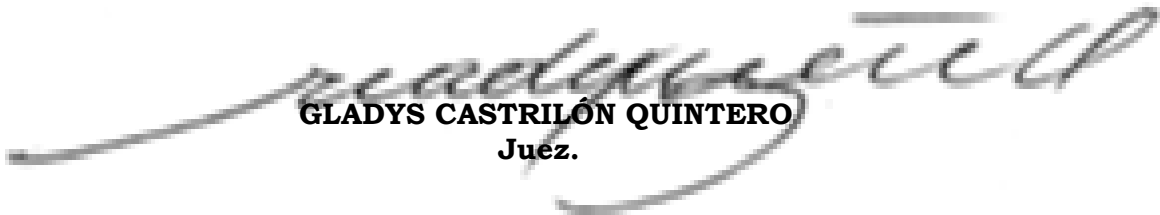
En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por el doctor CAMILO ANDRES MOLANO NAVARRETE, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.063.112 y T.P.148.035 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto al mandato otorgado por el demandante COSMOLAC S.A.S., el Despacho la aceptará, previniendo al profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado actor CAMILO ANDRES MOLANO NAVARRETE, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.063.112 y T.P.148.035 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto al mandato otorgado por el demandante COSMOLAC S.A.S., indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA
DEMANDADO : CESAR AUGUSTO ROJAS IBARRA
RADICACION : 41001400300120220085800

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 140-22847** de propiedad del demandado **CESAR AUGUSTO ROJAS IBARRA**, se ordenará **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA CORDOBA REPARTO, a quien se librará despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA CORDOBA REPARTO**

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	ISMAEL PERDOMO FIERRO
DEMANDADO:	RODRIGO GONZALEZ BOTELLO Y OTRA
RADICACION	41001400300120220088100

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, por el conciliador de la NOTARIA QUINTA DE NEIVA Dr. CAMILO ALBERTO GUZMAN PRIETO, comunica que fue admitida la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor RODRIGO GONZALEZ BOTELLO el 2 de junio de 2023, por lo que atendiendo el numeral 1 del art. 545 del C.G.P., los proceso que se encuentren en curso deberán suspenderse.

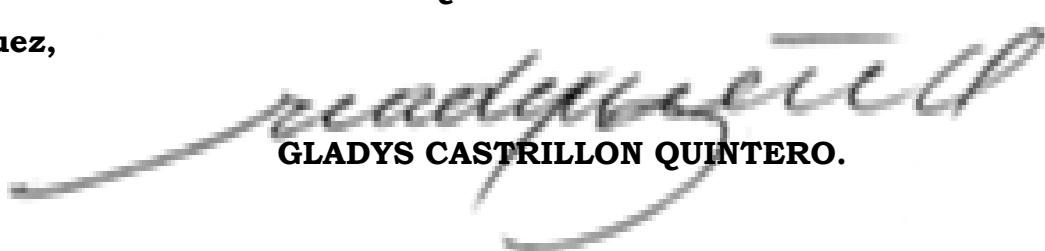
Conforme a lo expuesto el despacho, ordenará la **SUSPENSIÓN** del proceso respecto del demandado RODRIGO GONZALEZ BOTELLO identificado con C.C. N° 12.113.646, en atención al numeral 1 del art. 545 del C.G.P.; por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso respecto del demandado RODRIGO GONZALEZ BOTELLO identificado con C.C. N° 12.113.646, en atención al numeral 1 del art. 545 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
EJECUTADO	: PEDRO LEONARDO POVEDA SANTOS.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2023-00004-00

Procede el despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 19 de julio de 2023, por valor total de \$145.956.159,37 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
EJECUTADO : CARMELA MARTINEZ SUAREZ.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00061-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

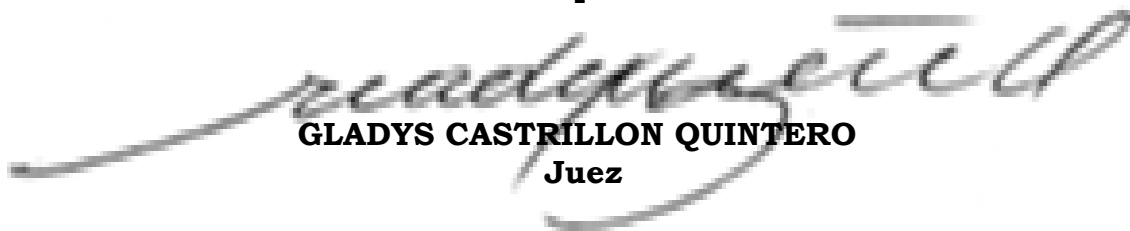
Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 14 de julio de 2023, por valor total de \$127.515.534,01 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
EJECUTADO : GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00085-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago por las dos las obligaciones; por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 25 de julio de 2023, por valores de \$86.187.209,81 y \$3.339.881.45 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
EJECUTADO : JOHN ANDERSON HERNANDEZ DELGADO.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00118-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 19 de julio de 2023, por valor total de \$65.225.407,87 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	: ARNOLD TRUJILLO VANEGAS.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2023-00129-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 30 de agosto de 2023, por valor total de \$60.810.609,00 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ALEIDER LOSADA RAMIREZ
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00132-00

Mediante auto fechado el 21 de junio del año en curso (2023), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ALEIDER LOSADA RAMIREZ C.C. N° 12.280.816** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **ALEIDER LOSADA RAMIREZ C.C. N° 12.280.816** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ALEIDER LOSADA RAMIREZ C.C. N° 12.280.816**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de cinco millones de pesos \$5.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
EJECUTADO	: JESUS MARIA ARCILA PELAEZ.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2023-00138-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 19 de julio de 2023, por valor total de \$74.782.010,67 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	: BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.
EJECUTADO	: ASTRID TORRES MORA.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2023-00148-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, que corresponde a las dos obligaciones ejecutadas.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 31 de julio de 2023, por valores de \$57.132.320,00 y \$15.318.042,00 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :SUCESIÓN
DEMANDANTE :ROCIO CASTRO OLAYA
CAUSANTE :CECILIA OLAYA OSORIO
RADICACION :41001400300120230015700

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el Dr. DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO, solicita se reconozca a **MARTHA LILIANA OLAYA, ELIZABETH CASTRO OLAYA Y MARIA OLGA OLAYA DE ANDRADE** como herederas de la causante, en calidad de hijas legítimas de la misma y se le reconozca personería para actuar en nombre de las herederas.

Revisado el proceso encuentra el despacho, que, si bien las herederas remitieron escrito manifestando que aceptaban la herencia con beneficio de inventario, no se aportó el registro civil de nacimiento de ninguna de las tres, que acredite su parentesco, como tampoco se adjuntó poder conferido al abogado, por lo que el despacho **REQUIERE** al apoderado para que aporte la documentación necesaria para el reconocimiento de las mismas.

De otra parte, solicita el apoderado se reconozca el interés del heredero **CARLOS ALBERTO OLAYA KAUFMAN**, adjunta poder y registro civil de nacimiento de este, sin embargo, se **REQUIERE** al apoderado actor para que haga claridad respecto de la identificación del mismo, toda vez que en el poder se escribió de forma manuscritural y no es entendible la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

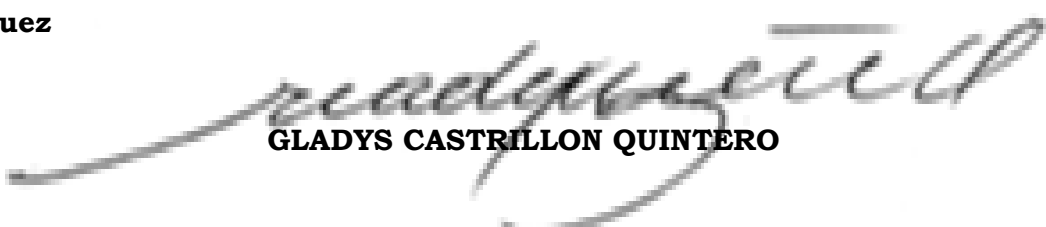
R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor para que adjunte registro civil de nacimiento y poder de las señoras **MARTHA LILIANA OLAYA, ELIZABETH CASTRO OLAYA Y MARIA OLGA OLAYA DE ANDRADE**.

SEGUNDO: REQUIERE para que aclare la identificación del señor **CARLOS ALBERTO OLAYA KAUFMAN**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : LUBY LEIDY GOMEZ BOCANEGRA
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00185-00

Mediante auto fechado el 13 de julio del año en curso (2023), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **LUBY LEIDY GOMEZ BOCANEGRA C.C. N° 36069128** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **LUBY LEIDY GOMEZ BOCANEGRA C.C. N° 36.069.128** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de LUBY LEIDY GOMEZ BOCANEGRA C.C. N° 36069128**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de tres millones de pesos \$3.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: SUCESION
DEMANDANTE	: LEONARDO IGNACIO CUELLAR VASQUEZ
CAUSANTE	: MARIA NEIFE VASQUEZ FLOREZ
RADICACIÓN	: 41001400300120230023200

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes referida, mediante providencia de fecha 23 de junio del presente año, se dispuso su inadmisión al considerar el Despacho que adolecía de algunos defectos formales, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien dentro de dicho término y con escrito que se encuentra cargado al expediente electrónico, dio cumplimiento a la orden del Despacho según se avizora de la constancia secretarial de fecha 13 de julio de 2023.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda como los anexos allegados con la misma, así como el escrito de subsanación y anexos, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 487 y 488 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitirla.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESION INTESSTADA de la causante **MARIA NEIFE VASQUEZ FLOREZ**, propuesto por LEONARDO IGNACIO CUELLAR VASQUEZ a través de apoderado judicial.

Segundo: IMPRIMIRLE a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección tercera, Título I, capítulo IV del C.G.P.

Tercero: RECONOCER como heredero de la causante MARIA NEIFE VASQUEZ FLOREZ, al señor **LEONARDO IGNACIO CUELLAR VASQUEZ**, en calidad de hijo legítimo de esta, tal como se acredita con el Registro Civil de Nacimiento que obra en diligencias.

Cuarto: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión conforme a lo previsto en el art. 490 del C.G.P., en la forma como lo prevé el art. 10 del decreto 806 de 2020, es decir, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

Quinto: ORDENAR la notificación de la presente providencia al heredero **ALEJANDRO CUELLAR VASQUEZ**, para que, dentro del término de 20 días, comparezcan al proceso y declaren si aceptan o repudian la asignación, tal como lo exige el art. 492 del C.G.P.

Sexto: ORDENAR se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad, sobre la apertura del presente proceso, conforme lo exige el art. 490 del C.G.P.

Séptimo: REGISTRAR la apertura del presente proceso en el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión en la página Web del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo indica en el parágrafo 2 del art. 490 del C.G.P.

Octavo: Realizadas las citaciones y comunicaciones ordenadas conforme al art. 490 del C.G.P., se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos en aplicación del art. 501 del mismo Estatuto Procesal.

Noveno: DECRETAR como medida cautelar el embargo y secuestro preventivo de los inmuebles de propiedad de la causante MARIA NEIFE VASQUEZ FLOREZ quien en vida se identificó con la C.C. N° 36.163.183 sobre los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria **200-123089, 200-121172 y 200-43468**, en consecuencia, se dispone Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, a fin de que tome nota de la presente determinación y expida a costa de la parte interesada el certificado de que trata el numeral 1°. Del artículo 593 del C.G.P.

Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de placa **NVR027**, denunciado como de propiedad de la causante MARIA NEIFE VASQUEZ FLOREZ quien en vida se identificó con la C.C. N° 36.163.183, en consecuencia, oficiese a la secretaria de Tránsito y Transporte de Neiva a fin de que tome nota de esta determinación e inscriba la medida.

Decimo: RECONOCER personería adjetiva al abogado Dr. WILLIAM AGUDELO DUQUE, identificado con la C.C. No. 12.123.200 y T.P. No. 111.916 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en los poderes adjuntos.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO : OSCAR ANDRES COLLAZOS CABRERA.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00286-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 2 de agosto 2023, por valor total de las obligaciones ejecutadas de \$165.271.767,29 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifiquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	: BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO	: LUZ ADRIANA ARCE SAAVEDRA.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2023-00294-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 8 de agosto 2023, por valor total de \$90.680.997,11 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN SEBASTIAN ARAUJO CUENCA
DEMANDADO	JIMMY ALEXANDER MORENO MANCIPE
RADICACIÓN	41001400300120230030000

En atención al Despacho Comisorio allegado por el Juzgado Único Promiscuo de Yaguará Huila, quien en providencia del 1 de marzo de 2023 ordenó comisionar para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo CAMIONETA de marca CHEVROLET de modelo 1993 de placa BCX-088 este Juzgado para efectos de realizar la comisión y llevar a cabo la **diligencia de secuestro** fija el día **9** del mes de **octubre** del año **2023** a las **3p.m.**

Para el efecto, se designa como secuestre al señor(a) **VICTOR JULIO RAMIREZ** quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO : BETULIA MEDINA DE BAQUERO.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00301-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 8 de agosto 2023, por valor total de \$82.343.108,37 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA CAPITALCOOP
DEMANDADO	JOHN ALEXANDER SANCHEZ CALDERON
RADICACIÓN	410014003001-2023-00311-00

En el presente asunto, la parte actora solicita se corrija el auto de medidas cautelares en lo relativo al porcentaje de embargo de la medida; en efecto, se evidencia que se debe corregir el auto de fecha 3 de agosto de 2023 en el cual, por error involuntario se indicó el embargo y retención de la quinta parte del salario del demandado; sin embargo, lo requerido fue el 50%; en esta medida, este Juzgado a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa que toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo y encontrándose a que en efecto, existe la necesidad de ser corregida la actuación se procederá a ello, en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR la providencia fechada el 03 de agosto de 2023 por medio del cual se decretó medidas cautelares la cual quedará de la siguiente manera:

“DECRETAR el EMBARGO y posterior Retención del 50% del salario, prestaciones sociales, remuneración por contratos de prestación de servicios, confección de obra o de otra naturaleza o convenios con cualquier título que tenga pendiente de pago demandado y demás emolumentos susceptibles de embargo que devengue el demandado JOHN ALEXANDER SANCHEZ CALDERON con C.C. 7.725.913, como trabajador de la SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA.

Limítese la medida a la suma de \$90.000.000, MCte.

Oficiese al Tesorero y/o Pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA al correo notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, a fin de que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada.”

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	: MARY LUZ ORTIZ GUEVARA.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2023-00317-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 31 de julio de 2023, por valor total de \$87.982.169,51 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE	: JUAN CAMILO GALVIS PERDOMO Y OTRO
DEMANDADO	: FANNY GALVIS LADINO Y OTROS
RADICACIÓN	: 410014003001-2023-00334-00

Subsanada la demanda conforme los requisitos exigidos, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84, 368 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada, así como disponer dar el trámite previsto en el Libro Tercero, sección primera, Título III, Capítulo III del C.G.P. artículo 406 Y SS del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda Proceso Divisorio propuesta por JUAN CAMILO GALVIS PERDOMO Y WILLIAM JAVIER PERDOMO contra FANNY GALVIS LADINO, JANET GALVIS LADINO Y JOSE DEL CARMEN GALVIS LADINO.

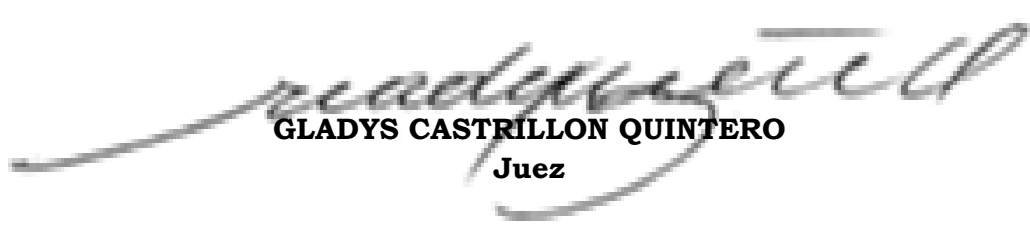
Segundo: IMPRIMIRLE a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección primera, Título III, Capítulo III del C.G.P.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días, mediante la notificación de esta providencia y entrega de copia de la misma y sus anexos de conformidad con el Art. 409 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No 200-15274** correspondiente al bien objeto de la demanda para lo cual se librará oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Quinto: RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRES FELIPE IRIARTE CASTIBLANCO C.C. 1.081.418.279 y T.P. 30.448 **del C.S.J.**, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : YANIT ELIZABETH ORTIZ PUENTES
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00336-00

Mediante auto fechado el 6 de julio del año en curso (2023), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **YANIT ELIZABETH ORTIZ PUENTES C.C. N° 36.302.286** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **YANIT ELIZABETH ORTIZ PUENTES C.C. N° 36.302.286** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **YANIT ELIZABETH ORTIZ PUENTES C.C. N° 36.302.286**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de cuatro millones de pesos \$4.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO RESOLUCION PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: OSCAR ALONSO ARIAS
DEMANDADO: DANIEL EDUARDO LOMELIN
RADICACION: 41001-40-03-001-2023-00337-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el apoderado actor Dr. DANIEL FERNANDO MOYA CUENCA solicita se decrete como medida cautelar ordenar al demandado deshabitar y entregar él inmueble en un término perentorio, el secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 41 Sur # 37-176 - Casa 39 del Conjunto Residencial Valle de Turín, manzana D Primera Etapa, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-268867 y la prohibición de innovación o transformación del inmueble.

Al respecto, es preciso indicar que revisada la medida cautelar requerida es preciso indicar que esta no es procedente para este tipo de proceso como quiera que las medidas cautelares que sí lo son, se encuentran contempladas en el artículo 590 del C.G.P. que señala lo siguiente:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.



Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.”

Ahora, es preciso tener en cuenta que en esta clase de proceso de prosperar la demanda la sentencia no tendrá incidencia alguna en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto del proceso, toda vez que el demandante sigue siendo el titular del dominio; al no encontrarse el inmueble embargado no es procedente su secuestro Art. 601 del C.G.P. y respecto de la entrega del mismo y la prohibición de la transformaciones o innovaciones, son pretensiones que se decidirán en la sentencia del mismo.

Por lo tanto, en criterio de este Juzgado no resulta procedente acceder al decreto de las medidas cautelares requeridas de conformidad con lo que se señala en la norma aludida en precedencia.

Conforme a lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de las medidas solicitadas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : NOHORA CONSTANZA SALAZAR SOLANO
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00364-00

Mediante auto fechado el 13 de julio del año en curso (2023), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **NOHORA CONSTANZA SALAZAR SOLANO C.C. N° 36.069.037** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **NOHORA CONSTANZA SALAZAR SOLANO C.C. N° 36.069.037** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** y en contra de **NOHORA CONSTANZA SALAZAR SOLANO C.C. N° 36.069.037**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de cinco millones de pesos \$5.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: VERBAL- RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE	: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	:.JAMES WILSON CUELLAR y otro
RADICACIÓN	: 410014003001-2023-00371-00

Subsanada la demanda conforme los requisitos exigidos, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84, 368 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada, así como disponer dar el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda verbal-Restitución de Tenencia propuesta por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra JAMES WILSON CUELLAR Y LUZ MERY NAVAS LOZANO.

Segundo: IMPRIMIRLE a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección primera, Título I, del C.G.P.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, mediante la notificación de esta providencia y entrega de copia de la misma y sus anexos de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: RECONOCER personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con la **C.C. No. 1.026.292.154** y **T.P. No. 315.046 del C.S.J.**, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA**
**DEMANDANTE :RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL**
DEMANDADO :OMAR CUELLAR SILVA
RADICACION :41001400300120230037600

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA solicita al despacho el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **GQX405**, indicando que el vehículo fue entregado voluntariamente por el propietario y reposa en custodia de la parte actora, sin costas y el archivo de la solicitud, ; petición que encuentra viable el despacho en atención al artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015,

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

1.-ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de **placas GQX405** de propiedad del demandado OMAR CUELLAR SILVA, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

2.- Sin costas.

3.-ORDENAR el archivo de la solicitud previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : JAVIER SNEYDER CAMACHO FLOREZ
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00388-00

Mediante auto fechado el 13 de julio del año en curso (2023), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO COLPATRIA S.A.**, contra **JAVIER SNEYDER CAMACHO FLOREZ C.C. N° 7.692.943** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JAVIER SNEYDER CAMACHO FLOREZ C.C. N° 7.692.943** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO COLPATRIA S.A.** y en contra de **JAVIER SNEYDER CAMACHO FLOREZ C.C. N° 7.692.943**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de tres millones quinientos mil de pesos \$3.500.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	ELTOM FERNEY FONSECA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00400-00

El BANCO DE OCCIDENTE con Nit. 890.300.279-4, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra ELTOM FERNEY FONSECA c.c. 7705654 luego de revisada la misma, y de ser subsanada la demanda y que reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 468 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE OCCIDENTE NIT. No. 890.300.279-4 contra ELTOM FERNEY FONSECA c.c. 7705654 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No 190-2423 de la siguiente forma:

1. Por la suma de \$369,365.00 por concepto de capital de la cuota vencida el 3 de diciembre de 2022.
2. Por la suma de \$716,435.00 por los intereses liquidados de plazo liquidados al 10.5% E.A. sobre el capital, del 4 de noviembre de 2022 al 3 de diciembre de 2022.
3. Por los intereses legales moratorios sobre el capital de la cuota vencida el 3 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 4 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en que se realice el pago.
4. Por la suma de \$372,451.00 por concepto de capital de la cuota vencida el 3 de enero de 2023.
5. Por la suma de \$893,034.00 por los intereses liquidados de plazo liquidados al 10.5% E.A. sobre el capital, del 4 de diciembre de 2022 al 3 de enero de 2023
6. Por los intereses legales moratorios sobre el capital de la cuota vencida el 3 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 4 de enero de 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

7. Por la suma de \$375,563.00 por concepto de capital de la cuota vencida el 3 de febrero de 2023.
8. Por la suma de \$889,922.00 por los intereses liquidados de plazo liquidados al 10.5% E.A. sobre el capital, del 4 de enero de 2023 al 3 de febrero de 2023.
9. Por los intereses legales moratorios sobre el capital de la cuota vencida el 3 de febrero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 4 de febrero de 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago.
10. Por la suma de \$378,701.00 por concepto de capital de la cuota vencida el 3 de marzo de 2023.
11. Por la suma de \$886,784.00 por los intereses liquidados de plazo liquidados al 10.5% E.A. sobre el capital, del 4 de febrero de 2023 al 3 de marzo de 2023.
12. Por los intereses legales moratorios sobre el capital de la cuota vencida el 3 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 4 de marzo de 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago.
13. Por la suma de \$ 381,865.00 por concepto de capital de la cuota vencida el 3 de abril de 2023.
14. Por la suma de \$883,620.00 por los intereses liquidados de plazo liquidados al 10.5% E.A. sobre el capital, del 4 de marzo de 2023 al 3 de abril de 2023.
15. Por los intereses legales moratorios sobre el capital de la cuota vencida el 3 de abril de 2023, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 4 de abril de 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago.
16. Por la suma de \$ 385,055.00 por concepto de capital de la cuota vencida el 3 de mayo de 2023.
17. Por la suma de \$880,430.00 por los intereses liquidados de plazo liquidados al 10.5% E.A. sobre el capital, del 4 de abril de 2023 al 3 de mayo de 2023.
18. Por los intereses legales moratorios sobre el capital de la cuota vencida el 3 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 4 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago.
19. Por la suma de \$ 388,273.00 por concepto de capital de la cuota vencida el 3 de junio de 2023.
20. Por la suma de \$ 877,212.00 por los intereses liquidados de plazo liquidados al 10.5% E.A. sobre el capital, del 4 de mayo de 2023 al 3 de junio de 2023.
21. Por los intereses legales moratorios sobre el capital de la cuota vencida el 3 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 4 de junio de 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago.

22. Por la suma de \$ 104,602,309.00 por concepto de capital acelerado a partir del 4 de junio de 2023 luego de descontar el capital incluido en las siete (7) cuotas mensuales vencidas de diciembre de 2022 a junio de 2023 por \$2,651,273.00

23. Por los intereses legales moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta el pago de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

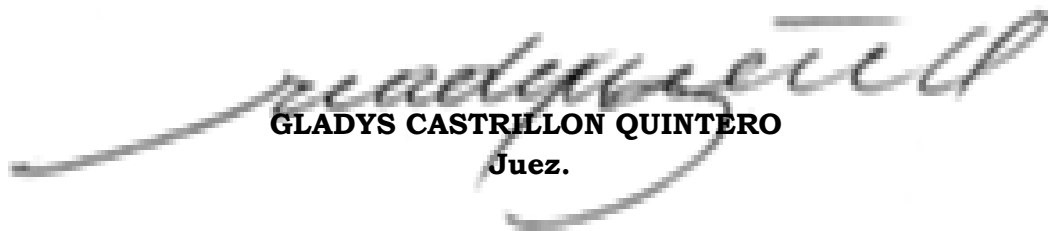
CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-115625** de propiedad del demandado ELTOM FERNEY FONSECA c.c. 7705654 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, a fin de que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ C.C. 39.527.636 y T.P. 56323 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

SEXTO : NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : NATALIA BONELO GONZALEZ
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00401-00

Mediante auto fechado el 13 de Julio del año en curso (2023), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **NATALIA BONELO GONZALEZ C.C. N° 1.075.290.951** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **NATALIA BONELO GONZALEZ C.C. N° 1.075.290.951** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** y en contra de **NATALIA BONELO GONZALEZ C.C. N° 1.075.290.951**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de cinco millones de pesos \$5.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : IMPUGNACION ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE : ABEL FLOVEL RODRIGUEZ CARDOZO
DEMANDADO : CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS
COMUNEROS
RADICACION : 41001400300120230040600

1- ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

El señor ABEL FLOVEL RODRIGUEZ CARDOZO, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda declarativa verbal de impugnación de acta de asamblea en contra de CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS, tendiente a que se declare la nulidad absoluta de los 274.134, votos depositados por el Municipio de Neiva en la elección del concejo de administración de los comuneros en asamblea de propietarios efectuada el 10 de marzo de 2023 por no encontrarse conforme a lo establecido en 48 de la Ley 675 de 2001, la que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Segundo Cuarto Civil del Circuito de Neiva, el que mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2023, la rechazo por falta de competencia y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el numeral 4 del art. 17 y numeral 1 del art. 26 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda, como los anexos allegados, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

84 y 382 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de esta a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I, capítulo II del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal de impugnación de actas de asamblea propuesta por ABEL FLOVEL RODRIGUEZ CARDOZO, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda al demandado, CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS por el término de (20) días, mediante notificación personal de esta providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EDUARDO AMEZQUITA MURCIA, identificado con la C.C. No. 83.220.349 y T.P. No. 64.293 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto con la demanda.

QUINTO: FIJAR CAUCIÓN de conformidad con lo dispuesto por inciso 2°. del artículo 382 del C.G.P., la suma de \$ 9.280.000,00, con el fin de decretar la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: VERBAL- ACCION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	: LUIS L FERNANDEZ VALENZUELA Y EDGAR FERNANDEZ VALENZUELA
DEMANDADO	: CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S. Y MCM COMPANY S.A.S.
RADICACIÓN	: 410014003001-2023-00409-00

Subsanada la demanda conforme los requisitos exigidos, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84, 368 y 375 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada, así como disponer dar el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda verbal de pertenencia iniciada por LUIS L FERNANDEZ VALENZUELA Y EDGAR FERNANDEZ VALENZUELA contra MCM COMPANY S.A.S. sociedad que absorbió a la CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S y personas indeterminadas.

Segundo: IMPRIMIRLE a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección primera, Título I, capítulo II del C.G.P.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, mediante la notificación de esta providencia y entrega de copia de la misma y sus anexos de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: ORDENAR el emplazamiento de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el bien inmueble objeto de esta demanda, conforme a lo previsto en el numeral 6 del art. 375 del C.G.P., el que se hará atendiendo lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en el Registro Nacional de Emplazados.

Quinto: ORDENAR a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de esta demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, tal como lo exige el numeral 7 del citado art. 375 C.G.P.

Sexto: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a

Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

Séptimo: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. **200-658 y 200-657** de conformidad con lo previsto en el art. 592 del C.G.P., para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por intermedio del correo electrónico, debiendo la parte actora realizar el trámite que corresponda ante esa entidad.

Octavo: RECONOCER personería jurídica al abogado **WOLFGANG DAVID RAMÍREZ PEÑA, identificado con la C.C. No. 1.049.411 y T.P. No. 324.379 del C.S.J.**, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: DIVISORIO
DEMANDANTE	: FREDDY MERCEDES MEDINA ANDRADE Y OTROS
DEMANDADO	: RAFAEL MEDINA ANDRADE
RADICACION	: 41001400300120230041000

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Los señores **FREDDY MERCEDES MEDINA ANDRADE**, titular de la CC. No. **51'971.768**, **FRANCISCO ALEXANDER MEDINA**, con CC. No. **7.702.096**, **BLANCA LEONILDE MEDINA**, con CC. No. **55.180.030**; **GEOVAIRA KATERIM CHAVARRO MEDINA**, titular de la CC. No. **1.075.213.461**, **NOHELIA MARIA CHAVARRO MEDINA**, con CC. No. **1.075.260.201** **NAIR CHAVARRO MEDINA**, con CC. No. **36.300.746** y **LILIZABETH CHAVARRO MEDINA** titular de la CC. No. **26.431.987**, a través de apoderado judicial presentaron demanda Divisoria en contra de **RAFAEL MEDINA ANDRADE**, con el fin de obtener la División material o venta del bien común, del inmueble ubicado en la carrera 8 A N° 35-71 barrio Las Granjas de Neiva, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-121424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

Conforme a lo previsto en el art. art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

De los requisitos formales; una vez revisada la demanda y los anexos allegados, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84, 368 y 406 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de esta a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título III, capítulo III del C.G.P. 4.-

4. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal -Divisorio-, propuesta por **FREDDY MERCEDES MEDINA ANDRADE**, titular de la CC. No. 51'971.768, **FRANCISCO ALEXANDER MEDINA**, con CC. No. 7.702.096, **BLANCA LEONILDE MEDINA**, con CC. No. 55.180.030; **GEOVAIRA KATERIM CHAVARRO MEDINA**, titular de la CC. No. 1.075.213.461, **NOHELIA MARIA CHAVARRO MEDINA**, con CC. No. 1.075.260.201 **NAIR CHAVARRO MEDINA**, con CC. No. 36.300.746 y **LILIZABETH CHAVARRO MEDINA** titular de la CC. No. 26.431.987, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **RAFAEL MEDINA ANDRADE**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda al demandado citado en el numeral anterior por el término de 10 días (Art. 409 C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia y correr traslado de la demanda al demandado **RAFAEL MEDINA ANDRADE**, haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 409 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título III, capítulo III del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-121424** correspondiente al bien objeto de demanda, para lo cual se librará oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. EDER PERDOMO ESPITIA** identificado con la C.C. No. 12.207.090 y T.P. No. 180.104 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado del demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE : TERESA CARDOZO GONZALEZ
DEMANDADO : LUIS ENRIQUE GONZALEZ
RADICACIÓN : 41001400300120230044700

TERESA CARDOZO GONZALEZ, confirió poder para promover demanda Verbal de pertenencia en contra de LUIS ENRIQUE GONZALEZ, tendiente a obtener se declare el dominio pleno y absoluto del bien inmueble ubicado en la carrera 43 a N° 19-30 del barrio Villa Rosa del municipio de Neiva, folio de matrícula inmobiliaria N° 200-84846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

La demanda una vez examinada, observa el despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

- 1.- Debe adjuntar poder especial conferido por la demandante para el proceso de pertenencia dirigido al Juez Civil Municipal de Neiva, Art. 74 del C.G.P.
- 2.-Para que aporte el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos, en el que consten las personas que figuren como titulares del derecho real, con expedición no mayor a un mes, al que alude el numeral 5 del art. 375 del C.G.P.
- 3.- Para que aclare los hechos y pretensiones de la demanda e indique si pretende se declare la pertenencia por prescripción ordinaria o extraordinaria, numeral 4 del Art. 82 del C.G.P. y con precisión los titulares de derechos reales sobre el inmueble y contra quienes se dirige la demanda.
- 4.- Para que acredite la remisión de la demanda en físico o al correo electrónico del demandado a la dirección aportada en la demanda en atención al art. 6 de la ley 2213 de 2022.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico y dar cumplimiento respecto de este a lo previsto en el inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifiquese y Cúmplase

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE	FIDUCOLDEX S.A. como vocera ya administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Francisco José de Caldas
DEMANDADO	CORPORACIÓN HUILA FUTURO EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN	410014003001-2023-00456-00

FIDUCOLDEX S.A. como vocera ya administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Francisco José de Caldas contra CORPORACIÓN HUILA FUTURO EN LIQUIDACIÓN, sin embargo, debe ser subsanado lo siguiente:

1. La parte actora debe aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez, que no indica los valores de sus pretensiones, más precisamente en la pretensión quinta de la demanda.
2. Debe aclarar las pretensiones de la demanda, por cuanto, no se logra comprender si la demanda la dirige POR FIDUCOLDEX S.A. como vocera de la administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Francisco José de Caldas, pues en los hechos la menciona, pero en las pretensiones solo refiere al patrimonio y no a la vocera FIDUCOLDEX S.A.
3. No indica, el nombre, identificación y dirección de notificación del representante legal de la CORPORACIÓN HUILA FUTURO EN LIQUIDACIÓN.
4. En los anexos de la demanda aparece que el convenio 031 de septiembre 22 de 2010 fue suscrito entre COLCIENCIAS, LA CORPORACIÓN HUILA BOGOTÁ Y LA FIDUCIARA BOGOTÁ COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO, sin embargo, la demanda se encuentra dirigida por FIDUCOLDEX S.A., lo cual debe ser aclarado.
5. No se allega soporte de la constitución de la demandante FIDUCOLDEX S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Francisco José de Caldas, y del Patrimonio Autónomo Fondo Francisco José de Caldas.
6. Debe la parte actora indicar si LA CORPORACIÓN HUILA FUTURO se encuentra en curso en algún proceso de liquidación ante la Superintendencia de Sociedades o algún proceso ante un Juzgado del país.
7. Debe la parte actora allegar la constancia de haber notificado a la parte demanda de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2023.
8. Debe allegar la conciliación extrajudicial que indica el artículo 621 del C.G.P.

9. La parte demandante no efectuó el juramento estimatorio tal como lo establece el artículo 206 del C.G.P.
- 10.No indicó bajo la gravedad de juramento si los originales de los documentos presentados se encuentran en su poder.
- 11.La parte demandante no informó la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados allegando prueba de ello. Ley 2213 de 2022.
- 12.Debe allegar los certificados de existencia y representación legal de cada una de las demandadas que menciona en su escrito debidamente actualizado con fecha no superior a un mes.
- 13.La parte actora debe indicar quienes son los representantes legales de cada una de los demandados.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y ss, además del artículo 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	: VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	: YAIRCINIO CUENCA VASQUEZ
DEMANDADO	: HECTOR LLANOS CUADRADO
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2023-00458-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

YAIRCINIO CUENCA VASQUEZ, por intermedio de apoderado judicial ha promovido demanda VERBAL – RESTITUCION O ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO, contra HECTOR LLANOS CUADRADO, con el fin de obtener la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y por ende la restitución del inmueble objeto del mismo en favor del demandante.

3. CONSIDERACIONES.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que el valor del canon de arrendamiento actual se ha fijado en la suma de \$700.000,00, por el término de doce (12) meses, sin embargo, conforme a lo previsto en el numeral 6 del art.26 del C.G.P., en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, lo que significa que conforme a la norma citada, corresponde a una demanda de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, conforme lo dispone el parágrafo del art. 17 del C. G. P., son los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este Despacho la rechazará por falta de competencia para conocer de la misma y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL –RESTITUCION O ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO- que ha promovido YAIRCINIO CUENCA VASQUEZ a través de apoderado judicial, contra HECTOR LLANOS CUADRADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO CASTRO MAJE ABOGADOS S.A.S.
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR DEL HUILA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00465-00

LUIS FERNANDO CASTRO MAJE ABOGADOS S.A.S. contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR DEL HUILA, sin embargo, debe ser subsanado lo siguiente:

1. La parte actora debe aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez, que, en el acápite de juramento estimatorio indica una suma por diversos perjuicios que no están en las pretensiones, pues allí solo pretende el cobro del 10% del valor pactado en el contrato.
2. No indica, el nombre, identificación y dirección de notificación del representante legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR DEL HUILA.
3. No indicó bajo la gravedad de juramento si los originales de los documentos presentados se encuentran en su poder.
4. La parte demandante no informó la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado allegando prueba de ello. Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, y, de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y ss., además del artículo 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER		
DEMANDANTE	JESSICA CELIS Y LUIS GABRIEL SANCHEZ GALVIS		
DEMANDADO	ANDALUCIA	DISEÑO	Y
	CONSTRUCCIONES S.A.S.		
RADICACIÓN	410014003001-2023-00470-00		

JESSICA CELIS Y LUIS GABRIEL SANCHEZ GALVIS inició demanda ejecutiva por obligación de hacer contra ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., sin embargo, una vez que se aclararon las pretensiones de la demanda y los hechos, este Juzgado requiere que se subsane la demanda atendiendo a que el fin pretendido es que se firme una escritura pública, por consiguiente debe cumplir lo dispuesto en el artículo 434 del C.G.P., es decir, allegar al proceso además del título ejecutivo, la minuta o documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto por el Juez.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE NULIDAD		
DEMANDANTE	EDITH CASTRO OLIVEROS		
DEMANDADO	CONJUNTO	RESIDENCIAL	LOS ROSALES
RADICACIÓN	410014003001-2023-00478-00		

EDITH CASTRO OLIVEROS inicia demanda verbal de declaración de nulidad de sanción contra CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva rechazó por competencia la presente demanda por carecer de competencia, indicando que este proceso es de aquellos que se tramitan de conformidad con lo previsto en el artículo 17 -4 y 390-1 del C.G.P.

Sin embargo, al revisar la demanda se observa que la misma presenta las siguientes deficiencias:

- 1- No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para la demandada sea la utilizada por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- 2- La parte actora, no indica la dirección física y electrónica del representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES.
- 3- En el poder, no se encuentra especificado la clase de proceso que se inicia, pues el artículo 74 del C.G.P. indica que deben estar determinados y claramente identificados.
- 4- El poder no contiene la aceptación por parte del abogado que presenta la demanda, tampoco el correo electrónico que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- 5- Debe allegar el certificado de existencia y representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES, actualizado.
- 6- La parte demandante no efectuó el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022., toda vez que las medidas cautelares invocadas no se encuentran contempladas para los procesos declarativos tal como lo indica el artículo 590 del C.G.P.
- 7- Debe indicar los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, toda vez que los que se indican en la demanda no justifican la razón de pretender se declare nula el acta de asamblea que impuso una sanción, pues debe señalar la razones por las cuales considera que carece de formalidades de ley.
- 8- Debe agotar el requisito de procedibilidad de la acción contemplada en el artículo 621 del C.G.P. es decir, la conciliación.

En consecuencia, este Juzgado, en mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COESCO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	SURENVÍOS S.A.S.
RADICACIÓN	410014003001-2023-00482-00

Mediante auto interlocutorio el Juzgado inadmitió la demanda indicando sendas irregularidades para ser subsanadas; sin embargo, la parte actora no allegó escrito de subsanación según lo indica la constancia secretarial que antecede.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda presentada por COESCO COLOMBIA S.A.S. contra SURENVÍOS S.A.S. en razón a la motivación.

SEGUNDO: ARCHIVARSE, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	OSCAR FERNANDO RODRÍGUEZ FORERO
DEMANDADO	MARÍA DEL CARMEN BENITEZ AVILA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00483-00

OSCAR FERNANDO RODRÍGUEZ FORERO inició demanda verbal reivindicación contra MARÍA DEL CAMEN BENITEZ AVILA, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramentos que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.
2. Debe la parte actora allegar el documento que conste el avalúo catastral del inmueble mencionado en la demanda debidamente actualizado.
3. Debe la parte demandante aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez, que en los hechos hace referencia a que la demanda es presentada directamente como consecuencia de los derechos herenciales de los herederos del causante ALCIBIADES CASTRILLON GARCÍA y en las pretensiones no requiere que se declare la reivindicación del bien en su nombre sino a la sucesión del causante.
4. Debe allegar los documentos que soporten que hace parte del proceso de sucesión del causante, pues no se tiene conocimiento si los derechos herenciales que dice representar fueron reconocidos en el proceso de sucesión mencionado en la demanda, lo cual debe ser demostrado para determinar la legitimación en la causa y los demás requisitos que se exigen al presentar la demanda.
5. Debe vincular al proceso a quienes hacen parte de la sucesión del causante ALCIBIADES CASTRILLÓN GARCÍA, y allegar domicilio, identificación, dirección física y electrónica de estos, atendiendo a lo normado
6. Debe la parte actora, allegar constancia del juramento presentado respecto de la dirección electrónica de la demandada, es decir, que documento que soporte de donde obtuvo la dirección presentada.
7. Debe la parte actora acreditar el envío de la demanda a los demandados por medio físico o electrónico tal como lo estipula el artículo 6 del decreto 2213 de 2022 allegando prueba de ello al expediente, toda vez que la inscripción de la demanda no es procedente para esta clase de procesos, puesto que el presupuesto principal es que el demandante sea dueño, así lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia:

“ (...) La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien

adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que fuere adverso (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho...” (CSJ STC10609-2016 citada en STC15432-2017).

Ahora, las demás medidas cautelares requeridas tampoco son procedentes, atendiendo a lo normado en el artículo 590 del C.G.P.

8. No se encuentra acreditado la conciliación extrajudicial prevista en el artículo 621 del C.G.P.
9. Debe acreditar la parte actora ser dueño del bien objeto de la Litis, toda vez que precisamente como se indicó uno de los presupuestos de la acción es que el demandante sea dueño.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

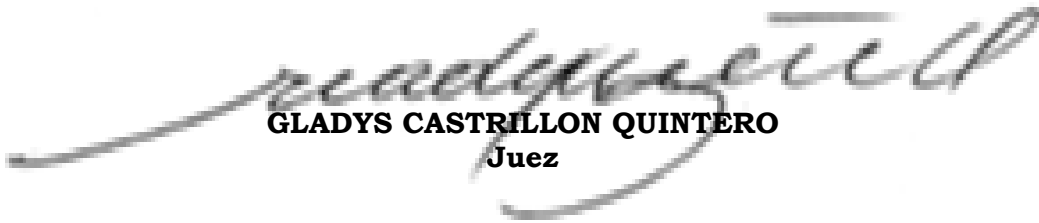
En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	NIT. No. 900.977.629-1 OSCAR FABIAN QUELAL ACOSTA
RADICADO:	C.C. No. 71.369.801 41-001-40-03-001-2023-00487-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **OSCAR FABIAN QUELAL ACOSTA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **LUQ360** de propiedad del referido ciudadano, solicitud que mediante providencia del 10 de agosto de 2023, fue inadmitida y según constancia secretarial del 22 de agosto de 2023, el 18 de agosto del mismo año, venció el término otorgado para su subsanación, avizorándose dentro del expediente memorial allegado por la entidad demandante, en donde se observa que, subsanó la demanda en los términos indicados.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **LUQ360** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **OSCAR FABIAN QUELAL ACOSTA** identificado con **C.C. No. 71.369.801** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y demás con que cuente esta oficina judicial, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **LUQ360**, marca **NISSAN**, clase **AUTOMOVIL**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **SEDAN**, color **GRIS**, modelo **2024**, Motor No. **HR16-669820V**, Número de Chasis y Vin **3N1CN8AE6ZL114594** de propiedad del demandado **OSCAR FABIAN QUELAL ACOSTA** identificado con **C.C. No. 71.369.801** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** o a quien ésta autorice en los Parqueaderos Captucol a nivel nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S. y en los concesionarios de la Marca Renault, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del vehículo a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, C.C. No. 79.798.491 de Bogotá, a CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ C.C. No. 1.014.258.682, a MARISOL MALDONADO LEON C.C. No. 1.022.444.750, a JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS C.C. No. 1.033.798.595, a JESSICA ANDREA LOPEZ RODRIGUEZ C.C. No. 1.012.388.147, a ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO C.C. No. 1.012.419.157, a KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ C.C. No. 1.016.111.606, a ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA C.C. No. 1.022.423.321, a YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ C.C. No. 1.016.105.689, a CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO C.C. No. 1.113.527.191, a LUZ YISELA CUARTAS FERNANDEZ C.C. No. 1.003.733.281, a DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ C.C. No. 1.098.649.824, a JORGE MARIO RUIZ MORENO C.C. No. 1.065.607.093, a HERWIS GIL CORREA C.C. No. 73.182.999, a JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA C.C. No. 1.092.353.796, a DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO C.C. No. 1.110.491.034, a OSCAR IVAN SANCHEZ ACUÑA C.C. No. 1.001.197.710, A JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJIA C.C. No. 1.128.419.303, a JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE C.C. No. 1.005.161.809, a ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ C.C. No. 1.085.324.626, a CAROLINA OSPINA GIRALDO C.C. No. 1.088.292.677, a ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO C.C. No. 1.065.633.890, a YULIS PAULIN BUELVAS MARTINEZ C.C. No. 1.102.824.039, a YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO C.C. No. 1.051.212.282, a CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA C.C. No. 1.065.637.583, a RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE C.C. No. 1.121.877.865, a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA C.C. No. 1.000.521.021, a NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ C.C. No. 1.005.339.728, a ALEXANDRA CANO MORA C.C. No. 1.022.929.155, a ANGELIA MARIA GOMEZ GARCIA C.C. No. 1.152.451.275, a VANESSA ZULUAGA GOMEZ C.C. No. 1.152.465.629, a CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA C.C. No. 1.090.428.239, como autorizados por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANANAS Y PLATANOS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE SERRATO CHARRY
RADICACIÓN	410014003001-2023-00491-00

BANANAS Y PLATANOS COLOMBIA S.A.S. por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra LUIS ENRIQUE SERRATO CHARRY; examinado que la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual, luego de ser revisado, considera éste despacho que subsano en debida forma corrigiendo la demanda.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANANAS Y PLATANOS COLOMBIA S.A.S. NIT 900939400-9 contra LUIS ENRIQUE SERRATO CHARRY c.c. 83.242.730 por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO

- 1.1. Por la suma de **\$50.000.000** por concepto de capital, contenido en la letra de cambio allegada al proceso.
- 1.2. Por la suma de **\$49.000.000** por concepto de intereses de plazo causados correspondiente al 2% cobrados desde el 29 de noviembre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2020.

- 1.3. Por la suma de **\$42.666.250** representado en intereses moratorios cobrados a la tasa máxima legal autorizada desde el 1 de diciembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la letra de cambio.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

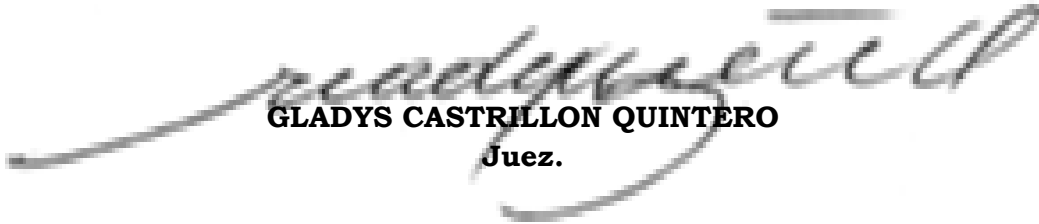
SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN PABLO BOTERO RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 1.075.217.199 y T.P. 281.014 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 Y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: DIVISORIO
DEMANDANTE	: MELQUISEDETH PERDOMO CASTAÑEDA
DEMANDADO	: ALBA LUZ Y EMIL PERDOMO CASTAÑEDA
RADICACION	: 41001400300120230049200

Por conducto de apoderado judicial el señor MELQUISEDETH PERDOMO CASTAÑEDA presentó demanda, contra ALBA LUZ Y EMIL PERDOMO CASTAÑEDA tendiente a obtener la división o venta de la cosa común en pública subasta, del inmueble ubicado en la calle 18 N° 22-20 barrio La Libertad de Neiva y folio de matrícula inmobiliaria N° 200-142500

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

- 1.- La demanda no indica el domicilio de las partes. Art. 82 del C.G.P.
- 2.- Para que allegue a la demanda un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición, si fuere el caso (inciso 3 del artículo 406 del C.G.P.).
- 3.- Para que aclare la cuantía, teniendo en cuenta el numeral 4 del Art. 26 del C.G.P.
- 4.- Para que acredite la remisión de la demanda en físico o al correo electrónico de los demandados a la dirección aportada en la demanda en atención al art. 6 de la ley 2213 de 2022

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. Deberá presentar la demanda de manera integrada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE	SANDRA LORENA TRUJILLO MARTÍNEZ
DEMANDADO	BANCO BBVA S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN	410014003001-2023-00493-00

SANDRA LORENA TRUJILLO MARTÍNEZ inicia demanda contra BANCO BBVA S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., sin embargo, debe ser subsanado lo siguiente:

1. La parte actora debe allegar los certificados de existencia y representación legal de BANCO BBVA S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. actualizados.
2. Debe informar si fue iniciado un proceso de sucesión del causante FERNEY AYA AGUILAR (Q.E.D.P.). e informar el estado en el que se encuentra allegando probanza de ello.
3. Debe la parte actora, aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda como quiera que la misma se encuentra dirigida contra BANCO BBVA S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y en las pretensiones está el segundo de los mencionados.
4. No indica el domicilio de las demandadas, ni tampoco señala quienes son los representantes legales de cada uno de estas, allegando también, domicilio, el documento de identidad, dirección física y electrónica de notificaciones.
5. No se encuentra acreditado la conciliación extrajudicial prevista en el artículo 621 del C.G.P.
6. Debe la parte actora acreditar el envío de la demanda a los demandados por medio físico o electrónico tal como lo estipula el artículo 6 del decreto 2213 de 2022 allegando prueba de ello al expediente.
7. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para los demandados sean los utilizados por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
8. No indicó bajo la gravedad de juramento si los originales de los documentos presentados se encuentran en su poder.
9. Debe aportar el juramento estimatorio de la forma estipulada en el artículo 206 del C.G.P.

10. En el poder no se indicó que tipo de demanda es la que pretende iniciar, pues indica que es para la de responsabilidad civil, sin embargo, la presentada es de responsabilidad civil contractual, de esta manera debe adecuar el poder atendiendo lo estipulado en el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y ss, además del artículo 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifiquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL – RESTITUCION DE BIEN MUEBLE

DEMANDANTE: MARIA GLADYS TOVAR MOSQUERA

DEMANDADO : MUEBLES LUXURY S.A.S y CASA CONFORT S.A.S.

RADICACION : 41001-40-03-001-2023-00510-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

MARIA GLADYS TOVAR MOSQUERA a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de Restitución de bien mueble Arrendado en contra de MUEBLES LUXURY S.A.S NIT 800223869-2 y CASA CONFORT S.A.S NIT. 900649558-9 con el fin de obtener la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y consecuentemente la restitución del mueble ubicado en la carrera 7 N° 7-21 identificado con folio e matrícula inmobiliaria N° 200-57508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. art. 18 y 26 numeral 6 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda y los anexos allegados, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84 y 384 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la misma y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de ella a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Restitución de mueble Arrendado, propuesta por MARIA GLADYS TOVAR MOSQUERA, a través de apoderado judicial, en contra de MUEBLES LUXURY S.A.S NIT 800223869-2 y CASA CONFORT S.A.S NIT. 900649558-9

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a los demandados MUEBLES LUXURY S.A.S NIT 800223869-2 y CASA CONFORT S.A.S NIT. 900649558-9, por el término de 20 días, mediante notificación personal de esta providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

CUARTO: Con el fin de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora dentro del texto de la demanda, ésta deberá prestar caución por la suma de \$10.800.000, oo M/Cte., dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para responder con los perjuicios que se puedan causar con la práctica de la misma.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MONICA VALDERRAMA GOMEZ, identificado con la C.C. No. 55.166.024 y T.P. No.319.385 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la entidad demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en diligencias.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	ITALI MARIA ORTIZ SUNS
DEMANDADO	MARLENY ULTEMGO ORTIZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00518-00

ITALI MARÍA ORTIZ SUNZ inicia demanda denominada monitorio contra MARLENY ULTEMGO ORTIZ.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de \$10.000.000 pesos y más los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA MONITORIA presentada contra ITALI MARÍA ORTIZ SUNS contra MARLENY ULTEMGO ORTIZ aquí examinada por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	ALVARO E CASAS ORTIZ
CONVOCADA	JOLMAN ALIRIO BAHAMON GUTIERREZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00542-00

El convocante ALVARO E CASAS ORTIZ, formuló solicitud de prueba extra proceso donde es convocado JOLMAN ALIRIO BAHAMÓN GUTIÉRREZ quien es el representante legal de la Sociedad Inversiones Mobiliarias S.C.S. en liquidación por lo que una vez examinada la misma, se observa que esta debe inadmitirse por presentar el siguiente defecto formal:

1. No se acredita que se haya dado cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, es decir, haber **enviado a parte (convocada)** por correo electrónico o de manera física la solicitud de la prueba extraprocesal y sus anexos, resaltándose que, debe allegar las evidencias respectivas de confirmación de entrega del correo o de los documentos en físico, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 203 del C.G.P.
2. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para la convocada sea el utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En el evento que la solicitud de prueba extraprocesal sea subsanada, debe allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos, con la advertencia que lo remitido en la subsanación debe enviársele igualmente al absolvente.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, se inadmitirá la solicitud de prueba extraprocesal y se otorgará a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extra procesal de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

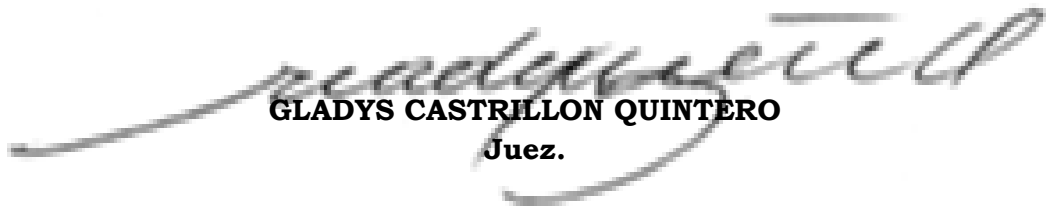
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: OTORGAR a la parte convocante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud. **“Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	OLGA CORDOBA BONILLA
DEMANDADO	CIELO COLLAZOS SILVA JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00545-00

OLGA CORDOBA BONILLA inicia demanda de pertenencia contra CIELO COLLAZOS SILVA y JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que el avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda tiene el valor de **\$36.155.667** se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA de pertenencia presentada **por** OLGA CORDOBA BONILLA contra CIELO COLLAZOS SILVA y JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ aquí examinada por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : BIENES RAICES BURITICA S.A.S
DEMANDADA : YEFFERSON SAENZ
RADICACIÓN : 41001400300120230055300

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora **Dra. PAULA FERNANDA ACEVEDO** presenta escrito en el que solicita el retiro de la demanda, por cuanto el demandado ya saneo la obligación, de conformidad con el art. 92 del C.G.P.

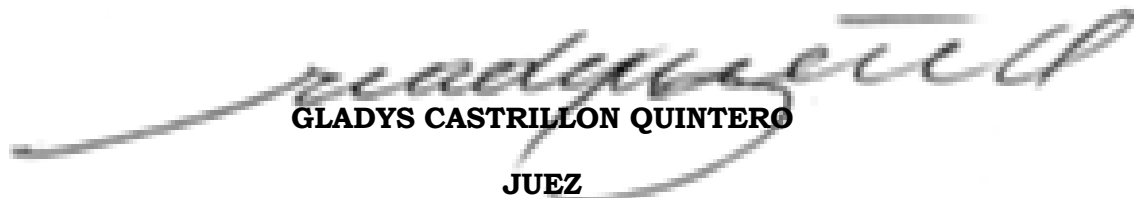
Revisado el proceso encuentra el despacho, que efectivamente se cumple con los requisitos del Art. 92 del C.G.P., por lo que se accederá el retiro de la misma.

Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicialgov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	: ALONSO LOZANO ANGEL
CAUSANTE	: MARÍA DE JESÚS SERNA GONZALEZ
CONVOCADOS	:
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2023-00555-00

Una vez revisada la demanda como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 488 y 487 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en éste Despacho, el proceso de SUCESION de la causante **MARÍA DE JESÚS SERNA GONZALEZ**, propuesto por **ALONSO LOZANO ANGEL** actuando por intermedio de apoderado judicial.

Segundo: IMPRIMIRLE a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección tercera, Título I, capítulo IV del C.G.P.

Tercero: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión conforme a lo previsto en los artículos 490 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se hará la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cuarto: ORDENAR se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad, sobre la apertura del presente proceso, conforme lo exige el art. 490 del C.G.P.

Quinto: REGISTRAR la apertura del presente proceso en el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión en la página Web del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo indica en el parágrafo 2 del art. 490 del C.G.P.

Sexto: Realizadas las citaciones y comunicaciones ordenadas conforme al art. 490 del C.G.P., se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos en aplicación del art. 501 del mismo Estatuto Procesal.

Séptimo: RECONOCER personería a la abogada HELENA ROSA POLANIA C.C. 36.068.718 T.P. 133.453 para que actúe en representación de **la parte demandante** de conformidad con el poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAIRO HERNAN FUENTES
DEMANDADO	JESUS ALBERTO SABOGAL CUELLAR
RADICACIÓN	410014003001-2023-00556-00

JAIRO HERNAN FUENTES inicia demanda ejecutiva contra JESUS ALBERTO SABOGAL CUELLAR con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$25.000.000** y más los intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA iniciada por JAIRO HERNAN FUENTES demanda ejecutiva contra JESUS ALBERTO SABOGAL CUELLAR por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
NIT. No. 860.028.601-9
DEMANDADO: JUAN CARLOS YUNDA MEDINA
C.C. No. 83.237.946
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00557-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

FINANZAUTO S.A. BIC a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **JUAN CARLOS YUNDA MEDINA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **MUL544** de propiedad del referido ciudadano.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **MUL544** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderado judicial por el **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de **JUAN CARLOS YUNDA MEDINA** identificado con **C.C. No. 83.237.946** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **MUL544**, marca **CHEVROLET**, clase **CAMIONETA**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **WAGON**, color **PLATA SABLE**, modelo **2014**, Motor No. **CEL108620**, Número de Chasis y vin **3GNCJ8CE7EL108620** de propiedad del demandado **JUAN CARLOS YUNDA MEDINA identificado con C.C. No. 83.237.946** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **FINANZAUTO S.A. BIC**, o a quien ésta autorice en los parqueaderos que a continuación se relacionan, advirtiéndole que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

LINEA DE ATENCIÓN 24 HORAS 322-2498376

<u>CIUDAD</u>	<u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u>	<u>DIRECCION</u>		<u>TELEFONO</u>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50		313-8860335 7499000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39		3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97		6970323- 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28		4856239
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 N° 31 A – 110 local 12 CC San Lázaro.		6932607
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128		6041723- 6041724
NEIVA - HUILA	Finanzauto NEIVA - HUILA Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez		6849886- 6849884- 6849894
NOTA: En caso de inmovilización o aprehensión, la autoridad competente podrá comunicarse a la línea de atención 24 horas número 322-2498376, a fin de coordinar de manera ágil, eficaz y oportuna la entrega del vehículo objeto de la orden de aprehensión.				

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR IVAN MARIN CANO**, identificado con la C.C. No. 80.097.069 y T.P. No. 221.134 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: TENER a JERONIMO RODRIGUEZ OSPINA C.C. No. 1.000.462.692, como autorizado por el doctor **OSCAR IVAN MARIN CANO**, reconocido como apoderado judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOLEGALES
DEMANDADO	ROSA INES FAJARDO PERDOMO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00559-00

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS -COOLEGALES inicia demanda ejecutiva contra ROSA INES FAJARDO PERDOMO con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$25.935.076** y más los intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA iniciada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS -COOLEGALES contra ROSA INES FAJARDO PERDOMO, por competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
NIT. No. 860.028.601-9
DEMANDADO: JUAN GABRIEL MENDEZ SILVA
C.C. No. 1.075.216.542
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00560-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

FINANZAUTO S.A. BIC a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **JUAN GABRIEL MENDEZ SILVA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **GQX005** de propiedad del referido ciudadano.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **GQX005** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderado judicial por **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de **JUAN GABRIEL MENDEZ SILVA** identificado con **C.C. No. 1.075.216.542** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **GQX005**, marca **MAZDA**, clase **AUTOMOVIL**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **SEDAN**, color **ROJO DIAMANTE**, modelo **2020**, Motor No. **P540519241**, Número de Chasis y vin **3MDDJ2SAALM215089** de propiedad del demandado **JUAN GABRIEL MENDEZ SILVA identificado con C.C. No. 1.075.216.542** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **FINANZAUTO S.A. BIC**, o a quien ésta autorice en los parqueaderos que a continuación se relacionan, advirtiéndole que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

LINEA DE ATENCIÓN 24 HORAS 322-2498376

<u>CIUDAD</u>	<u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u>	<u>DIRECCION</u>		<u>TELEFONO</u>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50		313-8860335 7499000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39		3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97		6970323- 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28		4856239
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 N° 31 A – 110 local 12 CC San Lázaro.		6932607
Medellín	Finanzauto Medellin el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128		6041723- 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez		6849886- 6849884- 6849894
NOTA: En caso de inmovilización o aprehensión, la autoridad competente podrá comunicarse a la línea de atención 24 horas número 322-2498376, a fin de coordinar de manera ágil, eficaz y oportuna la entrega del vehículo objeto de la orden de aprehensión.				

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR IVAN MARIN CANO**, identificado con la C.C. No. 80.097.069 y T.P. No. 221.134 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: TENER a JERONIMO RODRIGUEZ OSPINA C.C. No. 1.000.462.692, como autorizado por el doctor **OSCAR IVAN MARIN CANO**, reconocido como apoderado judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
NIT. No. 900.977.629-1
DEMANDADA: DANIELA ALEJANDRA GUARNIZO HORTA
C.C. No. 1.075.320.505
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00564-00

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **DANIELA ALEJANDRA GUARNIZO HORTA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **KSR582** de propiedad de la referida ciudadana.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Debe allegar el Registro de Garantías Mobiliarias – Formulario de Registro de Ejecución de la deudora DANIELA ALEJANDRA GUARNIZO HORTA, pues el allegado es del señor DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ PRIETO.
2. Debe allegar el RUNT del vehículo objeto de la solicitud, a efectos de verificar la tradición del mismo.
3. Debe allegar la Tarjeta de Propiedad del Vehículo de placas KSR582.
4. Debe allegar el poder otorgado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a la Doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ para adelantar el presente tramite, con su respectiva autenticación o constancia de envío por correo electrónico.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
NIT. No. 860.003.020-1
DEMANDADA: ARLIX CAROLINA ARAGON CAPERA
C.C. No. 36.302.816
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00565-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BBVA COLOMBIA** a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **ARLIX CAROLINA ARAGON CAPERA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **LUQ298** de propiedad de la referida ciudadana.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **LUQ298** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderada judicial por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BBVA COLOMBIA**, en contra de **ARLIX CAROLINA ARAGON CAPERA** identificada con **C.C. No. 36.302.816** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, a los correos electrónicos mebog.coman@policia.gov.co; mebog.sijinautos@policia.gov.co; mebog.sijin-radic@policia.gov.co y demás con que cuenta esta oficina judicial, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **LUQ298**, marca **SUZUKI**, clase **AUTOMOVIL**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **SEDAN**, color **BLANCO PERLADO**, modelo **2023**, Motor No. **K12MP4342644**, Número de Chasis **MBHZF63S2PG315044** de propiedad de la demandada **ARLIX CAROLINA ARAGON CAPERA** identificada con **C.C. No. 36.302.816** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BBVA COLOMBIA**, o a quien ésta autorice en los parqueaderos que a continuación se relacionan, advirtiéndole que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

Parqueadero	Dirección	Ciudad
SIA SAS - OFICINAS	Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda	BOGOTA
SIA SAS - BODEGA	Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas	MOSQUERA
SIA SAS - CENTRO	Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon	MEDELLIN
SIA SAS - COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá peaje Copacabanavereda el convento B. 6 y 7.	
SIA SAS - BODEGA	Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín	BARRANQUILLA
SIA SAS - BODEGA	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle	CALI
SIA SAS / OLD PARRA - BODEGA	Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya	BUCARAMANGA

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER a JHON FREDY TRUJILLO C.C. No. 1.002.772.405 como autorizado por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de



derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP.

QUINTO: TENER a LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL C.C. No. 1.054.994.135, T.P. No. 301.202 del C.S.J., a STEFANY ALEJANDRA ESTRELLA USMA C.C. No. 1.010.241.387, T.P. No. 366.585 del C.S.J., a KAREN LIZETH PEREZ SILVA C.C. No. 1.030.585.194, T.P. No. 380.765 del C.S.J., como autorizados por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, para revisar la solicitud de aprehension, retirar la misma, desglose y retiro de oficios, conforme lo indicado en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE MANUEL MORENO MEDINA
DEMANDADO	LUIS JEFFERSON MURILLO YENI ANDREA PEDROZA GOMEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00566-00

JORGE MANUEL MORENO MEDINA inicia demanda ejecutiva contra LUIS JEFFERSON MURILLO y YENI ANDREA PEDROZA GOMEZ con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$7.700.000** y más los intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA iniciada por JORGE MANUEL MORENO MEDINA contra LUIS JEFFERSON MURILLO y YENI ANDREA PEDROZA GOMEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifiquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	NAIROVIS OLARTE GONZALEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00568-00

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. inicia demanda ejecutiva contra NAIROVIS OLARTE GONZALEZ con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$11.735.507** y más los intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA iniciada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. contra NAIROVIS OLARTE GONZALEZ, por competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	EBERTO PALENCIA OSORIO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00569-00

BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A. inicia demanda ejecutiva contra EBERTO PALENCIA OSORIO con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$13.870.566** y más los intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA iniciada por BANCIENT S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra EBERTO PALENCIA OSORIO, por competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifiquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	EDER ESPINOSA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00570-00

BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A. inicia demanda ejecutiva contra EDER ESPINOSA con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$14.866.634** y más los intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA iniciada por BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra EDER ESPINOSA, por competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifiquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	FAIBER ARLEY YUNDA CERQUERA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00571-00

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. inicia demanda ejecutiva contra FAIBER ARLEY YUNDA CERQUERA con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$28.151.735** y más los intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA iniciada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. contra FAIBER ARLEY YUNDA CERQUERA, por competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifiquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	OILDA ANGARITA FIERRO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00572-00

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. inicia demanda ejecutiva contra OILDA ANGARITA FIERRO con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$6.250.669** y más los intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA iniciada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. contra OILDA ANGARITA FIERRO, por competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
NIT. No. 805.012.610-5
DEMANDADO: CHARLES ALARCON GUZMAN
C.C. No. 7.690.356
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00574-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

FINESA S.A. a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **CHARLE ALARCON GUZMAN**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **NCM459** de propiedad del referido ciudadano.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **NCM459** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderado judicial por el **FINESA S.A.**, en

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

contra de **CHARLE ALARCON GUZMAN** identificado con **C.C. No. 7.690.356** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **NCM459**, marca **CHEVROLET**, clase **AUTOMOVIL**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **SEDAN**, color **AZUL ISLANDIA**, modelo **2013**, Motor No. **LCU121390336**, Número de Chasis **9GASA52M2DB031256** de propiedad del demandado **CHARLE ALARCON GUZMAN** identificado con **C.C. No. 7.690.356** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **FINESA S.A.**, o a quien ésta autorice, en la calle 2 Oeste No. 26A-12 de Cali, advirtiéndole que los gastos que genere el traslado del automóvil a dicha dirección, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE**, identificado con la C.C. No. 10.004.550 y T.P. No. 130.899 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 41001-40-03-001-2023-00575-00
Demandante: LUIS ALBERTO PUELLO CRUZ
Demandado: CLARA CABRERA DE FONSECA,
GIOVANNY HORACIO CABRERA MORENO Y OMAR
CABRERA MORENO.
Asunto: PERTENENCIA

Previo a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda y con el fin de determinar la competencia en razón de la cuantía, resulta necesario requerir a la parte demandante para que allegue el Certificado expedido por la autoridad competente, en el que conste el avalúo catastral del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **Nos. 200-179140**, esto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 numeral 3°, del C.G.P.

Con tal fin, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para presentarlo, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO SUCECIÓN
DEMANDANTE	PATRICIA RODRIGUEZ MENDOZA Y OTROS
CAUSANTES	EVANGELINA RODRIGUEZ Y MARÍA DEL CARMEN MENDOZA DE RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00578-00

PATRICIA RODRÍGUEZ MENDOZA Y OTROS inician demanda de sucesión en donde los causantes son EVANGELINA RODRIGUEZ Y MARÍA DEL CARMEN MENDOZA DE RODRÍGUEZ.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que, al sumar las pretensiones de la demanda, es decir los avalúos de los inmuebles los cuales son mencionados en la demanda se tiene que suman entre todos el valor de **\$255.552.000**.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Ahora, el artículo 22-9 del C.G.P. señala que los jueces de familia en primera instancia conocen de los procesos de sucesión de mayor cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mayor cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces de Familia del Circuito de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA de sucesión iniciada por PATRICIA RODRÍGUEZ MENDOZA Y OTROS en donde los causantes son EVANGELINA RODRIGUEZ Y MARÍA DEL CARMEN MENDOZA DE RODRÍGUEZ, por competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifiquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	CARLOS HERNAN SERNA MARTÍNEZ
CONVOCADA	NICOLLE GERALDINE GUTIERREZ REPIZO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00579-00

El convocante ALVARO E CASAS ORTIZ, formuló solicitud de prueba extra proceso donde es convocado JOLMAN ALIRIO BAHAMÓN GUTIÉRREZ quien es el representante legal de la Sociedad Inversiones Mobiliarias S.C.S. en liquidación por lo que una vez examinada la misma, se observa que esta debe inadmitirse por presentar el siguiente defecto formal:

1. No se acredita que se haya dado cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, es decir, haber **enviado a parte (convocada)** por correo electrónico o de manera física la solicitud de la prueba extraprocesal y sus anexos, resaltándose que, debe allegar las evidencias respectivas de confirmación de entrega del correo o de los documentos en físico, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 203 del C.G.P.
2. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para la convocada sea el utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En el evento que la solicitud de prueba extraprocesal sea subsanada, debe allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos, con la advertencia que lo remitido en la subsanación debe enviársele igualmente al absolvente.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, se inadmitirá la solicitud de prueba extraprocesal y se otorgará a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

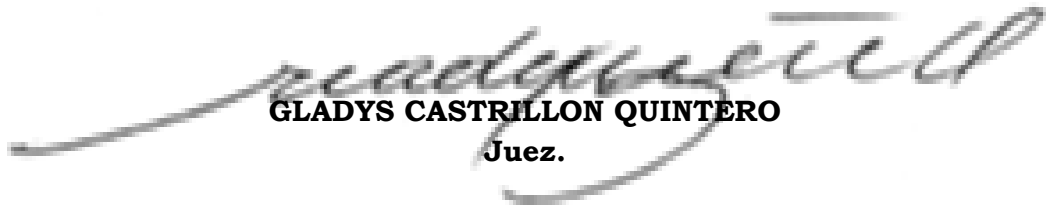


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extra procesal de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte convocante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud. “**Deberá presentar la solicitud de manera íntegra**”.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.